

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD DE PERFECCIONAR LA
INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE
TUTELA EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR EN BENEFICIO DE
MENORES E INCAPACES**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**

VERÓNICA GONZÁLEZ MÁRQUEZ

**ASESORA: DRA. BLANCA MARGARITA VELÁZQUEZ
RODRÍGUEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA AÑO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Si piensas en grande tus hechos
crecerán y se enriquecerán;
Si piensas en pequeño, te quedarás
atrás y no podrás avanzar más;
Si piensas que puedes, tus metas
alcanzarás.*

Aduí

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: *Por haberme abierto sus puertas desde mi ingreso al Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Naucalpan y darme la oportunidad de cursar una carrera en la Facultad de Derecho hasta llegar a finalizarla.*

A MI ASESORA: *Dra. Blanca Margarita Velásquez Rodríguez, un afectuoso agradecimiento, por su disponibilidad y confianza en todo momento.*

A. JUAN: Mí amado compañero, por todo el apoyo que me has brindado durante este tiempo que hemos recorrido y compartido juntos, por ser la persona que en todo momento ha estado a mi lado, particularmente por fortalecer e impulsar mi seguridad y confianza para culminar esta etapa en mi vida.

A ADUI: Mí querida hija, porque a pesar de que te encuentras en la edad en que requieres tiempo para ser escuchada y aun necesitas una compañera de juegos, te haz mostrado solidaria y comprensiva durante la realización de esta investigación; pero sobre todo para que siempre tengas presente que la preparación académica es la base del futuro.

A RAÚL Y ANA: Mis padres, quienes desde el comienzo de mi vida me han mostrado su cariño su apoyo y dentro de mi etapa escolar me estimularon para seguir adelante hasta llegar a concluir este proyecto.

A ELI Y MARIO: Mis hermanos, por compartir tantos momentos desde nuestra infancia, pero en particular este, que considero parte importante en mi vida.

A MIS ABUELITOS Y TIOS: Porque desde el inicio de mis estudios se mostraron solidarios conmigo.

LA NECESIDAD DE PERFECCIONAR LA INTERVENCION DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR EN BENEFICIO DE MENORES E INCAPACES

MARCO TEÓRICO	
PLANTEAMIENTO.....	I
HIPÓTESIS.....	II
TÉSIS.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 ANTECEDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.....	1
1.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928.....	7
1.3 CONVENIO INTERINSTITUCIONAL POR EL QUE CREAN LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	9
1.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	
1.4.1 Artículo 631 del Código civil vigente.....	11
1.5 LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE NORMAN LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	13

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE TUTELA Y CURATELA

2.1 TUTELA	
2.1.1 Concepto de tutela.....	20
2.1.2 Características de la tutela.....	21
2.1.2.1 De orden Público.....	21
2.1.2.2 Institución Jurídica.....	21
2.1.2.3 Carácter Cuasi-familiar.....	21
2.1.2.4 Se Declara en Beneficio del Incapaz.....	21
2.1.2.5 Es Obligatoria.....	22
2.1.2.6 Es Unitaria.....	22
2.1.3 Objeto de la tutela.....	22
2.1.3.1 Guarda de la Persona.....	22
2.1.3.2 Administración de su Patrimonio.....	23
2.1.3.3 Representación del Incapaz.....	23
2.2 PERSONAS SUJETAS A TUTELA	
2.2.1 Menores de edad.....	23
2.2.2 Adultos incapaces.....	25
2.3 TIPOS DE TUTELA	
2.3.1 Testamentaria.....	27
2.3.2 Legítima.....	29

2.3.3 Dativa.....	32
2.4 TUTORES	
2.4.1 Personas que pueden ser tutores.....	34
2.4.1.1 Tutor Legítimo.....	35
2.4.1.2 Tutor Testamentario.....	35
2.4.1.3 Tutor Dativo.....	35
2.4.2 Obligaciones del tutor.....	36
2.4.3 Excusas para el desempeño de la tutela.....	40
2.4.4 Personas inhábiles para el cargo.....	41
2.4.5 Causas de remoción del cargo.....	42
2.5 EXTINCIÓN DE LA TUTELA.....	43
2.6 CURATELA	
2.6.1 Concepto jurídico de curador.....	44
2.6.2 Objeto de la curatela.....	45
2.6.2.1 Función única.....	45
2.6.2.2 Ejecución Simultanea.....	45
2.6.2.3 Unitaria.....	45
2.6.3 Personas que pueden ser curadores.....	45
2.6.4 Obligaciones del curador.....	46

CAPITULO III

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

3.1 JUECES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.....	48
3.2 MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES.....	54
3.2.1 Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en materia de familia publicado el 30 de noviembre de 1990.....	56
3.3 AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
3.3.1 Tutores y curadores de lista.....	59
3.4 CASAS DE ASISTENCIA	61
3.4.1 Expósitos y abandonados.....	63
3.5 CONSEJOS LOCALES DE TUTELA	
3.5.1 Artículo 632 del Código Civil.....	66
3.5.2 Acuerdo por el que se faculta al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a efecto de designar al personal de los Consejos Locales de Tutela.....	68

CAPITULO IV

INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR EN BENEFICIO DE MENORES E INCAPACES

4.1 TRAMITACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER TUTELAS	
4.1.1 Declaración de interdicción.....	69
4.1.2 Nombramiento de tutor.....	79
4.1.3 Juicios sucesorios.....	83
4.1.4 Otros procedimientos que por disposición de ley requiere nombrar un tutor...84	
4.2 ACEPTACIÓN, PROTESTA Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR.....	85
4.2.1 Garantía para el desempeño del cargo.....	87
4.3 DURANTE EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.....	90

4.3.1 Vigilancia e información.....	90
4.3.1.1 Visitas de Trabajo Social.....	91
4.3.2 Audiencia a que se refiere el art. 910 del Código de Procedimientos Civiles.....	93
4.3.2.1 Informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela.....	95
4.3.2.2 Requerimiento de cuentas de administración anual.....	97
4.4 AL EXTINGUIRSE LA TUTELA.....	98
4.4.1 Entrega de los bienes al concluir la tutela.....	99
4.4.2 Rendición de cuentas generales por parte del tutor.....	100
CONCLUSIONES.....	102
PROPUESTAS.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	105

MARCO TEÓRICO

PLANEAMIENTO

Los Consejos Locales de Tutela son órganos de vigilancia e información, que en auxilio a la administración de la justicia, tienen su sustento legal en el artículo 632 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal que les faculta y otorga atribuciones para intervenir en todos los procedimientos judiciales de nombramiento de tutor, que se tramitan ante los Juzgados de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

Dicha intervención tiene por objeto principal, vigilar que los tutores designados por los Jueces de lo Familiar, cumplan responsablemente de cuidar la persona de los incapaces, administrar su patrimonio cuando estos lo tengan y representarlos en todos los actos administrativos y judiciales que su situación requiera e informar a la autoridad judicial, cuando haya menores de edad o adultos incapaces a quienes sea necesario nombrarles un tutor.

HIPOTÉISIS

Los menores de edad que carecen de padres, abuelos y demás personas que por derecho les corresponde ejercer sobre ellos la patria potestad; así como los adultos que se encuentran afectados por algún padecimiento físico o sensorial, que los imposibilita a valerse por sí mismos, en los actos de su vida pública y privada. En ambos casos, tanto menores de edad como adultos incapaces, por su naturaleza se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante la sociedad, motivo por el cual es necesaria su protección por parte del Estado, mismo que por conducto de los Jueces de lo Familiar, les nombra un tutor que los cuide y represente en los actos de su vida. Procedimiento en el que también intervienen un curador, el C. Agente del Ministerio Público adscrito y los Consejos Locales de Tutela.

Desafortunadamente, los Consejos Locales de Tutela no cuentan con los instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, que les permita tener una intervención eficaz y oportuna en los procedimientos judiciales de los que son parte y efectuar adecuadamente sus tareas de vigilancia e información ante los Jueces de lo Familiar, en el ejercicio de la tutela y en beneficio de los menores e incapaces.

TÉSIS

En la presente investigación, se exponen las carencias y defectos jurídicos e institucionales que ocasiona una intervención defectuosa por parte de los Consejos Locales de Tutela, en su participación como auxiliares de la administración de justicia, mediante la vigilancia que realizan en el ejercicio de la tutela.

Por tal motivo, resulta necesario proponer modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, con la finalidad de ampliar las atribuciones de intervención de los Consejos Locales de Tutela en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y demás, en los que por su naturaleza se requiera el nombramiento de un tutor, que represente y proteja la persona y patrimonio de menores y adultos incapaces.

Acorde a lo anterior, deberá adicionarse lo conducente en el artículo 52 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De tal suerte que los Consejos Locales de Tutela tengan intervención en los procedimientos de nombramiento de tutor desde la admisión de la demanda y puedan disponer de los mecanismos de coordinación adecuados con los Jueces de lo Familiar y Agentes del Ministerio Público para cumplir eficientemente con sus atribuciones.

Asimismo, es pertinente una reestructuración por parte de la Institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, a la que actualmente pertenecen en su estructura orgánica los Consejos Locales de Tutela, misma que les permita contar con los instrumentos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las funciones de vigilancia e información en el ejercicio de la tutela y con ello lograr el perfeccionamiento de la intervención de los Consejos Locales de Tutela en los procedimientos judiciales de nombramiento de tutor en beneficio de menores e incapaces.

INTRODUCCIÓN

Existe un gran número de personas menores de edad quienes por alguna circunstancia no cuentan con sus padres, o algún otro ascendiente que por derecho le corresponda ejercer sobre ellos la patria potestad; asimismo adultos que por motivos físicos, sensoriales, intelectuales, emocionales, mentales, o varios de ellos, no puedan gobernarse por sí mismos. En ambos casos, nuestra legislación prevé la figura de la tutela. Figura jurídica que tiene por objeto el cuidado y representación de la persona y patrimonio de dichos incapaces.

Siempre que se requiera nombrar un tutor a menores de edad o adultos incapaces para su cuidado y representación, resulta necesario acudir ante los Jueces de lo Familiar, para la tramitación del juicio correspondiente, nombramiento de tutor o interdicción, ambos procedimientos en la vía de jurisdicción voluntaria.

En los procedimientos judiciales para designar un tutor a menores y adultos incapaces, así como en el ejercicio de la tutela, intervienen el Juez de lo Familiar, el C. Agente del Ministerio Público, el Consejo Local de Tutela, el Tutor y Curador, quienes de acuerdo a nuestra legislación tienen la obligación de velar por la protección y bienestar de los incapaces.

Los Consejos Locales de Tutela son un órgano de vigilancia e información que tiene la facultad de intervenir ante los Juzgados de lo Familiar, en todos los asuntos que por su naturaleza sea necesario el nombramiento de un tutor que represente y proteja en su persona y patrimonio a incapaces. Órgano que tiene como función principal vigilar que los tutores cumplan cabalmente en el ejercicio de la tutela con las obligaciones que le encomienda nuestro Código Civil, especialmente las de alimentar y cuidar la persona y patrimonio de los menores de edad y adultos incapaces.

Dicho lo anterior y tomando en consideración la vulnerabilidad en que se encuentran los incapaces, resulta necesario que los Consejos Locales de Tutela cuenten con los elementos necesarios, tanto jurídicos, como institucionales que les permita llevar a cabo una función eficaz de vigilancia en el ejercicio de la tutela, así como también, de información a los Jueces de lo Familiar, cuando de sus investigaciones resulte que es necesario nombrar un tutor a menores o adultos incapaces que carezcan de él.

En este sentido, y con el objeto de perfeccionar la intervención de los Consejos Locales de Tutela en los procedimientos judiciales de

nombramiento de tutor, en beneficio de menores e incapaces, he estructurado la presente investigación, en los siguientes términos:

El Primer Capitulo lo designo como Antecedentes Históricos de los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal, en el cual desarrollo de manera breve los antecedentes de dicho órgano de vigilancia, desde el Código Civil de 1928, hasta el actual; así como los Lineamientos Administrativos que norman su operación.

El Segundo Capitulo lo denomino Generalidades sobre la Tutela y Curatela, mismo, que acorde a su denominación, expongo todo lo referente a tales figuras jurídicas, su concepto, características y objeto.

El Tercer Capitulo lo llamo Órganos que Intervienen en el Desempeño de la Tutela, siendo estos, los Jueces de lo Familiar, el Ministerio Público Adscrito, los Tutores y Curadores de Lista, las Casas de Asistencia y precisamente los Consejos Locales de Tutela.

El Capitulo Cuarto lo he nombrado la Intervención de los Consejos Locales de Tutela en los Procedimientos Judiciales de Nombramiento de Tutor en Beneficio de Menores e Incapaces, capitulo en el cual hago referencia a la tramitación de los juicios de nombramiento de tutor e interdicción que se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria con el objeto de designar un tutor a menores o adultos incapaces; así como en cuanto corresponde a los juicios sucesorios y otros procedimientos que por disposición es necesario nombrar un tutor.

Asimismo, la diligencia judicial de aceptación, protesta y discernimiento del cargo de tutor.

En el mismo capitulo, desarrollo todo lo referente a la intervención de los Consejos Locales de Tutela durante el procedimiento y desarrollo de la tutela, analizando la importancia que representa para dicho órgano de vigilancia el contar con un área de Trabajo Social eficiente, que le permita cumplir con el objeto de su existencia jurídica.

En este sentido, concluye la presente investigación, que resulta necesario perfeccionar jurídica e institucionalmente la estructura y funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela, mediante el fortalecimiento y ampliación en la plantilla de profesionistas en el área de Trabajo social y abogados asignados a cada Consejo y que además se cuente con instalaciones adecuadas que les permita cumplir eficazmente con las funciones encomendadas de información y vigilancia en el ejercicio de la tutela, en beneficio de uno de los sectores vulnerables de nuestra sociedad como son los menores de edad y adultos incapaces.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL

CONTENIDO: 1.1 ANTECEDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.- 1.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928.- 1.3 CONVENIO INTERINSTITUCIONAL POR EL QUE SE CREAN LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL.- 1.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL: 1.4.1 Artículo 631 del Código Civil vigente.- 1.5 LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE NORMAN LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1 ANTECEDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

La tutela como muchas de las figuras y aspectos jurídicos de nuestro derecho tienen su origen en el antiguo Derecho Romano, de igual forma pudiera considerarse que también el antecedente de los Consejos Locales de Tutela; sin embargo, en lo que corresponde a éstos, la referencia más notable en cuanto a su origen se encuentra contenida en los Consejos Municipales de Huérfanos, los cuales forman parte del Derecho Civil Alemán y fueron retomados para ser plasmados dentro del Código Civil Mexicano, en la parte correspondiente a la tutela.

En lo que respecta a la autoridad encargada de vigilar el correcto manejo de la tutela, la referencia más directa que se tiene son los Jueces Pupilares, transformados y ampliados en su competencia en lo que actualmente se conoce como Jueces de lo Familiar, mismos que cumplen una función judicial dentro de la organización tutelar, como parte de un cargo de interés público, que anteriormente se imponía al Estado en forma de obligación de sustentar y educar a los menores de edad que carecían de bienes o de familiares que pudieran cuidar de ellos. Su antecedente se da en el Tribunal de Tutelas Alemán de 1896. *“Las figuras que integran la tutela como son el tutor, curador, el Consejo Local de Tutela y la autoridad a la que corresponde su manejo, es decir el Juez Tutelar, fueron tomadas como base por la comisión encargada de redactar el Proyecto del Código Civil de 1928, para llevar a cabo su integración dentro de nuestra legislación, como órganos con carácter permanente”*¹.

Históricamente en el Derecho Romano la tutela se regulaba como una institución en la que aparecían perfiladas figuras como la de tutor y curador, que en la actualidad siguen vigentes y que se consideran de gran importancia, al igual que las funciones que desempeñan y el objeto para el

¹ Soto Mora, Enrique. “El Consejo Local de Tutela”. Tesis Profesional. México, 1960. p. 88.

que fueron creadas. Luego entonces, tanto la tutela como la curatela se constituyeron con la finalidad de proteger a los menores de edad y a los adultos incapaces, además de su patrimonio, contra actos de mala administración, evitándose con esto que gente ajena a su persona se aprovechará o abusará de ellas; a raíz de estas situaciones surge el concepto de tutela como una potestad que se estableció para proteger al que por razón de su edad o de alguna incapacidad, no puede hacerlo por sí solo. En este mismo sentido, se hizo necesario incorporar en nuestra legislación un órgano que se encargará de vigilar las actividades del tutor y curador, como es el caso del Consejo Local de Tutela, así como también de una autoridad facultada para sancionar el incumplimiento de las obligaciones que les fueran impuestas.

Considerando que la institución tutelar es un tema que resulta de gran importancia, tanto en nuestro país como en otras legislaciones a nivel mundial, la idea fundamental es establecer que su fin se basa en proteger y cuidar de las personas que por su condición física o mental no se encuentran en posibilidades de valerse por sí mismas y tampoco pueden administrar su patrimonio.

Para la presente investigación, resulta necesario señalar que existen dos aspectos importantes dentro de la institución tutelar, como son la inspección y la vigilancia, que posteriormente formarán parte de las características que sirven de base para las funciones realizadas por los Consejos Locales de Tutela; dentro de algunas de las legislaciones a nivel mundial, se distinguen tres sistemas tutelares que consideran estos aspectos como parte fundamental de la tutela: el sistema de tutela familiar, el de tutela de autoridad y el mixto.

a) Tutela Familiar: Los sistemas de control familiar, fueron los primeros en hacer su aparición en la historia jurídica, debido a que la protección que se brindaba a los menores que carecían de padres era proporcionada por la familia. El cuidado directo del menor recaía en un miembro de la familia, el cuál actuaba bajo la vigilancia del grupo. En otros casos, los parientes intervenían en situaciones concretas como autorizaciones y permisos para que el menor o el tutor llevaran acabo determinados actos. El modelo elaborado por dichos sistemas fue la creación de un órgano que se encontraba constituido por miembros de la familia, el cual se encarga de vigilar y controlar los actos de la persona que ejercía la función tutelar de manera directa, este órgano era denominado Consejo de Familia.

Este sistema era considerado como supletorio de la patria potestad, debido a que el mayor interés giraba en torno a la protección de las personas sujetas a tutela, así como al cumplimiento de las funciones del tutor; dentro del sistema

de familia, los parientes de la persona tutelada se reunían en el llamado Consejo de Familia, el cual funcionaba como un órgano que podía tomar decisiones, además de ser llamado para intervenir legalmente en todo lo que se consideraba de importancia para el incapaz, también decidía en asuntos relacionados con éste y vigilaba el desempeño de las actividades del tutor, o bien en caso de ser necesario solicitaba su remoción.

La función que el Juez llevaba a cabo en relación con el Consejo de Familia, era la de velar para que este órgano dejará de ser un mecanismo inoperante, por lo excepcional de sus reuniones y por el poco interés que sus miembros mostraban en las cuestiones que se les conferían; vigilaba que el Consejo desempeñará las atribuciones que le eran asignadas; como la de intervenir en la constitución de la tutela, así como durante su ejercicio vigilar y autorizar en determinados casos las gestiones tutelares, tanto en el aspecto patrimonial como en relación con la persona del menor. Las decisiones emitidas por el Consejo eran consideradas ejecutorias, que podían ser apeladas por el tutor o por cualquier otro miembro de éste ante un Tribunal de instancia.

“Se sabe que el prototipo del sistema familiar, se encuentra plasmado en el Código Napoleónico, que a su vez tomó al Consejo de Familia del Derecho Consuetudinario; del cual se tiene como una referencia la elaboración de copias en países como Bélgica, Holanda, Italia, Portugal y España, aunque estos tres últimos lo han modificado en ciertos detalles admitiendo junto con el Consejo de Familia la autoridad del Juez. Existen otros países, en los cuales hay un órgano intermediario entre el Consejo de Familia y el tutor, la figura del protutor, este puede ser llamado a suplir al tutor que se encuentra impedido legalmente, así como ejercer una inmediata vigilancia, e intervenir en actos donde se requiere de mayores garantías, para protección de la persona sobre la que se ejerce la tutela.”²

b) Tutela de Autoridad: Este sistema presenta algunas variantes, en ocasiones, intervienen órganos judiciales de manera importante y en otras, órganos administrativos. *“La participación de la autoridad pública se fundamenta en la idea de que a falta de los padres, el Estado asume el cuidado de los menores e incapaces. Dentro de este sistema ha resultado relevante el compromiso por parte de la autoridad pública, sobre todo en los casos de menores en estado de abandono, por este motivo pudiera distinguirse como un nuevo tipo de tutela; en algunos países se denomina tutela de Estado, para significar la tutela que se ejerce directamente por órganos que dependen del poder público.”³*

En el sistema de autoridad, el tutor desempeña su cargo sin que por ello sea considerado un funcionario del Estado, pero se distingue como una persona que lleva a cabo funciones oficiales de carácter jurídico-social. Dentro de

² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana T. LXV, editorial ESPASA-CALPES S.A., Madrid Barcelona 1958, p. 590.

³ Ibidem. p. 591.

este sistema el Tribunal de Tutelas, es el órgano a través del cual el Estado ejerce la tutela superior, sus funciones son variadas y comprende la mayor parte de actos relacionados con la institución tutelar, desde su inicio hasta su conclusión; su principal actividad es de tipo administrativo, aunque también cumple funciones jurisdiccionales, como la de destituir al tutor. En cuanto a la intervención del Juez, se da de oficio, lo que se justifica debido a que el fin que persigue se basa en procurar el bienestar del menor, sin tomar en consideración los intereses de terceros que contradigan dicho propósito. En este sentido, el Tribunal de Tutelas es considerado como la pieza fundamental del sistema de control de autoridad.

“Se considera que existen en el sistema de tutela de autoridad dos grupos de legislaciones, el primero se encuentra formado por las que conceden la inspección, vigilancia y administración de la tutela a las autoridades judiciales; tal es el caso de Inglaterra, donde la corte de justicia nombra al tutor; en Austria, a falta de tutela testamentaria el tutor es nombrado por el Tribunal quien ejerce, a su vez, una vigilancia constante sobre el tutor, al igual que en Estados Unidos. El otro grupo de legislaciones se encuentra formado por las que encargan la función de tutoría a las autoridades administrativas y en especial a las municipales, como ocurre en Suiza.

También se considera que se estableció el sistema de autoridad dentro del Derecho Italiano y en la Legislación Española, debido a que la regulación de la tutela legal se encuentra a cargo de las entidades públicas, de este modo se habilita a las Instituciones para que por su conducto se ejerza la tutela de los menores.”⁴

c) El Sistema Ecléctico o mixto: Es considerado por algunos países; como aquel que tiende a conciliar la intervención de las autoridades, estatales, judiciales o municipales, con la familia del incapaz. *“Entre los ejemplos de legislaciones que adoptan este sistema se encuentra Alemania, ya que al lado del Tribunal de Tutelas existe el Consejo de familia, cuando así lo ordenan los padres ó lo solicita un pariente, siempre que el Tribunal lo considere conveniente para conservar los intereses del menor, ó que haya sido ordenado por su conducto. Esto mismo sucede en Hungría que sigue un sistema similar. La legislación mexicana también se encuentra dentro del sistema mixto.”⁵*

En base a la referencia anterior, sobre los aspectos de inspección y vigilancia contemplados por algunas legislaciones como conceptos importantes que se manejan dentro de la tutela, es de considerar que en nuestra legislación civil son obligaciones que se le confirieron directamente a los Consejos Locales de Tutela, cabe señalar que al ser retomados del Derecho Civil Alemán la referencia directa se encuentra en sus artículos, mismos que sirvieron de base para la conformación de las funciones del Consejo, el cual se constituyo como un órgano permanente dentro de la institución pupilar, encargado de vigilar las actividades de tutores y curadores; dichos artículos se adaptaron por la comisión que se encargo de redactar el Proyecto de Código Civil de

⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA T. XXVI, editorial Driskill S.A., Argentina 1990, p. 479.

⁵ Ibidem. p. 480.

1928 en México, para establecer una figura muy semejante a la del Consejo Municipal de Tutela Alemán; Enrique Soto Mora en el texto de su Tesis Profesional cita los artículos mencionados en los siguientes términos:

*“Artículo número 1849 Código Civil Alemán (Proposición de personas).
El Consejo Municipal de Tutela, debe de proponer al Tribunal de Tutelas las personas apropiadas como: tutor, contra tutor o miembro del consejo familiar.*

*Artículo número 1850 Código Civil Alemán (Supervigilancia de los tutores).
El Consejo Municipal de Tutela, tiene que vigilar en ayuda del Tribunal de Tutelas, que los tutores de los pupilos radicados en su Distrito, se encarguen sobre todo de la educación, como también de su salud.
El Consejo Municipal de Tutela tiene la obligación de denunciar al Tribunal de Tutelas las deficiencias y faltas que observe a este respecto, y si requiere informes sobre el comportamiento y salud personal del pupilo, comunicárselos.
Al tener conocimiento el Consejo Municipal de Tutela de un peligro de la pérdida del patrimonio de un pupilo, tiene la obligación de denunciar el caso al Tribunal de Tutelas.”⁶*

Al comparar los artículos que se transcribieron del Código Civil Alemán, con las primeras cuatro fracciones del artículo 632 de nuestro Código sustantivo vigente, se observa que los legisladores integrantes de la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil de 1928, adoptaron y adecuaron los mismos quedando de la siguiente manera:

“I.- Formar y remitir a los Jueces Pupilares una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombre a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez Pupilar de las faltas u omisiones de las que notare;

III.- Avisar al Juez Pupilar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Pupilar qué incapacitados carecen de tutor con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.”⁷

Luego entonces, es de considerar que los antecedentes directos del Consejo Local de Tutela son los que se tomaron del Derecho Civil Alemán, específicamente los que se refieren al modelo de las principales obligaciones del órgano alemán denominado Consejo Municipal de Huérfanos, el cual se constituyó dentro de la legislación civil alemana como un órgano que dependía del municipio y cuyas funciones administrativas eran delegadas por el Estado Alemán para el control de las actividades del tutor.

⁶ Soto Mora, Enrique. Ob. cit. p. 82.

⁷ Vid. Artículo 632 del Código Civil en vigor.

Lo anterior equivale a lo que dentro de nuestra legislación civil se denomina Consejo Local de Tutelas, el cual se estableció como un órgano de carácter administrativo, es decir que se encuentra bajo el control del Estado y que se instauro por los legisladores de 1928 con una finalidad similar a la que tiene el Consejo Municipal de Huérfanos en la tutela alemana, que es la de llevar acabo la vigilancia en cuanto a la educación, salud e integridad de las personas que estando o no bajo la patria potestad, no pueden valerse por si mismas, pero tampoco pueden administrar su patrimonio.

En base a lo anterior, es importante citar la opinión sobre los Consejos Locales de Tutela del autor Rafael Rojina Villegas, quien la plantea en los siguientes términos: *“En nuestro Derecho de Familia se crearon los Consejos Locales de Tutela y los Jueces Pupilares, para poder vigilar de manera eficiente las actividades de los tutores, ya que finalmente el Estado debe controlar dichas actividades, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores e incapacitados.”*⁸

Una vez que fueron adaptados dentro de nuestra legislación civil, se les asigno el carácter de órganos de la tutela, con fundamento legal en el artículo 454: *“La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas”*. Asimismo al tutor y al curador, se les concedieron funciones de vigilancia y sustitución respectivamente muy similares a las del protutor en el Derecho civil español y Francés.

La referencia que se cita en cuanto a la incorporación del Consejo Local de Tutela en la legislación civil de nuestro país, es la de Ignacio García Téllez, quien además de formar parte de la comisión encargada de redactar el Proyecto de Código Civil de 1928, participo en la elaboración de las modificaciones al mismo: *“Que no es más que la primitiva idea proteccionista por la sociedad al menor o incapaz del Derecho Romano, pero transformada esta idea de protección al incapacitado por medio de un órgano que colectivamente realizara esta protección; es decir, de un organismo que vigilara estrechamente las funciones de tutores y curadores.*

El Derecho de Familia ha evolucionado en cuanto a sus instituciones y órganos, sin embargo conserva íntegro su concepto de tutela, como un medio de proteger eficazmente a los seres que por su imperfecta naturaleza no pueden protegerse a sí mismos; modificándose solamente en cuanto a su organización e incorporando la creación de un nuevo órgano, el Consejo Local de Tutela, el cual se establece como un reflejo de la intervención que el Estado da a organismos de carácter administrativo, para conseguir la finalidad específica que se pretende en cuanto a la institución de la tutela y que es principalmente vigilar de manera estrecha las actividades de tutores y curadores, llevándose a cabo un control de los cuidados, formación y educación que se les proporcionan a menores e incapaces que se

⁸ Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo II. Edición 23ava. Edit. Porrúa. México, 1995. p. 86.

*encuentran sujetos a tutela y considerando como algo secundario el cuidar de su patrimonio, siempre tratando de que se empleen sus propios recursos para su beneficio.”*⁹

Actualmente los Consejos Locales de Tutela son consideradas instituciones oficiales, que son designadas para vigilar e informar acerca de las actividades que realiza el tutor dentro de un determinado territorio; se encuentran integrados por el personal que tiene sus funciones específicas señaladas en la ley; a éstos corresponden todos los asuntos en los cuales se establece la función tutelar, además, deben procurar el buen desempeño por parte de los tutores, e impedir cualquier tipo de abuso que ponga en peligro la persona o el patrimonio del menor o adulto incapaz.

1.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928

Dentro de este apartado es importante citar uno de los párrafos de la exposición de motivos, escrita por Ignacio García Téllez que precede a la reforma que se hizo de manera general a los artículos dentro del Código Civil y que señala en el texto de su Tesis Profesional Enrique Soto Mora, sobre la introducción o adaptación de los Consejos Locales de Tutela, que a la letra dice: *”Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad...”*

*Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades...”*¹⁰

Al modificarse la organización de la tutela, en relación con los códigos que la precedieron el de 1870 y 1884; en el Código Civil de 1928 adquiere el carácter de orgánica, además de agregársele figuras como: El Consejo Local de Tutelas y el Juez Pupilar. Ambas fueron innovaciones dentro del Derecho Civil Mexicano, mismas que se retomaron del modelo del Consejo Municipal de Huérfanos y del Tribunal de Tutelas, respectivamente, procedentes del Derecho Civil Alemán, como ya se cito en el apartado que antecede.

En la Legislación Mexicana, particularmente el Código Civil de 1928, sirvió de modelo para la mayor parte de los Códigos de las entidades federativas; en

⁹ García Téllez, Ignacio. Ob. cit. p. 89.

¹⁰ Ibidem. p. 89

él se establece, desde 1932, la organización de la tutela con una serie de modificaciones que lo apartan de los anteriores Códigos Civiles.

En este sentido, para su regulación se aplicaron elementos familiares que se encontraban establecidos en legislaciones anteriores, los cuáles tenían como antecedente directo al Derecho Español y al Francés, lo que hace notar que dentro de nuestro Derecho Civil nunca estuvo regulado el órgano tutelar denominado Consejo de Familia o Consejo de Tutela, debido a que ninguna de las legislaciones mencionadas lo contemplaba como tal. Sin embargo, el legislador de 1928 considero que para reglamentar la tutela dentro de nuestro ordenamiento civil era necesario tomar en cuenta ciertos aspectos del Derecho Civil Alemán, tal como se considero al Consejo Municipal de Huérfanos, mismo que se constituía como un órgano de carácter administrativo que constantemente intervenía en la tutela auxiliando al Tribunal, así como las funciones que éste desempeñaba; esta adaptación es lo que nosotros denominamos Consejo Local de Tutela; asimismo y de igual importancia se instituyo en nuestra legislación al Juez Pupilar, actualmente Juez de lo Familiar, quien representa la autoridad encargada de determinar todo lo referente a las cuestiones tutelares, asemejándose a la figura del Tribunal de Tutelas.

Por su parte, el legislador del Código Civil de 1928 en su exposición de motivos estableció que para la debida integración de los Consejos Locales de Tutela, dentro de la legislación civil, se debía considerar que: *“Al organizar sobre nuevas bases a la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes; para tales efectos se instituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutelas y los Jueces Pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados; para lo cual se impuso al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio”*.¹¹

El legislador adopto entonces, el concepto de tutela dentro del Código Civil Mexicano, sobre bases que se formaron teniendo como modelos al Derecho Español y al Francés, sin embargo, también se intereso por introducir elementos que se retomaron de la Legislación Civil Alemana, los cuáles le dieron un sentido social enfocado hacia un sector de la población considerado como el más vulnerable. Tanto los Consejos Locales de Tutela como los Jueces Familiares (actuando como Jueces Pupilares), se agregaron a las funciones de los tutores y curadores, dando como resultado la constitución de la Institución tutelar; en la que a cada elemento se le confieren funciones específicas, mismas que se encuentran ordenadas en

¹¹ Soto Mora, Enrique. Ob. Cit p. 90.

forma coordinada para lograr una eficaz protección de menores no sujetos a patria potestad y de mayores de edad declarados incapaces.

A partir de los cambios que se generaron dentro del Código Civil de 1928, el Consejo Local de Tutelas se constituyo como órgano de vigilancia e información que se introdujo en dicho ordenamiento, sin que se considere que haya tenido antecedentes próximos ni remotos dentro de la Legislación Civil Mexicana.

La organización tutelar en forma conjunta cuenta con una regulación legal, para que cada uno de sus elementos cumpla con la finalidad específica para la que fue designado, pero sobre todo y fundamentalmente se cumpla con el objetivo que es la protección de la persona y patrimonio de los que teniendo alguna incapacidad para hacerlo por si mismos, necesitan ser representados por un tutor.

De manera específica, las funciones que se asignaron para el Consejo Local de Tutela se concretaron en el Código Civil de 1928, constituyéndose, principalmente, como un órgano permanente, cuyos objetivos fundamentales son: velar por los intereses del incapaz y vigilar la actividad de tutores y curadores, para que cumplan con lo dispuesto por la ley. Además de tener la facultad de dar aviso al Juez Familiar de las faltas u omisiones en que los mismos incurran.

1.3 CONVENIO INTERINSTITUCIONAL POR EL QUE SE CREAN LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL

El 22 de enero del año de 1979, el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, celebró Convenio de colaboración y coordinación Interinstitucional, con el entonces titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de dar cumplimiento al contenido del entonces vigente artículo 631 del Código Civil, con competencia en el orden común para el Distrito Federal y competencia Federal para toda la República, para con ello proceder a la integración física de las oficinas de los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal; delegando a su vez, facultades en el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para la designación del personal que habría de integrarlos.

En tales términos y como resultado de la celebración de dicho convenio de colaboración y coordinación Interinstitucional, se encuentra vigente un Acuerdo emitido por el Ejecutivo Local, mediante el cual se autoriza al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal (DIF-Distrito Federal), para que nombre a los Presidentes y a los vocales de

los Consejos Locales de Tutelas. Mismo que por tratarse de un documento de relevante importancia en la existencia actual de los Consejos Locales de Tutela, a continuación lo transcribo en forma íntegra:

“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8º; fracción II, 67, fracción III y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 631 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal; 5º, 14, 15 fracciones I, IV y XV, 23, fracción XX, 28, fracción IX y 35, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 631 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que en cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto por un Presidente y dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, y que serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso;

Que mediante Convenio de Coordinación y Colaboración Interinstitucional, entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el entonces Departamento del Distrito Federal, de fecha 22 de enero de 1979, la mencionada facultad de nombramiento se delegó en el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, titular del órgano administrativo correspondiente de aquel organismo descentralizado;

Que por Decreto del 2 de julio de 1997, se creó el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; que en su artículo 2º, fracción X, establece que uno de los objetivos del Sistema es apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces; he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

PRIMERO.- Se autoriza al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para que nombre a los Presidentes y a los vocales de los Consejos Locales de Tutelas, en cada Delegación del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá con el auxilio de cada Delegación, la función de apoyo, control y vigilancia de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal.

TERCERO.- La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, llevarán acabo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas administrativas que regulan a los Consejos Locales de Tutela, asimismo elaborarán lineamientos administrativos que norman su operación.”¹²

Del documento anterior se hace la siguiente referencia, el titular del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal delega facultades en el actual titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicha Institución, para que éste a su vez, proceda a elegir al personal que integre los Consejos Locales de Tutela; sin embargo, no obstante que el citado artículo 631 del Código Civil en vigor establece que en cada demarcación territorial habrá de existir un Consejo Local de Tutela, compuesto por un Presidente y dos “vocales”, dicho órgano solamente lo componen el Presidente del Consejo Local de Tutela y uno o más abogados con funciones de pasantes, de acuerdo a la estructura laboral que opera en éstos, dejando de lado, el espíritu del citado precepto legal; toda vez que, los Consejos Locales de Tutela, como órgano de vigilancia e información, no operan como órgano colegiado, ya que la figura de los “vocales”, en la practica actual, no existe.

Lo que sí queda claro del acuerdo, es que se le asigna al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la facultad de vigilar las actividades llevadas a cabo por los Consejo Local de Tutela, así como también la elaboración de los lineamientos administrativos que actualmente lo regulan y que son la base para su funcionamiento, mismos que se comentaran en otro apartado de este capítulo.

1.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.4.1 ARTÍCULO 631 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGENTE

En el Código Civil vigente la base y estructura de la composición actual de los Consejos Locales de Tutela se encuentra en el artículo 631 que a la letra

¹²Convenio Interinstitucional por el que se crean los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal.

dice: *“En cada demarcación territorial del Distrito Federal, habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según sea el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que hayan destacado por su interés en la protección de menores.”*¹³

La organización actual de los Consejo Locales de Tutelas que se indica en el artículo antes citado, indica que se encuentra formado por un Presidente y dos vocales, estos últimos como ya se menciona, en la práctica no cumplen con la función que la ley les señala, debido a que su labor se limita a la de abogados pasantes; por lo que se refiere a las cuestiones administrativa son llevadas a cabo por una secretaria. Portal motivo, es de considerarse que debido a la importancia de las actividades que cubre este órgano, en cuanto a la vigilancia en cada uno de los casos donde se establece la actividad de un tutor, resulta insuficiente el número de miembros que lo integran, además de hacerse necesaria la presencia de por lo menos una Trabajadora Social para cada Consejo, que se encargue de manera eficaz de dar seguimiento continuo a los asuntos que se manejan, mediante reportes, en los que se detallan avances, condiciones y estados de salud, de ser el caso, en que se encuentra cada persona sujeta a tutela, así como la utilización de su patrimonio; acudiendo de manera constante a los domicilios de los tutelados dentro de la jurisdicción de cada Consejo, en donde recabe información necesaria, para dar un seguimiento a cada caso, en forma particular, lo cual permitiría que se cumpliera con una vigilancia mas cercana de las actividades de cada tutor, dando como resultado un adecuado manejo por parte de los órganos involucrados en la vigilancia y desarrollo de las actividades que realizan el tutor y curador, de este modo se le haría llegar al Juez de manera inmediata, por parte del Consejo Local de Tutela, información amplia, clara y concisa del entorno y condiciones en que vive el menor o adulto incapaz, así como si cumple o no el tutor con las funciones que le fueron delegadas, o en su caso si existen irregularidades que la autoridad deba conocer.

En el segundo párrafo del mismo artículo 631 se señala que: *“Los miembros del Consejo no cesan en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.”* Desde mi punto de vista, la función pública de vigilancia que desempeñan los miembros que integran los Consejos Locales de Tutelas, no debería interrumpirse por las cuestiones administrativas, como es el caso de nombrar anualmente al Presidente y vocales de cada Consejo, considero que este trámite trae como consecuencia la afectación del seguimiento que se realiza en cada uno de los casos, porque aunque los

¹³ Vid. Artículo 631 del Código Civil en vigor.

miembros que se nombren para el siguiente período tomen posesión del cargo aún estando los anteriores y los pongan al tanto del estado que guarda cada situación, no se cuenta con la continuidad que debería darle una misma persona.

La aplicación del artículo anterior en la legislación del Distrito Federal, da como resultado la existencia de los 16 Consejos Locales de Tutela, mismos que en cuanto a su estructura jurídica se sujetan a las disposiciones que emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, creado el 2 de julio de 1997; en relación a su estructura orgánica, dependen en primera instancia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del DIF-Distrito Federal; en segundo orden de la Dirección de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Familia, en lo que se refiere a su organización operativa deriva directamente de la Subdirección de los Consejos Locales de Tutela, cuyo domicilio físico de sus oficinas centrales se encuentra ubicado en la Calle de Prolongación Xochicalco, Número 1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03200, en esta Ciudad.

Sin embargo, cada uno de los 16 Consejos Locales de Tutela tiene su domicilio físico dentro de la demarcación de cada una de las delegaciones territoriales que integran el Gobierno del Distrito Federal; además cada Consejo interviene en dos o más de los cuarenta Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cumplir con las funciones de vigilancia e información que le fueron conferidas por la legislación civil actual, a fin de servir como auxiliar del Tribunal en los asuntos relacionados con la tutela.

Referente a las funciones desempeñadas por los Consejos Locales de Tutela, las principales y mas importantes se encuentran enumeradas en las fracciones del artículo 632 del Código Civil vigente las cuales se tratarán en un apartado del capítulo tercero de la presente investigación.

1.5 LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE NORMAN LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de su estructura institucional interna, los Consejos Locales de Tutela se rigen para su debida operación y funcionamiento por una serie de disposiciones Administrativas, que son emitidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, mismas que para la presente investigación, me permito

transcribir la parte conducente a los Consejos Locales de Tutela, en los siguientes términos:

“POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las siguientes políticas y lineamientos tienen por objeto proveer en la esfera administrativa el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la prestación de servicios de Asistencia Jurídica y Social, y son obligatorias para todos los servidores públicos y población usuaria.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, brindar los servicios de asistencia jurídica y social, previstos en los artículos 168, fracción V de la Ley General de Salud; 15 fracción XII de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; en el Decreto de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, publicado el 3 de Julio de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Estatuto Orgánico Vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3. Son principios que deben observarse en la prestación de los servicios de asistencia social, los siguientes: gratuidad, honestidad, compromiso social, calidad, confidencialidad, transparencia, legalidad, eficiencia, ahorro de recursos y economía procesal.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 4. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos está integrada por las siguientes áreas:

*...III. Subdirección de Consejos Locales de Tutela.
Líder coordinador de Proyectos.
16 Presidentes de los Consejos Locales de Tutela.*

*DE LA SUBDIRECCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES*

Artículo 24. Son funciones de la Subdirección de los Consejos Locales de Tutela:

- I. Controlar, supervisar y vigilar el funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela, adoptando las medidas necesarias para garantizar su buen funcionamiento, así como prestar los servicios de asesoría jurídica relativa a las actividades, atribuciones y servicios que proporcionan los Consejos;*
- II. Supervisar y vigilar que los Consejos Locales de Tutela cumplan debidamente con lo ordenado por las disposiciones jurídicas y administrativas;*

- III. Proporcionar la intervención de los Consejos Locales de Tutela en aquellos juicios radicados ante los Juzgados de lo Familiar, donde haya menores e incapaces que requieren tutela;
- IV. Investigar las quejas, denuncias e informes sobre quienes ejercen la patria potestad, tutela, curatela, guarda y custodia de menores e incapaces, y en su caso, ejercer las acciones legales ante las autoridades correspondientes;
- V. Informar los resultados de las acciones legales a la Dirección de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Familia y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- VI. Coordinarse con las Instituciones de Asistencia Privada y Organizaciones Civiles para proporcionar albergue o realizar la institucionalización de los menores involucrados;
- VII. Comparecer ante el Ministerio Público para proteger, defender y coadyuvar en caso de niñas, niños y adultos mayores que se encuentren en desventaja social o sus derechos sean vulnerados;
- VIII. Controlar, coordinar y evaluar las funciones de los Consejos Locales de Tutela;
- IX. Proponer a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Familia los instrumentos de control, seguimiento y evaluación que se llevarán en los Consejos Locales de Tutela;
- X. Establecer los mecanismos de control para la vigilancia necesaria, para evitar la pérdida o extravío de expedientes;
- XI. Tener a su cargo, debidamente autorizados para su uso, los libros de control, seguimiento y evaluación de la Subdirección;
- XII. Proponer a la Dirección Ejecutiva el análisis de leyes, códigos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas y administrativas en materia de tutela;
- XIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Familia, en la selección de los integrantes de los Consejos Locales de Tutela;
- XIV. Coordinar y evaluar el desempeño de los Consejos Locales de Tutela, en beneficio de los tutelados;
- XV. Publicar y difundir en las Delegaciones la convocatoria para integrar la lista de tutores y curadores, ésta contendrá los requisitos y obligaciones de quienes asuman esta función. Elaborar la lista definitiva sometiéndola a la autorización de la Dirección;
- XVI. Coordinar los procesos de captación de los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela;
- XVII. Investigar y poner en conocimiento de la autoridad judicial los menores e incapaces que carecen de tutor, a fin de que se realicen los respectivos nombramientos;
- XVIII. Elaborar estudios socio jurídico con relación a la tutela y curatela;
- XIX. Promover el conocimiento de las actividades, atribuciones y servicios de los Consejos Locales de Tutela entre la comunidad;
- XX. Controlar, supervisar y vigilar el funcionamiento de las casas de asistencia que tengan población a su cargo;
- XXI. Recibir quejas, denuncias e informes sobre quienes ejercen la patria potestad, tutela, curatela y guarda y custodia de menores e incapaces, así como hacer del conocimientos de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y, en su caso realizar las acciones legales procedentes;
- XXII. Informar a la Dirección Ejecutiva de la creación y modificación de leyes, códigos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas y administrativas en materia de tutela;

XXIII. Recibir e investigar los reportes por maltrato o abandono de personas adultas mayores;

XXIV. Analizar el expediente remitido por la Subdirección de PREMAN y realizar la denuncia penal correspondiente por los hechos de maltrato o abandono de niñas y niños, así como también realizar las acciones legales pertinentes ante las autoridades judiciales de lo familiar;

XXV. Las demás que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos y las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 25. La Subdirección de los Consejos Locales de Tutela, tendrá:

I. Un Subdirector;

II. Un Líder Coordinador de Proyectos "A";

III. 16 Presidentes de los Consejos Locales de Tutela;

IV. Abogados;

V. Pasantes de Abogado;

VI. Área de Trabajo Social;

VII. Área de Archivo.

Mismos que desarrollarán la operación de los programas y subprogramas que se creen para dar cumplimiento a las obligaciones que marca el Código Civil y demás disposiciones aplicables en la materia para el cuidado y vigilancia de los menores e incapaces.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 26. Para ser Presidente del Consejo Local de Tutela se requiere:

I. El cargo será anual, de conformidad con el artículo 631 del Código Civil vigente para el Distrito Federal;

II. Ser ciudadano mexicano, con pleno uso y goce de todos sus derechos;

III. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de dos años de haber obtenido título profesional de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida y un mínimo de dos años con experiencia en materia de derecho familiar;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por la comisión de delito doloso, calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. Cubrir los perfiles y requisitos que establezca la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la convocatoria correspondiente...

Artículo 30. Son funciones del área de Trabajo Social:

I. Intervenir en procesos relativos a la vigilancia domiciliaria de tutela y curatela, previa solicitud de la Subdirección, para realizar investigaciones en apoyo a los Consejos Locales de Tutela;

II. Efectuar investigaciones a través de las visitas a los domicilios de los incapaces, tutores, curadores, casas de asistencia, u otros que se indiquen, a fin de contar con información fidedigna de las condiciones generales del manejo de cargos y tratamiento a menores e incapaces, previa solicitud de la Subdirección;

III. Recabar la información necesaria para agilizar la búsqueda y localización de domicilio de menores e incapaces, tutores y curadores, en apoyo a los Consejos Locales de Tutela, previa solicitud de la Subdirección;

IV. Informar a la Subdirección sobre localizaciones y visitas domiciliarias, previa supervisión, sobre investigaciones efectuadas, destacando el cumplimiento de las obligaciones del tutor, así como las atenciones generales que brinda al pupilo, especialmente en lo que se refiere a su administración, para que los Consejos

Locales de Tutela cuenten con mayores elementos de criterio para efectuar intervenciones judiciales;

- V. Informar a la Subdirección sobre localizaciones y visitas domiciliarias, previa investigación sobre reportes relacionados con el maltrato, abandono de personas adultas mayores;*
- VI. Entregar periódicamente a la Subdirección el resultado y/o seguimiento de las investigaciones realizadas;*
- VII. Enviar a la Subdirección los informes de actividades según la programación correspondiente;*
- VIII. Apoyar en el control y cuidado de los expedientes;*
- IX. Participar en la elaboración del programa anual de Trabajo Social;*
- X. Realizar la coordinación permanente en las acciones con los Presidentes del Consejos, en la ejecución de la orden de visita a centros de asistencia;*
- XI. Elaborar el diagnóstico de funcionamiento de los centros de asistencia;*
- XII. Ejecutar las órdenes de la Subdirección para la realización de verificaciones domiciliarias de los aspirantes a pertenecer a la lista de tutores y curadores e informar de los resultados;*
- XIII. Hacer del conocimiento a la Subdirección cualquier problema relacionado con el desempeño de sus labores;*
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación y actualización profesional; y*
- XV. Las demás que atribuyan expresamente los reglamentos, y demás disposiciones legales y administrativas, así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos.*

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Artículo 32. Los Consejos Locales de Tutela estarán integrados por:

- I. Un Presidente;*
- II. Dos Vocales;*
- III. Un Abogado;*
- IV. Un Pasante de Derecho; y*
- V. El personal administrativo necesario.*

Artículo 33. Son funciones del los Presidentes del los Consejos:

- I. Intervenir en aquellos juicios radicados ante los juzgados de lo familiar donde haya menores e incapaces sujetos a tutela;*
- II. Cuidar que los tutores cumplan con sus obligaciones, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;*
- III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;*
- IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar sobre los incapacitados que carezcan de tutor, con el objeto de que se efectúen los respectivos nombramientos;*
- V. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en forma debida;*
- VI. Vigilar que los tutores, cumplan con sus obligaciones, entre ellas:*
 - a) Alimentar y educar al incapacitado;*
 - b) Que destine, preferentemente, los recursos del incapacitado al tratamiento de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas;*

- c) Que formen el inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años de edad;
- d) Que administre el caudal de los incapacitados;
- e) Que represente al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, excepto los que indica la ley.
- VII. Interponer ante el Juez de lo Familiar las acciones necesarias para la designación de tutores;
- VIII. Promover ante el Juez de lo Familiar el nombramiento de tutor de menores en aquellos casos en que estos no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima;
- IX. Promover ante el Juez de lo Familiar, las acciones correspondientes para el rendimiento de cuentas del tutor sobre la tutela;
- X. Prestar servicios de asesoría jurídica gratuita, exclusivamente en materia del ejercicio de la tutela y en caso de ser de otra índole, realizar las debidas canalizaciones, en los formatos previamente establecidos, para control, seguimiento y evaluación;
- XI. Solicitar a la autoridad judicial, se dicten las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicio o menoscabo en su persona y bienes;
- XII. Utilizar los mecanismos jurídicos que conforme a la legislación vigente corresponda, con la finalidad de salvaguardar los bienes del incapaz y su persona;
- XIII. Actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita solución de los conflictos planteados en defensa de incapaces;
- XIV. Interponer los recursos jurídicos de impugnación necesarios y procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, para la protección de los incapaces;
- XV. Atender con cortesía, eficacia, eficiencia y ética profesional a los beneficiarios del servicio y a sus familiares;
- XVI. Promover territorialmente, el material que reciba para la convocatoria de quienes aspiran a ser tutores, así como proporcionar cualquier información que se relacione con la misma;
- XVII. Asistir a las audiencias en donde se encuentran involucrados incapaces;
- XVIII. Presentarse en los juzgados donde exista un juicio del que sea parte un incapaz, e intervenir en caso necesario;
- XIX. Enviar a la Subdirección los informes de sus actividades y demás relativos al cumplimiento de su función en el calendario establecido;
- XX. Realzar la promoción y difusión del ejercicio de la tutela;
- XXI. Solicitar a la Subdirección la realización de estudio (socioeconómicos) socio jurídico-familiar en relación al ejercicio de la tutela y curatela;
- XXII. Inventariar y conservar en su poder el duplicado de expedientes internos mientras se encuentren dados de alta ante la Subdirección y entregarlos con las formalidades previamente establecidas, en el momento de la remisión;
- XXIII. Ejercer bajo su responsabilidad, la vigilancia que sea necesaria, para evitar la pérdida o extravío del duplicado de los expedientes a su cargo;
- XXIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados por la Subdirección para su uso, los libros de control, seguimiento y evaluación;
- XXV. Ejecutar la orden de visita a casas de asistencia, para verificar el cuidado y atención que brindan a la población que tienen a su cargo;
- XXVI. Supervisar y coordinar las actividades del personal adscrito al área en la que realiza su actividad;
- XXVII. Desempeñar sus labores en el área que se le indique, de conformidad con las necesidades del servicio;

XXVIII. Vigilar e informar las funciones de los tutores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
XXIX. Proponer a la Subdirección el análisis de leyes, códigos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas y administrativas en materia de tutela;
XXX. Recibir quejas, denuncias e informes sobre quienes ejercen la patria potestad, tutela, curatela y guarda y custodia de menores e incapaces; así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y, en su caso, realizar las acciones legales procedentes;
XXXI. Realizar las acciones legales pertinentes ante las autoridades correspondientes, cuando sea objeto de, maltrato, abandono, abuso a: menores de edad, personas con discapacidad mental, así como a los adultos mayores, previo análisis de expedientes respectivos;
XXXII. Representar a las niñas y niños en intervención ante el Ministerio Público para salvaguardar sus derechos y actuar en su defensa;
XXXIII. Representar a las niñas y niños en intervención ante Juzgados Familiares y otras autoridades judiciales a efectos de proteger y salvaguardar sus derechos;
*XXXIV. Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas y administrativas y las que le indiquen sus superiores jerárquicos.*¹⁴

Una vez hecho un análisis de los Lineamientos que Norman a los Consejos Locales de Tutela, puede observarse que atribuye en forma innecesaria amplias funciones, mismas que en la práctica no favorecen a las necesidades jurídicas de vigilancia e información que les confiere el Código Civil, sea porque varias de ellas son inoperantes, otras ajenas y algunas obsoletas. Por lo que en mi opinión, dichos lineamientos, por tratarse del instrumento que regula el funcionamiento debe atender en forma clara y precisa a la realización de sus fines.

En mi opinión, la Institución del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, a la cual pertenecen actualmente los Consejos Locales de Tutela, debe llevar a cabo las modificaciones necesarias a los Lineamientos Administrativos que Norman la Operación de los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal los que deberán contener mecanismos, e instrumentos materiales y humanos necesarios para dar fiel y eficaz cumplimiento a lo ordenado por el Código Civil en vigor, ya que los Consejos Locales de Tutela como órgano de vigilancia, fueron creados para intervenir en los asuntos de tutela, vigilando e informando al Juez de lo Familiar sobre el desarrollo de la función tutelar y no para realizar actividades que tienen que ver con otras áreas, dentro de la misma Institución a la que pertenecen estructuralmente los Consejos; ya que es necesario puntualizar, que las facultades de intervención en asuntos de tutela se las confiere la legislación correspondiente, entendiéndose con ello que dichos lineamientos administrativos no deben estar por encima de la legislación sustantiva y por

¹⁴ Lineamientos Administrativos que Norman la Operación de los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal.

lo tanto, estos deben atender única y exclusivamente a perfeccionar su desempeño en beneficio de menores e incapaces.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE TUTELA Y CURATELA

CONTENIDO: 2.1 TUTELA: 2.1.1 Concepto jurídico de tutela; 2.1.2 Características de la tutela; 2.1.2.1 De Orden Público; 2.1.2.2 Institución Jurídica; 2.1.2.3 Carácter Cuasi-familiar; 2.1.2.4 Se Declara en Beneficio del Incapaz; 2.1.2.5 Es Obligatoria; 2.1.2.6 Es Unitaria.- 2.1.3 Objeto de la tutela; 2.1.3.1 Guarda de la Persona; 2.1.3.2 Administración de su Patrimonio; 2.1.3.3 Representación del Incapaz.- 2.2 PERSONAS SUJETAS A TUTELA: 2.2.1 Menores de edad; 2.2.2 Adultos incapaces.- 2.3 TIPOS DE TUTELA: 2.3.1 Testamentaria; 2.3.2 legítima; 2.3.3 Dativa.- 2.4 TUTORES: 2.4.1 Personas que pueden ser tutores; 2.4.1.1 Tutor Legítimo; 2.4.1.2. Tutor Testamentario; 2.4.1.3 Tutor Dativo.- 2.4.2 Obligaciones del tutor; 2.4.3 Excusas para el desempeño de la tutela; 2.4.4 Personas inhábiles para el cargo; 2.4.5 Causas de remoción del cargo.- 2.5 EXTINCIÓN DE LA TUTELA.- 2.6 CURATELA: 2.6.1 Concepto jurídico de curador; 2.6.2 Objeto de la curatela; 2.6.2.1 Función Única; 2.6.2.2 Ejecución Simultanea; 2.6.2.3 Unitaria.- 2.6.3 Personas que pueden ser curadores; 2.6.4 Obligaciones del curador.

2.1 TUTELA

2.1.1 CONCEPTO JURÍDICO DE TUTELA

*“La palabra tutela nos da la idea de cuidado, protección, amparo, mandato, figura que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume, hacen necesario en su beneficio tal posición. El fundamento de la tutela responde a la idea protectora y defensiva de la persona y los intereses morales y materiales del incapaz, en cuyo beneficio se dictan las normas respectivas; pues a él le son debidas como consecuencia del derecho que le asiste a tal amparo social, derivadas de su situación”.*¹

María De Jesús Moro Almaraz, en su obra “Nociones Básicas de Derecho Civil”, señala que: *“La tutela se trata de una Institución de guarda y protección que se prevé por la ley en casos de incapacidad plena, o de inexistencia o privación total de la capacidad de obrar”.*²

Para Luís Díez-Picazo la tutela es: *“Una institución supletoria de la patria potestad para los menores que no están sometidos a ella y la realidad legislativa, que concebía la tutela como mecanismo de estructura eminentemente familiar en el que la autoridad judicial tenía muy poca intervención. Sin embargo, la reforma la planteo bajo otra perspectiva y se define como una institución concebida fundamentalmente para las personas que no pueden*

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit. p. 476.

² Moro Almaraz, Ma. De Jesús y otros. “Nociones Básicas de Derecho Civil”.Edit. Tecnos, S.A., Madrid, 1999. p. 133

*valerse por sí mismas (incapaces), y aplicable con algunas matizaciones a los menores no sujetos a patria potestad”.*³

De los conceptos que se señalan con antelación, considero que la tutela es una institución jurídica supletoria de la patria potestad, confiada a una persona física capaz de ejercer el cuidado, asistencia, protección y representación de una persona, sea menor de edad o adulto incapaz declarado judicialmente como tal, por no tener capacidad de gobernarse por sí mismo, ni la capacidad de administrar su patrimonio cuando cuenta con el mismo.

2.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA TUTELA

Del ejercicio de la tutela, pueden desprenderse las siguientes características:

2.1.2.1 ES DE ORDEN PÚBLICO, toda vez que, en el ejercicio de la tutela, las facultades y deberes son regulados expresamente por la ley y por tanto, ni los convenios particulares ni el Poder Judicial pueden modificar su estatuto legal; asimismo, no es transmisible, ni renunciable, salvo que exista una causa legítima.

2.1.2.2 ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, ya que la voluntad individual, no juega un papel decisivo en su constitución, sino que su ejercicio necesariamente debe ajustarse a lo expresamente ordenado en la legislación aplicable. Es decir, que la relación entre el tutor y pupilo, no se crea, modifica o extingue, en ejercicio de la autonomía de la voluntad individual de uno u otro.

2.1.2.3 TIENE UN CARÁCTER CUASI-FAMILIAR, toda vez que nos encontramos con una institución supletoria de la patria potestad, creada por la ley, para la representación, protección, defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos en ausencia de la autoridad paterna. En este sentido, cuando se trata de menores de edad, ésta tiene un carácter supletorio, mismo que se considera extensivo en las personas adultas que se cuentan con alguna incapacidad.

2.1.2.4 SE DECLARA EN BENEFICIO DEL INCAPAZ, ya que esta se constituye con el objeto de proteger a la persona del incapaz, su representación en sus actos públicos y privados, así como la administración de su patrimonio.

³ Díez-Picazo, Luis y otros. “Instituciones de derecho Civil”. V. II. Edit. Tecnos, S.A. 2ª edición. Madrid, 1998. p. 213.

2.1.2.5 ES OBLIGATORIA, debido a que no permite a quien es llamado a desempeñarla, negarse a asumirla, o bien, una vez aceptado y protestado el cargo, no puede renunciar sin causa legítima. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 452 del Código civil: *“La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”*. Asimismo, el artículo 453 del mismo ordenamiento legal señala: *“El que rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado”*.

2.1.2.6 ES UNITARIA. Según la opinión de Carmen García Mendieta, ningún menor o incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos⁴.

Sin embargo, cabe destacar la reforma hecha al artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal del 17 de enero de 2002, que establece: *“La tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes”*.

2.1.3 OBJETO DE LA TUTELA

El artículo 449 del Código Civil en vigor determina el objeto de la tutela en los siguientes términos: *“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley; En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”*⁵

Del contenido del artículo 449 del ordenamiento legal citado se desprenden los siguientes elementos sustanciales:

2.1.3.1 GUARDA DE LA PERSONA. En este rubro, dicho precepto legal incluye, tanto a menores de edad como adultos interdictos; tratándose de los primeros, el objeto es cuidar de su persona y cubrir sus necesidades primarias, proporcionando al menor su alimentación, vivienda, vestido, salud y educación. En lo que se refiere a los adultos incapaces, deberá consistir en el cuidado de su persona, alimentación, vivienda y vestido; en cuanto a su

⁴ García Mendieta, Carmen. Código Civil comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 5º Edición. México, 1998. p. 302.

⁵ Vid. Artículo 413. del Código Civil en vigor.

salud se ve disminuida por motivo de alguna enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, requiera de un tratamiento o cuidado especial, encaminado a su rehabilitación o habilitación para que pueda actuar en su entorno familiar o social; asimismo, en relación a su educación, se debe procurar su integración en algún centro de capacitación, taller o Centros de Atención Múltiple, con la finalidad de integrarse a alguna actividad compatible con su edad y circunstancias personales.

2.1.3.2 ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO. Consiste en la guarda y conservación de los bienes que pudieran formar parte de su patrimonio, mismos que pueden consistir en propiedades o acciones, bienes muebles, inmuebles, seguros de vida, pensiones, bienes preciosos, derechos hereditarios o cualquier otro que por su naturaleza deban ser protegidos y administrados en beneficio del incapaz.

2.1.3.3 REPRESENTACIÓN DEL INCAPAZ. Se refiere a la representación del menor o adulto incapaz, en cualquier asunto relacionado con su persona o patrimonio ante instituciones públicas o privadas, sean de salud, educativas, administrativas o judiciales, incluyendo los casos especiales a que se refiere el mismo artículo 449 del Código Civil.

2.2 PERSONAS SUJETAS A TUTELA

El artículo 450 Código Civil señala:

“Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

Además, existen situaciones en donde a los menores se les nombra un tutor como es el caso de los emancipados, quienes no se encuentran bajo patria potestad; o bien los que se encuentran en una situación de desamparo.

2.2.1 MENORES DE EDAD

Menor de edad, *“El término se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, este último concepto proviene a su*

vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”.⁶

Por su parte, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México en septiembre de 1990, en su artículo 1º señala:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La Ley de los derechos de las niñas y niños del Distrito Federal en su artículo 3 fracción XVII nos da el siguiente concepto: *“Niña o niño es todo ser menor de 18 años de edad”.*

Se considera que el niño al llegar a esta edad, adquiere la madurez intelectual y el criterio necesarios para tomar decisiones dentro de su vida personal y jurídica; el fijar una determinada edad, da como resultado que se tome como el dato objetivo en el que descansa la presunción de la capacidad de la persona, lo cual admite como prueba contraria que se declare la interdicción.

Xavier O’Callaghan Muñoz nos da un concepto referente a los menores de edad que necesitan se le nombre un tutor: *“El menor de edad se halla en el estado civil de minoridad, carece de capacidad de obrar y en consecuencia, no actúa en el mundo jurídico por sí mismo, no puede realizar válidamente actos jurídicos, sino que es representado por los titulares de la patria potestad o el tutor. Esta incapacidad no significa que sea absoluta, sin embargo tiene un ámbito limitado de capacidad de obrar, debido a que solo puede aceptar donaciones, contraer matrimonio y hacer testamento, a excepción del ológrafo.*

*A excepción de los actos jurídicos mencionados, se considera que el menor tiene una limitada capacidad general en los casos que puede realizar por sí mismo, de acuerdo con sus condiciones de madurez, y que son considerados válidos en el ámbito social por estar manifestando libremente su capacidad natural, de entender y de querer y varían según la edad, el contenido y naturaleza del acto concreto que realiza”.*⁷

Por su parte, Narcis Nadali Oller nos dice: *“Los hijos menores no emancipados se encuentran normalmente bajo la protección y potestad de sus padres, esta potestad se ejerce a favor de estos y supone velar por ello, alimentarlos, educarlos y representarlos. Por*

⁶ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. DJ2K-1775.

⁷ O’Callaghan Muñoz, Xavier. “Compendio de Derecho Civil”. Parte General. T. I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1986. pp. 217-218.

*tanto cuando faltan quienes tienen las anteriores obligaciones, se les nombra una persona, el tutor, que sustituye la persona y deberes de los padres. Igual sucede con los menores desamparados: la tutela es su amparo porque carecen de la persona que debiera ejercer la patria potestad”.*⁸

De lo anterior se entiende que la minoría de edad, es considerada como el estado civil de una persona física a la que la ley no le confiere capacidad jurídica para tener o gozar por sí mismos de la titularidad de derechos y obligaciones, por esta razón se encuentra bajo la dependencia y protección de otra persona como lo son sus padres o tutor en el caso de que se le nombre, los cuales lo representan judicialmente y administran sus bienes. En ocasiones esta etapa se concibe como la capacidad de obrar limitadamente, de manera restrictiva, ya que solo se le reconoce la posibilidad de realizar determinados actos, y de ejercer algunos derechos.

No obstante lo anterior, nuestra legislación civil, concede a los menores de edad que han cumplido 16 años, entre otras, la facultad de designar tutor en algunos casos; así como pedir la rendición de cuentas por causas graves, ello de conformidad con los artículos 496 y 591 del Código Civil⁹ en vigor.

La legislación civil vigente, también establece que existen ciertos casos en los que no es necesario nombrar un tutor para un menor de edad, como por ejemplo, cuando fallece uno de los progenitores, debido a que se presupone que sobrevive el otro que es quien ejerce la patria potestad; o puede darse el supuesto de que en la sentencia donde se declara la separación o divorcio, se prive de ejercer la patria potestad a uno de los padres, entonces se autoriza que el otro la desempeñe sin tener que nombrar un tutor.

2.2.2 ADULTOS INCAPACES

La palabra capacidad proviene de aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la facultad o posibilidad de poder ejercerlos.

“Dentro de la capacidad se consideran dos aspectos que se presentan:

a) La capacidad de goce, es un atributo de la personalidad, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, mediante la misma se puede ser titular de derechos y obligaciones; el hacer posible su ejercicio sólo se da a través de la capacidad de obrar.

⁸ Narcis Nadali, Oller. “La Incapacitación”. Edit. Bosch. Barcelona 1999. p. 115-116.

⁹ Vid. Artículos 496 y 591 del Código Civil en vigor.

b) *La capacidad de ejercicio, también llamada capacidad de obrar, es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere al cumplir la mayoría de edad, o bien con la emancipación por cuestiones de matrimonio, por autorización de los padres o por concesión judicial, pero se pierde por causa de una enfermedad reversible o irreversible; o bien presentarse en forma restringida, como en el caso en que se determina una edad, para llevar a cabo un acto jurídico, como por ejemplo la adopción.*¹⁰

Al carecer una persona de la capacidad de ejercicio, se da como consecuencia el concepto de incapacidad y una condición para que se presente la misma es que se considere como excepcional y especial, sin embargo no puede pensarse que se encuentre privada de todos sus derechos. En este sentido, el artículo 23 del Código Civil establece que *“los incapaces, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes”*.

A manera de ampliar el concepto de incapacidad a continuación, me permito exponer el citado por O’Callaghan en los siguientes términos: *“La incapacidad es la privación de la capacidad de obrar de una persona física, en principio, capaz, por sentencia, o por causas fijadas en la ley. La esencia es la privación de la capacidad de obrar; la persona no nace o se hace incapacitado, sino que se le priva de su natural capacidad de obrar, que puede ser total o parcial, y en este último cabe incluso que se dé el caso del incapacitado, no con pérdida de privación de la capacidad, sino con capacidad restringida, en tales casos esta sometido y representado por los padres, en el caso de la patria potestad, o por el tutor”*.¹¹

Ahora bien, es necesario saber que tipo de padecimiento sufre la persona que se pretende sujetar a tutela para declararlo jurídicamente incapaz, esto debe ser dictaminado por dos médicos con la especialidad en psiquiatría en presencia del juzgador, pudiendo comprobar de esta manera en que grado de autogobierno se encuentra y decretar lo que considere oportuno.

La incapacidad, es entonces un requisito previo e indispensable para que una persona, ya sea mayor o menor de edad, quede sometida a tutela; de esta forma, la sentencia judicial es considerada como el instrumento indispensable para establecer la misma. Generalmente representa un cambio de estado, ya que en el momento en que una persona mayor de edad se declara incapaz, entra en el supuesto de no ser independiente y pasa a ser tutelado.

La incapacidad, al constituirse como el acto jurídico que modifica el estado civil de una persona, hace necesario que se declare mediante un procedimiento en el que intervienen el Juez de lo Familiar, quien es la

¹⁰ Moro Almaraz, María de Jesús e Ignacio Sánchez Cid. Ob.cit. p. 122-123.

¹¹ O’Callaghan, Muñoz, Xavier. Ob. Cit. p. 222.

autoridad que determina mediante sentencia la extensión y límites de la incapacidad, así como el nombramiento de tutor y curador correspondientes; en el mismo procedimiento también interviene el C. Agente del Ministerio Público, quien se constituye como el órgano encargado de velar por los intereses del incapaz y el Consejo Local de Tutela, quien se encargará de vigilar e informar sobre el buen desarrollo de las actividades tanto de tutores como de curadores. Además, existe la posibilidad de que se presenten nuevos indicios o circunstancias, aún después de dictada la sentencia en la que se declara la incapacidad; en este sentido, se solicita al Juez que nuevamente haga una valoración del caso para que se dicte una declaración, que tendrá como finalidad modificar o dejar sin efecto a la anterior.

En la sentencia que se dicta dentro del procedimiento judicial, en el que se declara la incapacidad de una persona, se deben enunciar las causas concretas de la misma, es decir, la enfermedad, deficiencia física o psíquica, que persiste, lo cual impide que la persona que la padece se gobierne por si sola, en el sentido de no poder actuar en el mundo jurídico, o no poder ni física ni mentalmente llevar a cabo actos o negocios jurídicos con mínimas garantías de conciencia y voluntad.

En lo correspondiente a la patria potestad que se ejerce sobre los hijos menores de edad que padecen alguna enfermedad reversible o irreversible y no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos, al cumplir la mayoría de edad, la declaración de interdicción se entiende como una extensión del ejercicio de la patria potestad por parte de sus padres cuando estos sobreviven.

Por lo anterior, es de considerar que la protección de las personas incapaces, se ha enfatizado con el apoyo del conjunto normativo, debido a que la solicitud que declara el estado de incapacidad, se ha establecido como un deber de carácter público para dichas personas.

2.3 TIPOS DE TUTELA

Nuestra legislación Civil establece tres tipos de tutela: a saber, son la testamentaria, legítima y dativa.

2.3.1 TUTELA TESTAMENTARIA

El artículo 470 del Código Civil en vigor dice: *“El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.”* Es decir, la persona

que realiza un testamento no solo dispone de sus bienes y derechos, sino que además, manifiesta su última voluntad respecto de sus deberes como padre o madre para después de su muerte.

Mediante la tutela testamentaria se da una declaración de última voluntad, que es llevada a cabo por los padres; en el caso de la adopción esta declaración se realiza por la persona que adopto al tutelado y sobre quien además ejerce la patria potestad. En el supuesto de que una persona haya dejado bienes para un incapaz en su testamento, le concede amplias facultades para que señale quien habrá de ejercer la tutela, así como también, puede ordenar cualquier otra disposición o condición que se imponga al incapaz o al tutor para la administración de sus bienes.

En la tutela testamentaria la regulación legal tiene ciertas excepciones, sobre todo en lo referente a la obligación de garantizar la administración de los bienes por parte del tutor a la que hace referencia el Código sustantivo dentro del capítulo de otorgamiento de garantía; se contempla expresamente que se absuelve al tutor de presentarla, cuando así lo dispone el testador; sin embargo se establece que en lo correspondiente al cumplimiento de los deberes y obligaciones la ley se aplica al tutor testamentario en los mismos términos que al legítimo y dativo.

En el caso de que el tutor testamentario designado se encuentre incapacitado o ausente, se nombra entonces un tutor interino, el cual permanece en su cargo hasta el momento que se presenta el tutor testamentario que se señalo, a no ser que el autor de la sucesión, disponga expresamente en su testamento que continúe el mismo tutor. Para lo anterior el artículo 480 del Código Civil en vigor señala: *“Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas sobre nombramiento de tutores”*.

Al respecto Narcis Nadali opina lo siguiente: *“la tutela puede ser temporal y posteriormente, definitiva. Es decir, se estima que es temporal, cuando solo tiene por objeto remplazar a un ascendiente que se encuentra incapacitado o ausente, en este caso, cuando ya no existe ningún tipo de impedimento o se presenta la persona designada para asumir el cargo, cesa la tutela temporal, dando paso a la tutela definitiva cuando así se expreso en el testamento”*.¹²

Asimismo, el testador puede designar un tutor exclusivamente para la administración de los bienes que le trasmite, como lo dispone el artículo 473 del Código Civil: *“El que en su testamento, aunque sea un menor emancipado, deje*

¹² Narcis Nadali, Oller. Ob. cit. p. 113.

bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no éste bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje”.

Ahora bien, puede darse el caso de que el testador enumere varias personas para ejercer el cargo de tutor, en tal sentido el artículo 477 del Código Civil en vigor determina lo siguiente: *“Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.”* Por su parte el artículo 478 del mismo ordenamiento legal señala: *“Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela”.* Ambos ordenamientos coinciden en que solo una persona de las nombradas puede ejercer el cargo de tutor testamentario, en caso de que se designen varias.

En lo correspondiente a la administración de los bienes por parte del tutor testamentario el Código Civil señala en su artículo 479 lo siguiente: *“Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas”.* En este sentido, se faculta al testador para que establezca bajo que condiciones se van a administrar los bienes del tutelado, siempre y cuando no sean contrarias a lo establecido por la ley, de ser así, el Juez podría modificarlas, una vez que analice los argumentos que se presenten tanto por parte del tutor como del curador.

Dentro de la administración de los bienes, el tutor testamentario solo se hará cargo de los mencionados por parte del testador; aunque es importante resaltar que de acuerdo con los preceptos de la legislación civil vigente, el desempeñar la tutela también implica cuidar de la persona, administrar sus bienes y representarlo legalmente.

En los casos de adopción, la persona que adopta al menor es quien ejerce la patria potestad sobre el mismo, por tal motivo, tiene derecho a nombrarle un tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela todo lo que dispone la legislación civil vigente en cuanto a la tutela testamentaria. Debido a que la relación que se establece entre el adoptante y el adoptado es igual a la de un padre con su hijo, por lo que éste puede nombrar un tutor testamentario; en caso de que una pareja adopte un hijo, la designación de tutor la hará el cónyuge que viva si el otro fallece; si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro y el que sobrevive es el adoptante le corresponde nombrar un tutor, en caso de ser el otro, también hará la designación mediante testamento.

2.3.2 TUTELA LEGÍTIMA

Tratándose de menores de edad, el artículo 482 del Código Civil en vigor, dice lo siguiente:

“Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio”.

La primera fracción hace referencia a la necesidad de nombrar un tutor legítimo al menor de edad que carece de ascendientes consanguíneos y por consecuencia, de alguien que por derecho le corresponda ejercer sobre él la patria potestad; además de que tampoco hay designado un tutor testamentario. La segunda fracción del precepto legal citado, se enfoca en el supuesto en que el Juez conoce de un juicio de divorcio y resuelve privar a los progenitores del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos y además no existen ascendientes que puedan desempeñarla, por lo que el Juez deberá nombrar un tutor.

En ambas fracciones, el Juez que conozca del asunto deberá designar al tutor dando prioridad para el cargo a los hermanos del menor cuando los hubiere, y a falta o por incapacidad de estos, elegirá de entre los tíos o demás colaterales, hasta el cuarto grado.

Al Juez le toca elegir, cuando existen varios aspirantes, el que tenga la capacidad y aptitud para desempeñar el cargo, es decir, el que considere más idóneo de acuerdo con la relación que se ha establecido con el tutelado. Cabe destacar, si el menor de edad ha cumplido los dieciséis años, el artículo 484¹³ del Código Civil lo faculta para que el mismo pueda hacer la elección de su tutor, sometiéndolo a consideración del Juez y dando vista al Consejo Local de Tutela y al C. Agente del Ministerio Público.

Cuando la designación del tutor legítimo se lleva a cabo por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con la facultad que la ley le confiere y que se encuentra expresamente contenida como mandato judicial; lo cual se realiza una vez que la autoridad tiene conocimiento, ya sea por medio de familiares, personas interesadas, o de órganos públicos, de la existencia de una persona que requiere ser declarada incapaz y como consecuencia se le deba nombrar un tutor.

Ahora bien, del contenido de los artículos 486 al 491 del Código Civil en vigor se establecen las reglas que habrán de seguirse para la designación de tutor, tratándose de adultos incapaces por orden le corresponde la tutela legítima y

¹³ Vid. Artículo 484 del Código Civil vigente.

forzosamente, en primer lugar, al cónyuge si el incapaz se encuentra unido en matrimonio. De no ser así y el incapaz tiene hijos mayores de edad, el Juez elegirá de entre los mismos el más apto, o el que tenga mejor relación o vivan en compañía del incapaz. En caso de que el incapaz sea soltero, les corresponde la tutela legítimamente a sus padres, el Juez elegirá quien de los dos debe ejercer el cargo.

En este sentido, el artículo 491 del ordenamiento citado, establece que la persona que se nombre tutor de un incapaz, quien a su vez tiene hijos menores de edad bajo su patria potestad, lo será también de estos, si no hay otro ascendiente a quien la ley le otorgue el ejercicio de ese derecho.

Las disposiciones relativas a la elección de la persona que va a desempeñar el cargo de tutor legítimo, tienen por objeto que el Juez de lo Familiar pueda elegir, de entre los familiares más cercanos del menor de edad o adulto incapaz, a la persona idónea para el cargo, a la que verdaderamente habrá de encargarse de los cuidados personales del incapaz. Al respecto, vale decir, que en la práctica jurídica es de relevante importancia, la presencia forzosa del C. Agente del Ministerio público adscrito y la asistencia también del C. Presidente del Consejo Local de Tutelas, quienes en la audiencia correspondiente, ya sea información testimonial, en el caso del juicio de nombramiento de tutor, o que se trate de primero o segundo reconocimiento médico, en el caso de juicio de interdicción, dichos representantes sociales, tienen la oportunidad, pero también la misión de opinar en dicha diligencia, quien es el familiar legitimado mejor calificado para ejercer el cargo de tutor, pensando siempre en el interés superior del menor de edad o adulto incapaz.

A mayor abundamiento, es válido el ejemplo en un juicio de interdicción, en el que se pretende declarar en estado de interdicción a un adulto que se encuentre casado en matrimonio civil, a quien por legítimo y forzoso derecho le corresponde ejercer el cargo de tutor es al otro cónyuge, en términos de lo dispuesto por el artículo 486 del Código Civil en vigor, debido a que se considera que en el matrimonio ambos cónyuges están obligados a apoyarse y protegerse entre sí, sin embargo, la relación de pareja pudiera encontrarse deteriorada con motivo del padecimiento reversible o irreversible del incapaz. En tal caso, aún cuando el precepto legal le otorga al cónyuge el derecho forzoso para ejercer el cargo de tutor, pudiera resultar insano para el incapaz dicho nombramiento. Es entonces cuando el funcionario del Consejo Local de Tutela y el Agente del Ministerio Público si se percatan de ello, pueden hacerlo saber al Juez, quien en uso de sus amplias facultades debe resolver sobre quien es la persona con mejor perfil para ejercer tan importante cargo como es el de tutor.

En relación con lo expuesto, cabe citar el contenido del artículo 466 del Código Civil en vigor, que establece lo siguiente: *“El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerlo.”*

Caso contrario, cuando el cónyuge acepta el cargo de tutor de su pareja que es declarada incapaz el artículo 581 del Código Civil señala: *“Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:*

I.- En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador,

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento si no lo hace, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas”.

Para complementar lo anterior, cabe citar a Joaquín De La Cuesta Aguilar quien indica lo siguiente: *“El llamamiento del cónyuge como tutor es incompleto, ya que las perturbaciones mentales son causa de separación y posteriormente de divorcio, debería haberse establecido la remoción automática del ex cónyuge como tutor en estos casos. Pensemos que el hecho de la separación o divorcio por sí solo no implica enemistad ni conflicto de intereses con el tutelado pero sí resulta evidente que quien se separa o divorcia precisamente por causa de la incapacidad mental del otro cónyuge no está demostrando un afecto e intención de prestarle los cuidados que su situación exige”.*¹⁴

Por otra parte, cuando se presenta el caso en que se tenga que nombrar un tutor sustituto, se considerará lo dispuesto por el artículo 490 del Código Civil: *“A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484”.*

2.3.3 TUTELA DATIVA

De acuerdo con lo que señala el Código Civil en vigor en su artículo 495, la tutela dativa tiene lugar:

¹⁴ De la Cuesta y Aguilar, Joaquín. “La Tutela familiar y Disposiciones a Favor del Menor e Incapaz”. Edit. Bosch S.A., Barcelona 1994. p. 37.

"I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483".

La tutela dativa, como lo establece el artículo citado ha lugar, cuando en la especie no haya tutor testamentario, o en su defecto, tampoco haya persona que por derecho le corresponda ejercer la tutela legítima. En tal caso, le corresponde al Juez de lo Familiar nombrar un tutor dativo, eligiéndolo de entre los profesionistas auxiliares de la administración de justicia, que son parte de la lista de tutores y curadores, que es enviada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el Consejo Local de Tutela.

Por lo que respecta al menor emancipado, la ley señala que para la tramitación de cualquier acto o asunto judicial, es necesario que se encuentre representado por un tutor dativo, ya que dentro del marco jurídico existente, logra su capacidad de ejercicio hasta los dieciocho años de edad.

En el caso de un menor de edad emancipado que lleva a cabo algún asunto judicial, no obstante y como ya se menciona en el apartado anterior, se concede al menor de dieciséis años la posibilidad de hacer la elección de tutor, preferentemente, a su voluntad, sometiendo a consideración del Juez su decisión para que la acepte o desapruebe, dando vista de lo anterior al Presidente del Consejo Local de Tutela, quien deberá manifestar sus observaciones sobre la designación del tutor dativo que propone el menor, o en caso contrario oponerse al mismo, y de ser necesario el Juez nombrará un tutor de la lista. Lo anterior, se encuentra sustentado en el artículo 496 del Código Civil: *"El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará las designaciones que haga el menor, el Juez oírá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor..."*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 500 del Código Civil en vigor se nombra un tutor dativo a los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni tutela legítima, aunque no sean propietarios de bienes. Dicha tutela es concedida con la finalidad de que el tutor cuide de su persona y se encargue de vigilar que reciba la educación y asistencia que requiera. Dicho nombramiento también puede ser a petición del Consejo Local de Tutela, del C. agente del Ministerio público, del mismo menor si ya ha cumplido los dieciséis años de edad, aún de oficio por parte del Juez de lo Familiar.

En caso de que dicho menor adquiera bienes, el artículo 502 del mismo ordenamiento, establece: *"si el menor que se encuentra en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen*

las reglas generales para hacer esos nombramientos.” Sin embargo, aunque en realidad no es necesario, toda vez que bien podría continuar en el cargo el mismo tutor dativo que se ha designado para los cuidados personales del menor, extendiendo así sus facultades el Juez que tuvo conocimiento del juicio. O en su defecto, nombrar un tutor dativo exclusivamente con facultades para la administración del patrimonio y dejar al otro tutor como encargado del cuidado de la persona para que continúe con sus funciones. Situación que a la fecha es posible, de acuerdo a las reformas que se dan en nuestra legislación civil de fecha 17 de enero de 2002.

2.4 TUTORES

2.4.1 PERSONAS QUE PUEDEN SER TUTORES

La palabra tutor significa *“persona que ejerce la tutela”*.

Tomando en consideración que la tutela es una figura jurídica de orden público, que tiene por objeto el cuidar de la persona y patrimonio del incapaz así como representarlo en todos los asuntos o tramites administrativos y judiciales; dicho cargo debe recaer en una persona física que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos, quien se encargará de cuidar y proteger todo lo relacionado con la persona del tutelado, salvo en los actos que se considera que el tutelado puede realizar por sí solo, de acuerdo con lo establecido en la sentencia por el juez.

En este orden de ideas, es importante destacar que la persona llamada a ejercer el cargo de tutor, debe reunir como mínimo y en sentido opuesto al contenido del artículo 503¹⁵ del Código Civil en vigor, las siguientes características: ser mayor de dieciocho años de edad y menor de sesenta, en óptimas facultades físicas y mentales; de haber ejercido otro cargo de tutela, no haber sido removido del mismo por conducirse mal, respecto de la persona de su pupilo o del patrimonio del mismo, en consecuencia, no haber sido condenado por sentencia ejecutoria en la que se le prive de ejercer un cargo de tutela o se le inhabilite para obtenerlo; no ser condenado por sentencia ejecutoria con motivo de haber cometido un delito doloso; deberá tener un modo honesto de vivir; no debe existir vigente o pendiente un pleito jurídico del tutor con el incapaz; no habrá de tener deudas considerables con el incapaz, a no ser que se trate de tutor testamentario y que el testador haya hecho el nombramiento con conocimiento de ello; su actividad laboral deberá ser ajena a la administración de justicia y de los Consejos Locales de Tutela;

¹⁵ Ver artículo 503 del Código Civil en vigor.

su domicilio particular debe encontrarse en el mismo lugar donde se ejerza la tutela.

Ahora bien, además de las características señaladas, existen algunas otras que deberá reunir la persona llamada a ejercer el cargo, mismas que irán en función de la calidad de tutor que sea. Es decir, sea que se trate de tutor legítimo, testamentario o dativo.

2.4.1.1 TUTOR LEGÍTIMO: Tratándose del tutor legítimo de menores de edad, de conformidad con el contenido del artículo 483 del Código Civil en vigor, pueden ejercer dicho cargo, los parientes del incapaz hasta en el cuarto grado. Es decir, los tíos paternos o maternos, los primos, etcétera; inclusive los mismos hermanos del incapaz.

En cuanto se refiere al tutor legítimo de los adultos incapaces, se llamará a ejercer el cargo, de conformidad con el contenido de los artículos 486 al 491 del Código Civil en vigor: al cónyuge, si el incapaz se encuentra unido en matrimonio, a los hijos mayores de edad del padre o madre soltero, a los padres del incapaz soltero, cuando este no tenga hijos que puedan desempeñar el cargo. De igual forma, pueden ser llamados a ejercer el cargo los abuelos y los hermanos e inclusive parientes colaterales hasta el cuarto grado. Asimismo, si el incapaz tiene hijos bajo su patria potestad, el tutor del primero lo será también de éstos, si no hay otro ascendiente a quien se le pueda llamar para ejercer este derecho.

2.4.1.2 TUTOR TESTAMENTARIO: Serán llamados a ejercer el cargo de tutor testamentario, la persona o personas físicas que se designaron por el testador, en el orden y las condiciones que el mismo haya dispuesto, siempre y cuando tales disposiciones no sean contrarias a los intereses del menor o adulto incapaz. Incluso, el mismo lo será solamente para la administración de los bienes de la masa hereditaria, si así lo dispuso el testador. Asimismo, podrán ser llamadas a ejercer el cargo, las personas morales sin fines de lucro cuyo objeto primordial es la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental, cuando así se disponga por el testador.

2.4.1.3 TUTOR DATIVO: Podrá ser llamado a ejercer el cargo de tutor dativo, cualquiera de los profesionistas, que en auxilio a la administración de la justicia forman parte de la lista de tutores y curadores, formada y remitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por los Consejos Locales de Tutela, quienes de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 632 del Código Civil en vigor, deben ser personas físicas radicadas en esta Ciudad, con aptitud legal y moral y de comprobada honorabilidad. Quienes habrán de desempeñar dicho cargo, cuando el tutor

testamentario esté impedido temporalmente a ejercer el cargo o en los asuntos judiciales de un menor de edad emancipado.

Asimismo, cuando se trate de menores de edad no sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, con el objeto de que reciban educación y asistencia, a petición de los Consejos Locales de Tutela, del C. Agente del Ministerio público y de oficio por el mismo Juez, podrán ser llamados a ejercer la función de tutor dativo, en términos del artículos 500 y 501 del Código Civil, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal; los jefes de las demarcaciones políticas; profesores de instituciones de enseñanza primaria, secundaria y profesional; integrantes de la Junta de Asistencia Privada que disfruten sueldo del erario del Distrito Federal y titulares de Instituciones de Asistencia Pública social, e incluso los mismos tutores de la lista, cuando estén dispuestos a desempeñar dicho cargo en forma gratuita. Por último y en el caso de menores de edad, expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, públicas o privadas, la tutela dativa siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, sin necesidad de que les sea discernido dicho cargo, pero si tendrán las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

2.4.2 OBLIGACIONES DEL TUTOR

El artículo 537 del Código Civil en vigor señala que el tutor tiene las siguientes obligaciones:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivada de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.”

Del contenido del artículo que se transcribe, es posible observar en la primera fracción, que una de las principales obligaciones del tutor es, alimentar y educar a su pupilo, comprendiendo con ello, que la obligación de alimentar, tiene íntima relación con lo dispuesto por el artículo 308 del mismo ordenamiento legal. Siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, atención médica; además respecto de los menores, los gastos para su educación, y para los declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

Al respecto, llama la atención lo dispuesto por el artículo 543, 544 y 545 del Código Civil en vigor, que hacen referencia, a los menores de edad que viven en la calle, e incapaces adultos que fuesen indigentes o carecen de medios para sufragar los gastos de su alimentación y educación. En tal caso, el tutor designado deberá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación alimentaria a quien deba proporcionarla. Pero cuando sea el mismo tutor el obligado a dar los alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, le corresponderá al curador ejercitar la acción en representación del incapaz. Asimismo, si dichas personas no tienen familiares obligados a proporcionarles alimentos, o si teniéndolos, no pudieran hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oír la opinión del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrán al incapaz en una Institución de Asistencia Social Pública o Privada, en donde pueda educarse y habilitarse, pero, el tutor continuará vigilando a su tutelado.

Por último, los incapaces indigentes que no puedan ser alimentados y educados en la forma descrita, lo serán a costa de las rentas públicas del Gobierno del Distrito Federal. Pero, si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que se encuentren legalmente obligados a proporcionar alimentos, el Ministerio Público deducirá, en su calidad de representante social, la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que este hubiere hecho.

Desafortunadamente, para las personas que por diversas razones viven en la calle, tanto menores como adultos, no existe voluntad política por parte de los gobernantes de esta Ciudad, para resolver su problemática, ya que cada día tristemente podemos observar que aumenta el número de niños de la calle y adultos indigentes, estos últimos, en su mayoría visiblemente afectados de sus facultades mentales, quienes evidentemente no son considerados dentro del grupo de población vulnerable y no obstante que existen Instituciones Gubernamentales encargadas de darles alojamiento, comida y vestido; resulta insuficiente para resolver su problemática el solo cubrir por un día o por unas horas sus necesidades básicas.

Por otra parte, el tutor esta obligado a destinar preferentemente los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades y rehabilitación cuando esta sea posible. En relación a esto es importante la opinión de Carlos Maluquer de Montes: *“La presencia de enfermedades y deficiencias psíquicas implica la existencia de disfunciones (retraso mental, mongolismo, etc.) que impiden a la persona gobernarse por sí misma y administrar sus propios bienes. Con la tutela se pretende la protección integral de la persona, así como de sus intereses morales y patrimoniales. Se parte de la base de que el enfermo es incapaz para la administración de sus bienes y de ahí, en consecuencia, que una de las obligaciones principales del tutor sea promover la recuperación del incapaz, a la vez que le procura una formación integral”*.¹⁶

Una vez que el tutor asume y se discierne su cargo, dentro de los seis meses siguientes, debe formar inventario solemne y circunstanciado, de cuanto constituye el patrimonio de su pupilo, con intervención del curador y del mismo incapaz si ha cumplido dieciséis años de edad. Con el objeto de que el Juez tenga conocimiento de todos los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio en dichos términos podrá dictar las medidas necesarias para protegerlos. Pero además, con la finalidad de conocer el monto de los frutos que se desprendan del mismo y en su momento poder determinar la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia, de tal forma que nada le falte y que se le proporcione acorde con sus requerimientos y posibilidad económica.

También, puede fijarse una cantidad considerable y suficiente para cubrir los gastos del incapaz. En este sentido, el artículo 539 del mismo ordenamiento señala: *“Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.”* De igual modo se proveerá de la educación integral, ya sea pública o privada, incluyendo la especializada, de acuerdo con los requerimientos y posibilidades económicas del incapaz, con el propósito de que pueda ejercer la carrera, oficio o actividad que elija, lo cual incluye su habilitación o rehabilitación, para que pueda actuar dentro de su entorno familiar y social.

Además está obligado el tutor a administrar el patrimonio del incapaz y al respecto, el pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea mayor de dieciséis años; pero cuando el incapaz ha adquirido bienes, producto de su trabajo, la administración le corresponderá a él y no al tutor.

¹⁶ Maluquer de Montes, Carlos. “Derecho de las personas y negocio jurídico”. Edit. Bosch. Barcelona 1993. p. 76.

Cabe mencionar, que para que el tutor ejerza la administración de los bienes, es necesario que se nombre curador, en caso contrario, el primero será responsable de los daños y perjuicios que se cause al incapaz y además será separado de ejercer la tutela.

En relación a este apartado, el tutor está obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 546, 590 y 592 del Código Civil en vigor, a rendir cuenta detallada de administración de los bienes que forman parte del patrimonio del incapaz, en el mes de enero de cada año, así como un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela y un certificado médico mediante el cual acreditar el estado de salud actual de su pupilo. En todo caso y aún cuando no hubiera bienes propiedad del incapaz, susceptibles de ser administrados, el tutor esta obligado a presentar el informe y los certificados médicos.

El tutor está obligado a representar a su pupilo en todos los actos de su vida, públicos o privados, administrativos o judiciales en que este forme parte, con motivo de servicios de salud, educación, reclamación de derechos, etcétera. Con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, elaboración de su testamento y demás de carácter estrictamente personal, las cuales se delimitaran dentro de la sentencia.

Asimismo, el tutor está obligado a solicitar oportunamente al juez, autorización judicial para todo aquel acto que legalmente lo requiera, en beneficio de su pupilo.

En suma, es posible definir, que el tutor tiene dos obligaciones fundamentales en el ejercicio de la tutela para beneficio de su tutelado, de las cuales, se derivan las ya detalladas. Obligaciones que se asemejan a las de un padre para con su hijo, aunque la autoridad del tutor tiene diferencias con la autoridad paterna en cuanto a la extensión de las atribuciones y deberes, debido a que el tutor esta obligado a hacer todo lo que considere favorable para su representado.

Vale citar al respecto la opinión que nos da Luis Cisneros Guillen en su obra "Temas de Derecho Civil": *"En el ámbito personal la obligación fundamental del tutor es velar por el tutelado, educarlo, procurarle alimentos y una formación integral, así como promover si el caso lo requiere, la adquisición o recuperación de su capacidad y su inserción en la sociedad. Para el ejercicio de estos deberes los tutelados deben respeto y obediencia al tutor, y éstos podrán, en el ejercicio de su cargo corregir a los menores razonable y moderadamente, así como recabar el auxilio de la autoridad. Al tutor se le concede su representación legal, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacidad.*

En cuanto al ámbito patrimonial el tutor es el administrador del patrimonio del tutelado y esta obligado a rendir cuentas anualmente de su gestión al juez. El tutor está habilitado para la realización de todos los actos de administración ordinaria; sin embargo esta administración

*está sometida a limitaciones en caso de que exista un conflicto de intereses con el tutelado.*¹⁷

Dentro de la administración del patrimonio, el dinero que resulte como excedente, después de cubrir las cargas y obligaciones de la función tutelar, además de incorporar lo que procede de la rendición de los capitales o lo que se adquirió por cualquier otro medio; podrá ser invertido por el tutor, previa autorización del Juez, en el plazo que para tal efecto señala la ley, mismo que puede ser prorrogable. Los bienes inmuebles, muebles, preciosos u otros, no podrán ser enajenados o gravados por el tutor, a menos que exista una causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad para el menor o incapaz, la cual debe estar plenamente justificada y confirmada por el curador y por el Juez.

2.4.3 EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

El artículo 452 del Código Civil en vigor, nos dice que *“La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”*

En dichos términos, toda persona que legalmente sea llamada a ejercer el cargo de tutor de un menor o adulto incapaz, debe acudir ante la presencia judicial a aceptar y protestar su fiel cumplimiento, salvo que exista causa justificada que lo excuse para desempeñarlo.

Ante tales circunstancias, el artículo 511 del Código Civil en vigor dispone los casos en que una persona, sea física o moral, que es llamada a ejercer el cargo de tutor, se excusa del mismo:

“Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los servidores públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela”.

En este sentido, el tutor designado por el juzgador, debe acudir ante el juez, a manifestar si acepta o no el cargo conferido, dentro de los cinco días que

¹⁷ Cisneros Guillén, Luis. “Temas de Derecho Civil”. V. I Edit. Dykinson. Madrid 1999. p. 365-366.

sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término, deberá proponer su impedimento o excusa, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar del juzgado, acorde a lo ordenado por el artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.¹⁸

Ahora bien, cuando la causa legal de la excusa ocurra después de aceptado y protestado el cargo de tutor, pero que además se le hubiere discernido el mismo, el término concedido comenzará a correr desde el día en que el tutor tuvo conocimiento de la causa.

De igual forma, la aceptación y protesta del cargo conferido, así como el transcurso de los cinco días a que se refiere el precepto citado, sin que la persona acuda ante el Juez a hacer valer su excusa legal al cargo, equivalen a que legalmente renuncia a excusarse del mismo.

Por último, de conformidad con el artículo 453 del Código Civil en vigor, la persona que se rehusó sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor que le sea conferido por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el menor de edad o adulto incapaz.

2.4.4 PERSONAS INHÁBILES PARA EL CARGO

Hay personas físicas o morales que aún cuando se encuentren con disposición para desempeñar el cargo de tutor, existe un impedimento legal para su ejercicio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 del Código Civil que a la letra dice:

“No pueden ser tutores, aunque están anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado con sentencia ejecutoria por delito doloso;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

¹⁸ Ver artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;*
- XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieran cubierto;*
- XII.- El que padezca enfermedades que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y*
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley”.*

Del contenido del precepto legal citado, destaca el impedimento legal que existe para ejercer el cargo de tutor, dispuesto en su fracción IX, a los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o de los Consejos Locales de Tutela. Ello en razón de que precisamente dichas personas forman parte de aquellos órganos que por disposición del artículo 454 del Código Civil en vigor, habrán de intervenir en la vigilancia de las actividades del tutor.

2.4.5 CAUSAS DE REMOCIÓN DEL CARGO

Durante el ejercicio de sus actividades, el tutor puede incurrir en conductas que traen como consecuencia una afectación en la persona o patrimonio del incapaz que de conformidad con el artículo 504 del Código señalado dan lugar a la remoción de dicho cargo:

“Artículo 504.- Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;*
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapaz;*
- III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 Bis, 546 y 590;*
- IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;*
- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 159;*
- VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y*
- VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela”.*

En términos del artículo anterior, se desprende que puede tramitarse en la vía incidental, la remoción al cargo de tutor de la persona que en el ejercicio de la tutela incurra en alguna de las causas enumeradas.

Entre otras, resalta el hecho de que un tutor que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerza la administración de la tutela. Mismo que de conformidad con el artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, está obligado a prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptúe expresamente.

Ello se refiere al contenido de los artículos 520 y 523 del Código Civil en vigor¹⁹ que expresamente hace la excepción de garantizar el ejercicio de la tutela a los tutores testamentarios que el testador hubiera relevado de esa obligación, al tutor que no administre bienes, al que acoja a un expósito, lo alimente y eduque por más de diez años, a los padres, abuelos, hijos y cónyuge. Estos últimos, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutela, lo crea conveniente.

Sanciona también a los tutores que se conduzcan mal en el ejercicio de la tutela, sea en el mal trato a la persona del incapaz o negligencia en la administración de sus bienes.

Asimismo, los tutores que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 546 y 590 del Código Civil en vigor, omitiendo exhibir los certificados médicos que acrediten el estado de salud de su pupilo y el informe sobre el desarrollo de la tutela; así como la rendición de cuentas de administración. De igual forma, lo ordenado por el artículo 544 del mismo ordenamiento legal, omitiendo vigilar el trato que se da a su tutelado, cuando por necesidad se encuentre en una Institución de asistencia social para su educación.

Incorre también en causa de remoción, el tutor que sin haber sido aprobadas las cuentas de administración, se une en matrimonio civil con su tutelado. De igual forma, el que se ausente por más de tres meses del lugar en que se debe ejercer la tutela lo que consecuentemente pone en riesgo la seguridad del incapaz.

Así como, el tutor que ejerza violencia familiar o cometa un delito doloso en contra de la persona sujeta a su tutela.

En este sentido, el artículo 507 del Código Civil en vigor, nos dice que tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504, el Ministerio Público y los parientes del incapaz. Sin embargo, el artículo 584, del mismo ordenamiento legal, atinadamente, le otorga facultades para los mismos efectos además de los ya descritos, al curador y al Consejo Local de Tutelas, mismo que a continuación transcribo:

“Artículo 584.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.”

¹⁹ Ver artículos 520 y 523 del Código Civil en vigor.

Dicha remoción será siempre respetando la garantía de audiencia a la que tiene derecho el tutor, tal como lo establece el artículo 463 del Código Civil, que señala los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

2.5 EXTINCIÓN DE LA TUTELA

La tutela se extingue de conformidad a los supuestos que establece el artículo 606 del Código Civil en vigor:

“La tutela se extingue:

*“I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción”.*

La estructura del precepto citado contempla tres supuestos para la extinción del la tutela:

Primero.- La muerte del incapaz.

Segundo.- Porque desaparezca su incapacidad. Es decir, ya sea que el menor de edad sujeto a tutela cumpla la mayoría de edad o que el padecimiento que motivo el juicio de interdicción y consecuentemente la incapacidad del adulto desaparezca.

Tercero.- Cuando el menor de edad incapaz sujeto a tutela entre al ejercicio de la patria potestad, con motivo de haber sido reconocido como hijo o adoptado.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere el precepto citado, el tutor estará obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, en términos de la rendición de cuentas general a que se refiere el artículo 607 del mismo ordenamiento legal.

2.6 CURATELA

2.6.1 CONCEPTO JURÍDICO DE CURADOR

La palabra curador significa cuidar, similar a la de tutor proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función.

“Mediante la curatela se le instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del menor o incapaz, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas,

cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. Además la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella y en cambio la curatela en su origen sólo se refería a los bienes de dicha persona, fundada en el aforismo romano de que "el tutor se da a la persona y el curador a la cosa".²⁰

El fundamento legal que sustenta la figura jurídica del curador, se encuentra en el artículo 618 del Código Civil vigente que dice: *"Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500²¹.*

La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código. En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona."

Es decir, todas las personas que se encuentren sujetas a tutela en cualquiera de sus modalidades tendrán un curador, las excepciones a que se refieren tales artículos son los expósitos, abandonados y los menores que carezcan de bienes, cuya finalidad de la tutela es su cuidado, educación y asistencia.

2.6.2 OBJETO DE LA CURATELA

En opinión de Luís Díez Picazo el objeto de la curatela es que: *"el curador, es un cargo de alcance mucho más limitado, pues no supe a la persona del incapaz, es decir, no puede actuar por él a modo de representante legal, ni administra su patrimonio, por tanto la curatela solo tiene por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia de incapacitación. En suma, labor asistencial, no de representación legal, y circunscrita solo a los actos que la autoridad judicial haya determinado".²²*

La curatela tiene como características esenciales las siguientes:

2.6.2.1 FUNCIÓN ÚNICA.- se considera que no se puede tener más de un curador definitivo;

2.6.2.2 EJECUCIÓN SIMULTÁNEA.- sobre un máximo de tres pupilos, salvo que se trate de hermanos, coherederos o legatarios dentro de un mismo asunto;

2.6.2.3 UNITARIA.- no puede recaer en una misma persona el cargo de tutor y curador al mismo tiempo, pero tampoco ambos auxiliares pueden ser parientes entre sí.

²⁰ Diccionario Jurídico 2000. Ob. Cit. Sección diccionario. DJ2K-744.

²¹ Ver artículos 492 y 500 del Código Civil en vigor.

²² Díez- Picazo, Luis. "Sistema de Derecho Civil". V. I. 8ª Edición. Edit. Tecno, S.A. Madrid 1992. p. 258.

2.6.3 PERSONAS QUE PUEDEN SER CURADORES

No hay precepto legal que nos indique, que requisitos debe reunir la persona que habrá de ejercer el cargo de curador. Sin embargo y no obstante lo anterior, en forma similar al cargo de tutor, deberá ser persona mayor de dieciocho años de edad, en óptimas facultades físicas y mentales; de haber ejercido otros cargos de tutela o curatela, no haber sido removido del mismo por conducirse mal y en consecuencia, que se le haya condenado por sentencia ejecutoria a la privación de ejercer un cargo de tutela o curatela; ni condenado por sentencia ejecutoria con motivo de cometer un delito doloso; tener un modo honesto de vivir y su actividad laboral debe ser ajena a la administración de justicia y de los Consejos Locales de Tutela.

2.6.4 OBLIGACIONES DEL CURADOR

El artículo 626 del Código Civil en vigor ordena:

“El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale”.

Al igual que el tutor, si el curador no cumple con las obligaciones que la ley señala para llevar a cabo sus funciones, se considera que es responsable de los daños y perjuicios que afecten al incapaz.

La función que realiza el curador, termina cuando el incapaz ya no se encuentra bajo la tutela, aunque puede darse el caso de que solo cambie de tutor, entonces el curador continuará ejerciendo su cargo.

El mismo Código Civil establece que el curador tiene derecho a que se le sustituya en un tiempo máximo de diez años; aunque sus funciones pueden concluir si muere, es removido o se excusa; o por que el incapaz llegue a la mayoría de edad, o recobre su capacidad. Si la curatela se constituye como algo accesorio a la tutela, el cargo de curador cesa automáticamente cuando la incapacidad desaparece. Sin embargo, el curador no puede ser removido de su cargo, sin que previamente sea oído y vencido en juicio.

Entre los impedimentos para ocupar el cargo de curador, se señala que la persona no debe desempeñar funciones en los Juzgados de lo Familiar, en los Consejos Locales de Tutela, tener algún parentesco con funcionarios de estos organismos, o bien que se considere que causo o que pretende promover la demencia del incapacitado.

A diferencia de la tutela el cargo de curador es voluntario, pero esto no lo absuelve de la obligación de responder por los daños y perjuicios que se ocasionen a la persona del incapaz, cuando no se cumplan los deberes establecidos por la ley una vez aceptado y discernido judicialmente su cargo.

Cuando el curador ha aceptado su cargo, a pesar de ser voluntario, es decir, no se impone ninguna obligatoriedad a que acepte o no su nombramiento, será remunerado solo en proporción a sus intervenciones específicas y conforme a un arancel que actualmente resulta obsoleto y que hace inconsistente su actividad. En este sentido se fija que cuando el curador intervenga, cobrará el honorario que se señala en el arancel para los procuradores, sin que exista motivo para que pretenda una mayor retribución y en caso de que hiciera algunos gastos al desempeñar su cargo, también le serán cubiertos.

Actualmente prevalece la corriente que considera la curatela como una figura inútil, debido a que su función de control y vigilancia se desempeña por otros organismos como son el Consejo Local de Tutelas, el C. Agente Ministerio Público y el propio Juez de lo Familiar. Aunado a lo anterior, el pago de su remuneración constituye un gravamen más para el patrimonio del pupilo generalmente limitado; además de que en muchas ocasiones se une con el tutor para que no lleguen a conocimiento del Juez las irregularidades cometidas por éste en el aspecto privado de los negocios que lleva a cabo en representación del pupilo.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

CONTENIDO: 3.1 JUECES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.- 3.2 MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES: 3.2.1 Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público en materia de familia publicado el 30 de noviembre de 1990.- 3.3 AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 3.3.1 Tutores y Curadores de la lista.- 3.4 CASAS DE ASISTENCIA: 3.4.1 Expósitos y abandonados.- 3.5 CONSEJOS LOCALES DE TUTELA: 3.5.1 Artículo 632 del Código Civil; 3.5.2 Acuerdo por el que se faculta al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para designar al personal de los Consejos Locales de Tutela.

3.1 JUECES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

La palabra Juez proviene de *“la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.*

En la Edad Media la justicia se administraba por los alcaldes, vocablo que proviene del árabe y que significa “el juez”.¹

Particularmente, la palabra Juez puede tener dos significados: el primero, y más general, es el que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga.

El segundo, se plantea de manera más específica, Juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal. La excepción a estos principios, es que se denomine Juez al encargado del registro civil, debido a que es distinto que a un Juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil y en otro de los casos que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le de el título de Juez sin tener facultad de juzgar, por ello era más adecuado, como se señalaba en el Código Civil originalmente (hasta 1973), que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

Dentro de los requisitos que debe cubrir una persona para aspirar a ser Juez se señalan: la edad, competencia, capacidad y ciencia. A continuación explicaré lo correspondiente a cada uno. En cuanto a la edad, la ley orgánica

¹Diccionario Enciclopédico Nuevo ESPASA ILUSTRADO, editorial ESPASA- CALPES S.A., 2ª edición, Madrid España 2000. p. 356.

de los tribunales, ordinariamente, exige que sea de entre 25 y 30 años de edad; la competencia se encuentra señalada en la misma ley, al igual que la materia, cuantía, territorio y grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva, es decir al Código correspondiente de la materia, para precisar la competencia de cada Juez; la capacidad se refiere a los requisitos que en ocasiones se deben cubrir, como pueden ser el pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no ser condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales; etc.; finalmente, en lo referente a la ciencia, se entiende que el solicitante tenga el título de licenciado en derecho, expedido por la autoridad competente, además de cierto tiempo de experiencia profesional.

La clasificación más común sobre los jueces, de la cual no es necesario ampliar la información debido a que no forma parte sustancial de esta investigación, es la siguiente:

a) Seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) inferiores y superiores.

La referencia que se tiene del antecedente sobre el oficio de Juez ordinario o de justicia durante la época Colonial en México, era que esta función se ejercía por diversos funcionarios como fueron los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa, de corte y oidores, además de los jueces de jurisdicciones especiales. Lo anterior, se daba de acuerdo con la población donde se desempeñara el cargo, si era un municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar.

Anteriormente los Jueces Pupilares tenían delegadas atribuciones de autoridad dentro de la función tutelar, pero a partir de la reforma de 1971, se estableció el cambio de los Jueces Pupilares por los Jueces Familiares, en este sentido, a continuación cito el comentario del Dr. Ignacio Galindo Garfias en relación con dicha modificación: *“El precepto que se comenta, fue objeto de una reforma publicada en el Diario Oficial de 24 de marzo de 1971 juntamente con otros preceptos relativos a la tutela, por virtud de la cual se suprimieron los Jueces Pupilares, aunque no las funciones que éstos desempeñaban, para atribuirles, a estos funcionario judiciales corresponde ahora vigilar de manera inmediata el desempeño de los tutores y curadores, y en su caso, dictar las providencias a que se refiere el artículo siguiente, cuando el incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las personas designadas, tutores o curadores, así lo requiera.”*²

² Galindo Garfias, Ignacio. “Código Civil Comentado”. Libro Primero de las Personas. T. I. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 5ª edición. P. 403.

En el Código Civil vigente, se establecen las funciones del órgano que se encarga de intervenir como autoridad para vigilar el desarrollo de la tutela, además de determinar todo lo que se relaciona con la misma, es decir se encuentran contenidas las normas que son aplicadas por los Jueces de lo Familiar, de acuerdo con lo que señala el artículo 633: *“Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobre vigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.”* Por lo tanto, el Juez se constituye como la autoridad suprema, encargada de supervisar los actos del tutor, además de poder ordenar a éste último la ejecución o abstención de actos o hechos que puedan causar un perjuicio en los bienes de su pupilo.

En cuanto a la intervención del Juez de lo Familiar en los juicios donde se nombra un tutor, el artículo 454 del Código Civil señala: *“La tutela se desempeña por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutela y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este código.”* Lo anterior, tiene su base jurídica, en el sistema de tutela mixta, que adopto nuestra legislación civil para ser aplicada a los casos concretos.

La competencia de los Jueces Familiares en relación con los asuntos de tutela, tiene su fundamento en los artículos 156 fracción IX y 159 del Código Civil en vigor:

“Artículo 156.- Es Juez competente:...

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.”

De igual forma, el artículo 52 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en las fracciones que a continuación se transcriben, dispone el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo Familiar en relación con asuntos de tutela:

“Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
II...tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados..."

En nuestra legislación civil la figura de autoridad representada por el Juez de lo Familiar, es considerada de gran importancia dentro de la organización tutelar entre sus funciones primordiales se encuentran el nombrar tutores y curadores para personas declaradas en estado de interdicción, en este sentido, cabe citar la opinión Lete del Río, en los siguientes términos: *"El Juez de lo Familiar ha sido configurado por la legislación como un verdadero órgano de la tutela, y su intervención ha de tener un carácter activo. A diferencia del Juez menor, (de paz), que ha sido considerado por su proximidad con el caso concreto, para adoptar las medidas de carácter urgente. Ambos están obligados a ejercer la tutela provisional, hasta que se designe tutor. Si no lo hicieren, podrían incurrir en responsabilidad y, eventualmente, serán responsables de los daños que por esa causa sobrevengan a los incapaces."*³

Dentro de la Institución tutelar, el Juez Familiar sustenta la autoridad sobre cualquiera de los órganos que intervienen en la tutela, por tal motivo las resoluciones o determinaciones que son emitidas por él, siempre se harán en sentido favorable para los intereses del menor o adulto incapaz.

En este sentido, el Juez Familiar es la autoridad encargada de vigilar que cada uno de los órganos que tienen relación dentro de la tutela cumplan con lo que expresamente se señala en la ley; además de tener la facultad de ordenar que se apliquen las disposiciones para cada caso concreto a fin de que el incapaz no se exponga al desamparo de la ley. Lo anterior, queda sustentado con el contenido del artículo 634 en los siguientes términos: *"Mientras se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses."*⁴

Cuando una persona declarada menor de edad o adulto interdicto se encuentre en un estado de desamparo, debido a que la persona que ejercía la patria potestad sobre él falleció, se tendrá la obligación de dar aviso al Juez de lo Familiar para que determine lo correspondiente, de acuerdo con lo que indica el artículo 460 del Código Civil:

"Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

³ Lete del Río, José M. "La Responsabilidad de los Órganos Tutelares". España, Valladolid, 1965, p. 204-205.

⁴ Vid Artículo 634 Código Civil en vigor

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones”. LO anterior, también tiene relación con los artículos 468 y 634⁵ del mismo ordenamiento.

Asimismo, el Juez que incumpla con lo ordenado por la legislación civil sustantiva, en cuanto a la designación de un tutor, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta cause al incapaz, tal como lo marca el artículo 469 de dicho ordenamiento: *“El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces”.*

La responsabilidad por parte del Juez, puede determinarse de dos formas, para lo cual citare lo que señala la Dra. Carmen García Mendieta: *“Este precepto establece, con respecto al juez, una doble responsabilidad: la de orden penal, para lo cual se remite a las leyes respectivas; o sea que habrá que analizar la conducta del Juez para determinar si se ajusta a algún tipo delictivo previsto en el Código Penal o en la leyes especiales; o en su caso la de orden civil que se traduce en la reparación de daños y perjuicios. Para que la responsabilidad sea exigible, será necesario que el Juez conozca el hecho que da lugar a la tutela, que descuide constituirlo por negligencia, que controle el desarrollo de la misma, o que incurra en acciones u omisiones de cualquier orden que irroguen perjuicios a la persona o a los bienes del incapaz.”*⁶

Dentro del procedimiento que el Juez sigue para designar un tutor, se deben agregar al expediente todas las constancias con las que fundamenta su decisión final. Inicialmente, declara el estado de minoridad o de incapacidad, según sea el caso, para poder nombrar un tutor; una vez que lo hace y este acepta el cargo, debe presentar la garantía señalada por la ley, a efecto de que se le adjudique la obligación, siempre que no surja ningún tipo de impedimento u oposición.

Cuando ha un menor de edad se le tenga que nombrar un tutor, el Juez esta obligado a hacerlo a la brevedad posible, ya que en caso contrario, responde por los daños y perjuicios que le ocasione. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 498 del ordenamiento civil: *“Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.”*

La responsabilidad que el tutor asume se da desde el momento en que se le discierne el cargo, su designación constituye el acto jurídico mediante el cual

⁵ Vid. Artículo 468 y 634 del Código Civil en vigor.

⁶ García Mendieta, Carmen. Ob.cit. p. 312.

se le otorgan los poderes de representación y gestión, así como la potestad para el cuidado del incapaz, dichos elementos son necesarios para que pueda ejercer la tutela; contrario a lo anterior, si el Juez adjudica el cargo de tutela, sin cuidar que los intereses del incapaz queden debidamente protegidos por medio de la garantía correspondiente, entonces deberá responder por los daños y perjuicios que el incapacitado sufra, debido a la falta de cumplimiento en cuanto a las atribuciones que la ley le confiere.

Una vez que se establece el ejercicio de la tutela, el Juez debe aplicar las disposiciones que la legislación civil le señala como son:

I.- Al momento de que el tutor entra a ejercer el cargo, previa audiencia donde se encuentre presente, le fijará la cantidad que debe invertir por concepto de alimentos y educación para el menor, misma que puede variar, de acuerdo con el aumento de sus gastos.

II.- Cuando el tutor no destina una cantidad para proporcionarle al menor una carrera u oficio, la autoridad esta obligada a dictar las medidas que considere más convenientes para el caso.

III.- Si se asigna cierta cantidad para el menor, el tutor no puede variarla sin que el Juez tenga conocimiento, ya que debe decidir lo que considere más prudente, para lo cual puede solicitar la audiencia del menor, curador y del Consejo Local de Tutelas.

IV.- Si las rentas que el menor percibe no alcanzan para cubrir sus gastos de alimentación y educación, el tutor esta obligado a ponerlo en conocimiento del Juez, para que autorice el que aprenda algún oficio que le permita trabajar, o que se puedan tomar las medidas que considere más pertinentes, para no tener que utilizar sus bienes.

Mientras se desarrolla la función tutelar, el Juez de lo Familiar tendrá intervención en todo momento; luego entonces, tanto el tutor como el curador y el Consejo Local de Tutelas, tienen obligación de rendirle una información detallada referente a la guarda y cuidados que se le proporcionan al menor o adulto incapaz, así como el estado que guarda su patrimonio, pormenorizando en que se esta utilizando, para que el Juez pueda aprobar, o en caso contrario, indique que las restricciones correspondientes para enajenar, gravar, vender o hacer uso del mismo.

La tutela al tener como principio fundamental el basar su actividad en el cuidado de la persona del incapaz y una vez que el tutor inicia sus actividades, el Juez tiene como función primordial vigilar que se le brinde a la persona una educación adecuada; en aquellos casos en que se determine se le proporcione una carrera, arte u oficio, se encargará de que dicho ordenamiento se cumpla, en caso de que las circunstancias se modifiquen,

por carecer el incapaz de los medios suficientes, dictará lo que mas convenga al tutelado.

Cuando el Juez tiene conocimiento de que existen casos de maltrato o negligencia por parte del tutor, en relación con los cuidados que le proporciona al incapaz, o con la administración de sus bienes, puede remover del cargo al tutor, a petición del curador, de sus familiares más cercanos, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público; estos dos últimos considerados órganos auxiliares de la autoridad en todo momento.

En particular, los Consejos Locales de Tutela, tienen como su principal obligación y de acuerdo con lo que establece la legislación civil tanto sustantiva como adjetiva, vigilar e informar todo lo relacionado con las actividades que son llevadas a cabo por parte del tutor, al Juez de lo Familiar, así como lo correspondiente al manejo de sus bienes; en el capítulo cuarto desarrollare el procedimiento mediante el cual la función del Consejo Local de Tutela y del Juez Familiar se combinan para que la autoridad cuente con elementos que le permitan aplicar las disposiciones correspondientes de acuerdo con cada caso concreto.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES

Dentro del apartado que a continuación comentaré destaco la importancia de la figura del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, así como su intervención dentro de los juicios en materia familiar, pero en forma particular en los juicios de interdicción y nombramiento de tutor.

“Se tienen como referencia de los antecedentes, en cuanto a la intervención del C. Agente del Ministerio Público en asuntos relacionados con menores o incapaces, los tomados de documentos españoles, que regían durante la época del México Colonial; debido a que la Real Academia Audiencia de México establecían dos fiscales, uno civil y otro criminal. Las constituciones de 1824 y 1857 contemplaban las figuras de procuradores y promotores, quienes tenían funciones que se limitaban a la protección de ciertas clases de individuos: viudas, ausentes, menores e incapaces. En 1900, a través de una reforma a la Constitución, se creó una ley especial de Ministerio Público, la cual consignó que este órgano intervendría en los asuntos que afectarían al interés público, considerando como tal, la protección judicial de los incapacitados, entre ellos, los menores.”⁷

⁷ Brena Sesma, Ingrid. “El Ministerio Público y Los Intereses Familiares”, Estudio en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio. México, 1988. UNAM T. III. p. 110.

A partir del año que se menciona en la cita anterior, se regulo la intervención del Ministerio Público con el perfil que sigue manteniendo hasta ahora; su actuación en relación con las cuestiones tutelares se ha adecuado a los cambios sociales, así como a las reformas legales que se han presentando. Debido a lo anterior, la actual convicción social de que es necesaria la intervención del poder público en la protección de los menores e incapaces, justifica la actuación del C. Agente del Ministerio Público en los asuntos relativos a la tutela.

“En el orden civil, el Agente del Ministerio Público tiene intervención en situaciones jurídicas donde los intereses públicos no deben quedar a la libre disposición de los particulares, entre las que se encuentran, los casos en los que se ventilan asuntos relacionados con menores. Lo anterior se da, debido a que se considera que la minoría de edad, así como la falta de experiencia y madurez, ocasionan la imposibilidad del niño o adolescente para defenderse a sí mismo y, aun cuando cuente con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significará que existe una garantía en la protección de sus intereses.”⁸

La figura del Agente del Ministerio Público, es considerada como defensor de un interés público, tomado como tal, de la expectativa de toda la comunidad, que busca lograr un bienestar y una seguridad. En este sentido, existen valores que han sido contemplados desde siempre, como parte fundamental del interés de la comunidad, entre los que se encuentra la protección y guarda de los menores o de grupos vulnerables como los incapaces.

Las actuaciones desarrolladas por el C. Agente del Ministerio Público dentro del Juzgado Familiar, han propiciado que se instituya como un órgano independiente frente a la autoridad del Juez; debido a que sus actuaciones resultan indirectamente auxiliares de la función que éste desempeña.

En este sentido, cabe citar la opinión de Ingrid Brena Sesma en lo referente a las actuaciones del Agente del Ministerio Público: *“La actividad que realiza el Agente del Ministerio Público mediante la vía de acción, hace referencia no solo a una postura estricta del mismo como accionante, sino también a la del demandado, en vista de la acción de correlatividad material de acción y excepción y a la posibilidad de interponer recursos. Es decir, la intervención del C. Agente del Ministerio Público, procede sólo en los actos de impulso procesal establecidos por la ley, lo que significa que no goza de discrecionalidad para decidir su participación en los casos concretos, sino que solo actúa cuando la ley así lo establece”*.⁹

En cuanto a la labor del Agente del Ministerio Público dentro de los procedimientos en los que se determina nombrar un tutor, se considera que

⁸ Brena Sesma, Ingrid. “Intervención del Estado en la Tutela de Menores”, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Estudios Doctrinales, núm. 157, México 1994. p. 110.

⁹ Ibidem. p. 113.

“actúa como promotor en los términos que marca la legislación civil mexicana; a continuación se citan algunos de los casos en los que resalta su intervención, de acuerdo a lo que señala tanto el Código civil como el procesal:

“a) La declaración de estado de minoridad. Ninguna tutela se concede sin la previa declaración del estado de minoridad,...la cual puede ser solicitada por el Ministerio Público. (Art. 902 c.p.c.)

b) Si la petición de declaración de minoridad es acompañada de la certificación del Registro Civil, la declaración se hará de plano; en caso contrario, se citará a una audiencia a la que concurrirá el menor si fuera posible y el Ministerio Público. (Art. 903 c.p.c.)

c) El Ministerio Público tiene facultad para solicitar ante el Juez el nombramiento de un tutor dativo, en los casos en que así proceda. (Art. 500 c.c.)

d) Puede promover ante el Juez, las medidas tendientes a la protección del patrimonio del menor. A propuesta del Ministerio Público el Juez puede dictar las providencias que estime útiles para la conservación de bienes del incapaz. (Art. 522 c.c.)

e) En relación a la fianza que otorga el tutor, el Ministerio Público puede solicitar su aumento o disminución, si los bienes del menor, de igual forma, aumentan o disminuyen durante la tutela. (Art. 529 c.c.), o bien promover la información sobre la estabilidad y solvencia de los fiadores citados por el tutor. (Art. 533 c.c.)

f) Cuando el Ministerio Público considere que existen causas graves, promoverá ante el Juez que se exija al tutor la rendición de cuentas. (Art. 591 c.c.)

g) La sentencia que apruebe o desapruebe las cuentas de la tutela puede ser apelada por Ministerio Público. (Art. 912 c.p.c.)

h) El Ministerio Público tiene derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en los casos previstos por el artículo 504 del Código Civil, como pueden ser que el tutor haya inferido maltrato o haya caído en negligencia en cuanto a los cuidados que debe proporcionar al menor o en la administración de su patrimonio; o bien que del examen de sus cuentas resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa por parte del tutor.”¹⁰

Además de ser considerado como una institución unitaria y jerárquica dependiente de un organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, también interviene en procedimientos judiciales, en los cuales su principal objetivo es la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados.

¹⁰Ibidem. pp. 114-115.

3.2.1 INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990

El 30 de noviembre de 1990 se publicó el instructivo que norma la actuación del Ministerio Público ante los Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que fundamenta la intervención de dicha representación social en los asuntos de tutela y que por su importancia para esta investigación a continuación presento la parte conducente del mismo:

“INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º fracciones XIII y XXIII y 19 del Reglamento de la mencionada ley y octavo del acuerdo A/029/90 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de noviembre del año en curso se emitió acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales civiles y familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales.

Que en el artículo octavo de la disposición que se menciona, se ordena la instauración de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma específica los lineamientos a seguir por los Agentes del Ministerio Público en la materia por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO

I. INTERDICCIÓN

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERALIDADES

1. Preliminares en vía de jurisdicción voluntaria.

La intervención del Ministerio Público se encuentra en el artículo 895 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles.

2. Declaratoria de estado de incapacidad previa a conferirse la tutela. Artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.

3. Petición del estado de demencia por el Ministerio Público, penúltima parte del párrafo segundo del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.

II. MEDIDAS PREJUDICIALES

(Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles)

La intervención del Ministerio Público se basará en:

1. Cuidar que se cumplan o se hagan cumplir las siguientes medidas, en términos de la fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

- a) Que el Juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los intereses de los menores o incapacitados. (Fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles).
 - b) Que la persona que auxilia al pretendido incapaz, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para que sea sometido a examen.
 - c) Procurar que el afectado sea oído personalmente o representado en forma.
 - d) Tratar de que se aseguren los bienes del incapacitado.
 - e) Cuidar que obre en autos el certificado médico alienista que avale la incapacidad.
2. Estar presente e intervenir en el examen de los peritos alienistas (fracción II del artículo 904, en relación con el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles).
 3. Cuidar que se nombre tutor interino en los casos correspondientes con base en la fracción III del artículo 904, parte conducente de la ley adjetiva. Cuidando que se pongan los bienes del incapacitado en poder del tutor interino, a efecto de administrarlos (fracción III, incisos a) y b), artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles).
 4. Cuidar que se provea de la patria potestad o tutela a quienes tuviere bajo su guarda al incapacitado. (Fracción III inciso c) del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles).
 5. Estar presente e intervenir en la Segunda Junta de reconocimiento, preguntando y repreguntando a los intervinientes. (Fracción V, artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles).
 6. Intervenir en un tercer reconocimiento, en caso de desacuerdo entre peritos del primero y segundo examen. (Fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles).
 7. Audiencia de resolución con citación al Ministerio Público. En caso de desacuerdo se hace en la vía ordinaria. (Fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles)”¹¹

Asimismo, dicho instructivo establece la intervención de la representación social, cuando por su naturaleza en los procedimientos de diligencias prejudiciales a juicio de interdicción, habrá de seguirse el procedimiento en la vía ordinaria civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma y en apego a lo dispuesto por los artículos 566 del Código Civil en vigor y 915 del Código Procesal, atiende a su intervención en los procedimientos que se tramitan con el objeto de obtener autorización del Juez de lo Familiar para la venta de bienes de menores y adultos declarados en estado de interdicción.

Al igual que los Consejos Locales de Tutela, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, tiene la facultad y obligación de requerir a los tutores la rendición de cuentas anual y el informe del desarrollo

¹¹ Código de Procedimiento de Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. Edición 52. México 1997. pp.597-600 y 627-629.

de la persona sujeta a tutela, así como los certificados médicos que acrediten el estado de salud actual de los interdictos, en términos de los artículos 546 y 590 del Código Civil.

Es prudente decir, que el Ministerio Público en su intervención ante los juzgados de lo familiar, tiene la encomienda de representar y cuidar los intereses de la persona y patrimonio de los menores y adultos incapaces en todos los procedimientos que su naturaleza se requiera el nombramiento de un tutor, de conformidad con las normas que para su caso expresamente establecen los Códigos civil y de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.3 AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.3.1 TUTORES Y CURADORES DE LA LISTA

Como referencia de algún antecedente que haya existido acerca de la Lista de Tutores y Curadores Enrique Soto Mora, en el texto de su Tesis Profesional, señala lo siguiente: *“Dentro del Imperio Romano, los Magistrados solo podían nombrar tutor después de una información sobre la moralidad y fortuna del designado. En las provincias los presidentes de las mismas conservaron este derecho de designación, respecto de los pupilos más ricos, previa la garantía de la citada información. Para los otros impúberos, los Magistrados Municipales tuvieron la misión de presentar a varias personas, para que de entre ellas se eligiera una a gusto del Presidente de la provincia. Considero que éste puede ser tomado como un antecedente remoto de la lista anual que deben formular los miembros del Consejo Local de Tutelas, del Código Civil Mexicano en vigor.”*¹²

Las personas que no se encuentran en condiciones de ejercer sus derechos civiles y que deben comparecer mediante un representante legítimo, o presentar a la persona que deba suplir su incapacidad conforme a derecho, en este caso el tutor; serán representadas por aquellas que se consideran aptas para asumir la función de tutor o curador.

Es en este sentido, se consideran auxiliares de la administración de justicia las personas que integran la Lista de Tutores y Curadores, los cuales son solicitados mediante una convocatoria que se lleva a cabo los primeros días de cada año, de acuerdo con lo que establece el artículo 632 en su fracción I del Código Civil en vigor, en los siguientes términos:

**“CONVOCATORIA
PARA INTEGRAR LA LISTA DE TUTORES Y CURADORES 2006**

¹² Soto Mora, Enrique. Ob.cit. p. 16

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Subdirección de los Consejos Locales de Tutela, convocan a las personas físicas de la comunidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se forme la Lista de Tutores y Curadores, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 632 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal. Las funciones asignadas a estos cargos son para vigilar los intereses en los incapaces, administrar su patrimonio, representarlos en todos los actos de su vida pública y privada, poner a su alcance los tratamientos médicos y sociales necesarios para su incorporación a la sociedad.

BASES GENERALES DE PARTICIPACIÓN

- I. Podrán participar los ciudadanos mexicanos en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- III. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, en materia familiar;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por la comisión de delito doloso, calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;*
- V. No haber sido removido del cargo de tutor por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;*
- VI. Tener residencia en el Distrito Federal;*
- VII. Gozar de notoria solvencia moral;*
- VIII. Participar y aprobar todas las fases del proceso; y*
- IX. Tener un compromiso de vigilar los intereses de los incapaces en su desarrollo integral.*

PROCEDIMIENTO

- I. Estudio de los documentos que integran el expediente del aspirante (no determinante en la evaluación);*
- II. Los aspirantes serán entrevistados los días que al efecto se les indique;*
- III. Además, a los aspirantes se les practicará un estudio socioeconómico;*
- IV. Al llevar a cabo su evaluación, la Comisión Evaluadora tomará en consideración la experiencia y habilidades en asuntos de tutela y cursos de actualización que hayan acreditado; y*
- V. La Subdirección de los Consejos Locales de Tutela publicará los nombres de los candidatos que integran la Lista de Tutores y Curadores.*

DOCUMENTOS

- I. Declarar por escrito, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que los aspirantes no tienen antecedentes penales en el Distrito Federal;*
- II. Carta compromiso de velar por los intereses de los incapaces para proveer y mejorar su desarrollo integral;*
- III. Currículum vital;*
- IV. Original y copia fotostática de Título Profesional, para su cotejo;*
- V. Original y copia fotostática de Cédula Profesional, para su cotejo;*
- VI. Original y copia fotostática comprobante de domicilio, para su cotejo;*
- VII. Original y copia fotostática de Credencial de Elector, para su cotejo;*

VIII. Dos fotografías tamaño infantil; y
IX. Llenar solicitud que se proporcione.

ENTREGA DE DOCUMENTOS

*La entrega de los documentos referidos, deberá realizarse en días hábiles de 10:00 a 14:00 horas en el siguiente domicilio:
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del DIF-Distrito Federal
Subdirección de los Consejos Locales de Tutela
Prolongación Xochicalco No. 1000, Edificio "B", 2º piso
Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310
Delegación Benito Juárez*

*Fecha límite para la entrega de documentos: 3 de febrero de 2006.
El resultado será inapelable y se dará a conocer públicamente el 15 de febrero de 2006, en las oficinas de los Consejos Locales de Tutela.*¹³

Una vez que se elabora la Lista de Tutores y Curadores de las personas seleccionadas, se hace un directorio en el que se anota su nombre y domicilio, así como la delegación territorial en la que se encuentra; para que el Juez designe de la lista a la persona que llevará a cabo la función tutelar, así como al curador y mediante dicho registro puedan ser localizados.

3.4 CASAS DE ASISTENCIA

Las casas de asistencia, en relación con los menores y adultos incapaces abandonados, son consideradas como su nombre lo indica, instituciones que se encargan de brindar asistencia y apoyo a dichas personas, debido a que carecen de un patrimonio, o no cuentan con familiares que se hagan cargo de sus cuidados, lo cual marca una gran diferencia con aquellos que han heredado bienes o que cuentan con una persona que los represente, podría decirse que esto se debe a que los primeros son estimados con un mínimo interés por parte de la sociedad y aún por su propios familiares.

Además, el conjunto de normas jurídicas que reglamentan las actividades desempeñadas por estas instituciones, las cuales cubren la función tutelar, se han adecuado solo para tratar casos en que los menores o adultos incapaces son dejados en dichos lugares, pero se sabe que cuentan con un patrimonio mínimo o con familiares que solventarán su estancia dentro de estas, previa investigación que se realiza; por tal motivo se ha dejado al olvido la situación de aquellos que carecen totalmente de medios para subsistir.

¹³ Lista de Tutores y Curadores 2006.

En los sistemas tutelares a los que hice referencia en el capítulo primero de la presente investigación de las legislaciones que tomaron como modelo los aspectos de vigilancia e inspección dentro de su función tutelar, tanto el de autoridad como el de control familiar, ambos reflejan intereses que van más allá de la protección altruista.

En relación con el concepto de asistencia que se maneja por las instituciones, el sistema de control familiar se basa en una acción indirecta, debido a que mediante la sujeción que tenía la autoridad tutelar con respecto al menor, los parientes garantizaban sus propias expectativas en cuanto al patrimonio que éste heredaba. En el sistema de autoridad, los representantes del poder público intervenían en reiterados actos de jurisdicción voluntaria, obteniendo ingresos importantes; por lo tanto, cuando el tutor atendía la situación personal del menor, se debía a que existía un patrimonio suficiente para cubrir su educación y manutención. De este modo se hizo necesaria la intervención directa e integral por parte del Estado, mediante la tutela ejercida por sus instituciones.

Como referencia de lo anterior *“los antecedentes de dichos sistemas, se plasmaron en legislaciones como la de Italia y España, en donde se consideraba a las Instituciones del Estado como el “Padre de los huérfanos”. A las cuales se les encomendó la tarea de proporcionar albergue para los huérfanos, acomodarlos en casas, fijarles un salario por el trabajo que ahí desempeñarán; sin embargo, esto solo se conoce en teoría, debido a que en la realidad el “Padre de los huérfanos” llevaba a cabo una labor muy pobre en materia de protección a la infancia abandonada, lo cual daba como resultando ser considerado más un represor que un defensor.*

*El internamiento de menores en hospicios, orfanatos o instituciones semejantes, se ha constituido como una práctica común, que se da desde hace mucho tiempo; en este sentido, es de resalta la labor de la iglesia cristiana, que ha mantenido su interés por los huérfanos, expresándolo a través de las actividades que realiza en los centros de atención para huérfanos abandonados”.*¹⁴

Para el caso de los incapaces indigentes la disposición que se tiene dentro de la legislación civil vigente, es que al no poder ser alimentados y educados por un familiar que se haga cargo de sus gastos, ni tampoco existir la opción de que se nombre un tutor, su manutención se hará a costa de las rentas públicas, de acuerdo con lo que establece el artículo 545 del Código Civil.

Artículo 545. “Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo”.

¹⁴ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2006. © Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Dentro de los artículos que regulan la tutela dativa, no esta considerada la posibilidad de nombrarle un tutor a un incapaz indigente o aún menor de edad que se encuentre viviendo en la calle, con ello se permitiría que existiera una persona responsable de vigilar que ese menor o adulto incapaz tuviera lo necesario, en cuanto a cuidado, manutención y educación, de manera que pudiera desarrollarse plenamente para ser una persona productiva dentro de la sociedad; con esto se evitaría la marginación y el desprecio del que actualmente son objeto los menores que se encuentran en la calle y los adultos indigentes.

Asimismo y por cuanto corresponde a la intervención de los Consejos Locales de Tutela en las casas de asistencia públicas o privadas en el Distrito Federal que albergan y atienden a menores e incapaces, considero que por tratarse de un sector social especialmente vulnerable, al encontrarse en instituciones de asistencia públicas o privadas al margen de una necesaria supervisión del servicio que prestan a sus tutelados (Derechos Humanos). Dichas instituciones deben ser vigiladas en el ejercicio de la tutela por los Jueces de lo Familiar, atendiendo a sus amplias facultades de sobrevigilancia en asuntos de menores e incapaces. En mi opinión, dicha función podría efectuarse por conducto del área de trabajo social adscrita a los Consejos Locales de Tutela en funciones de órgano auxiliar en la administración de justicia incluida la oportuna intervención del Ministerio Público adscrito. Lo anterior, nos permitiría conocer las condiciones reales en que se encuentran los menores y adultos incapaces que son albergados en dichas casas de asistencia y de alguna manera contribuir a evitar las violaciones a los derechos humanos de que son objeto este sector de nuestra sociedad. Ello, al margen de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, toda vez que si dichas instituciones prestan servicio de albergue y asistencia a menores e incapaces; en términos de los artículos 456 bis y 493 del Código Civil en vigor, hacen funciones de tutor de estos, por tanto están obligados a rendir un informe al Juez de lo Familiar en el mes de enero de cada año, sobre el desarrollo de las personas sujetas a su tutela.

3.4.1 EXPÓSITOS Y ABANDONADOS

La palabra expósito se *define como el que, recién nacido, fue puesto en un paraje público o dejado en la inclusa*.¹⁵

¹⁵ Diccionario Jurídico 2000. Ob. Cit. Sección diccionario. DJ2K p. 11.

El concepto de abandono se define como “*el dejar a una persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello; su sanción depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Se considera que puede darse en los siguientes supuestos: a) de niños; b) de menores; c) de personas mayores incapaces; d) de un cónyuge por otro y el e) de hogar*”.¹⁶

Dentro del mismo concepto se considera también el incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar, lo cual implica no proporcionar recursos indispensables cuando se tiene la obligación o el deber jurídico en el mismo sentido.

“Durante el período del México colonial, se aplicaron distintos textos legales vigentes en España, en especial las partidas, y algunas disposiciones más particulares como el Derecho Real de Carlos IV, del 23 de enero 1794, en el que se declaró que los expósitos quedaban bajo la protección real. Los rectores o administradores de las casas de expósitos se consideraban como los funcionarios públicos responsables del cuidado de los menores; solo los entregaban a personas que garantizaran proporcionarles una adecuada educación o un oficio conveniente a su edad.

También intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el gobernador de la provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se encontraban en los establecimientos de expósitos. En mayo del año 1852, un reglamento estableció que a estas juntas correspondía la tutela y curaduría de los menores que se encontraban en los establecimientos de expósitos. En los lugares donde no hubiera Juntas Provinciales, correspondía a las Juntas Municipales de beneficencia, compuestas por el alcalde, un cura o dos párrocos, un regidor, dos médicos; o en su defecto por un facultativo y uno o dos vocales, el cuidado de recibir a los expósitos. Ambas, debían proporcionar al expósito o abandonado, personas que se encargaran de su cuidado en su propia casa y sólo en caso de no poder, los hacían conducir a alguna casa de maternidad. La opinión pública del mundo occidental, aunque en forma tardía, fue tomando conciencia de la desvalida condición de la infancia y como resultado de esa concientización, las primeras leyes protectoras de niños aparecieron a finales del siglo XIX.”¹⁷

Tanto el transcurso del tiempo como los cambios políticos, sociales y culturales, así como la evolución de las instituciones jurídicas, transformaron, necesariamente, el concepto de la tutela sobre los menores desamparados. La tutela que se ejercía directamente por el poder público apareció como una proyección del principio cristiano de caridad, convirtiéndose posteriormente como un compromiso por parte de la sociedad. La intervención del Estado en las funciones asistenciales, entre ellas, la protección de los menores abandonados, rompió el esquema de un Estado abstencionista. Desde mediados del siglo XIX, ha sido nota característica de la administración pública el incremento en la prestación de los servicios asistenciales.

¹⁶ Ibidem. p. 11.

¹⁷ Ibidem. p. 1755.

Este régimen de protección ha cobrado fuerza al reconocer como un fin de la administración pública la protección de la infancia abandonada. Las legislaciones de menores no contienen una definición de la tutela del Estado, tampoco es uniforme el criterio para determinar a quién se atribuye el ejercicio de la tutela en forma directa. Sin embargo, la intervención directa del Estado no es de índole moral ni social, sino jurídica.

El ejercicio de la tutela por parte del Estado, se considera con un carácter mediato, cuando el organismo jurisdiccional confía la función que éste debe desempeñar a un tercero y su actividad se limita a vigilar el desenvolvimiento de la misma. En cambio es de carácter inmediato, cuando una institución oficial o privada asume las funciones de mera guarda y educación de un menor que esta sometido a la tutela del propio organismo jurisdiccional.

La tutela del Estado debe ajustarse a las necesidades y expectativas sociales, tomando en cuenta las circunstancias genéricas que concurren en la colectividad infantil. El Estado esta obligado a controlar, sin excepción alguna, el responsable ejercicio que la carga de la protección y guarda de menores que se impone a las instituciones involucradas.

Por lo que respecta al Código Civil en vigor del Distrito Federal, este indica que son sujetos de tutela legítima los menores abandonados; aunque también coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya admitido, teniendo las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. En el caso de los menores que son recibidos por una casa de beneficencia, orfanatos u hospicios, serán los directores de las mismas quienes desempeñen la tutela, con apego a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del propio establecimiento.

Dentro de la misma legislación civil se señala que: *“Los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombra tutor dativo. En este caso la tutela tiene por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aun de oficio, por el Juez de lo Familiar”*.¹⁸ En la aplicación de este precepto para las personas jurídicas, la tutela dativa corresponde a la que tenga como objeto fundamental la protección de menores e incapacitados, sin que exista ninguna finalidad lucrativa.

En el artículo 501 del mismo ordenamiento legal, se encuentran señaladas las personas morales obligadas a desempeñar la tutela dativa mientras duren en el ejercicio de sus cargos:

¹⁸ Vid. Artículo 500 del Código Civil en vigor.

“Artículo 501. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;
- II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III.- Derogado.
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y
- VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán, de entre las personas mencionadas, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas que forman los Consejos Locales de Tutela, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo”.

La tutela dativa que se ejerce en beneficio de los menores que se encuentran en una situación de desamparo, le corresponde a la entidad pública del territorio donde se le tenga que brindar protección, dicha tutela tiene como finalidad la guarda de un menor desamparado, constituyéndose como requisito indispensable, que la institución constate la situación de desamparo; en este caso el Director donde se encuentra el menor fungirá como su tutor, sin necesidad de que se le discierna el cargo judicialmente.

3.5 CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

3.5.1 ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO CIVIL

Dentro de nuestra legislación civil en vigor, como ya se indico anteriormente, el fundamento jurídico para la existencia de los Consejos Locales de Tutela, se estableció en el artículo 631, en el cual quedo constituido como el órgano encargado de vigilar e informar a la autoridad correspondiente, en este caso el Juez de lo Familiar, que el tutor lleve a cabo sus funciones en lo que se refiere a la protección de menores y adultos incapaces.

Ahora bien, las atribuciones que se llevan a cabo por los Consejos Locales de Tutela, se encuentran contenidas en el artículo 632 del ordenamiento citado, el cual establece:

“Artículo 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de Información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los siguientes artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar, una lista de las personas de la localidad que, por su actitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537¹⁹;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.”

A pesar de que los Presidentes de cada Consejo Local de Tutela están obligados a formar la lista de Tutores y Curadores, a la que hace referencia la fracción I del artículo citado, en diversas ocasiones se utiliza la lista que se forma dentro del propio juzgado y de la cual no tiene conocimiento el Presidente del Consejo.

En el caso de la segunda fracción, se considera que esta atribución resulta primordial para cada Consejo Local de Tutela, debido a que en ella se basa la principal actividad que realiza, lo cual hace que el Consejo se consolide como órgano de información y vigilancia de gran importancia, para que el Juez de lo Familiar tenga elementos suficientes para dictar lo que conforme a derecho proceda. Asimismo, la fracción tercera se relaciona con lo anterior, debido a que la vigilancia no solo comprende el bienestar de la persona incapaz, sino también todo lo relacionado con su patrimonio.

En la fracción cuarta, no se especifica claramente si dentro de la labor de investigación, el Presidente de cada Consejo Local de Tutela debe tener un control sobre la información referente a la población de menores o adultos incapaces que se encuentren dentro de la demarcación territorial donde se encuentra el Consejo, para tal efecto sería necesario contar con un censo referente a este sector de la población, a fin de que se cumpla con el objeto que se indica que es el de nombrarles un tutor.

¹⁹ Vid. Artículo 537 Fracción II Código Civil en vigor.

La fracción quinta se constituye, como una de las atribuciones en las cuales se basa el Presidente del Consejo Local de Tutela para solicitar la rendición de cuenta anual por parte de los tutores, debido a que deben presentar un informe detallado de los gastos y de ser posible comprobantes de los mismos, que se erogaron y que fueron destinados para su manutención, o bien como lo establece la fracción II del artículo 537²⁰ para su rehabilitación; sin embargo, aún cuando el Presidente del Consejo Local de Tutelas, pueda hacer una revisión de los documentos consistentes en las consultas médicas, recetas de medicamentos, o recibos de hospitalización, realmente no se encontrarían en posibilidad de comprobar si efectivamente el patrimonio del incapaz fue destinado y utilizado para atender sus necesidades básicas.

La fracción sexta tiene relación con lo que se establece en la fracción VI del artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 910...

VI. Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.”²¹

En términos de esta disposición, tanto el Presidente del Consejo Local de Tutelas, como el Agente del Ministerio Público adscrito, tienen su sustento legal para controlar los abusos y excesos de la gestión tutelar, solicitando al Juez las medidas necesarias para que se desarrolle de la mejor manera posible.

3.5.2 ACUERDO POR EL QUE SE FACULTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA DESIGNAR AL PERSONAL DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

En la presente investigación hago referencia de dicho acuerdo, debido a que la autoridad encargada de designar al personal de los Consejos Locales de Tutela es directamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo este delega la facultad al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desde el año de 1997 al DIF-Distrito Federal.

“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

²⁰ Vid. Fracción II del artículo 537 del Código Civil vigente.

²¹ Vid. Artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRIMERO.- Se autoriza al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para que nombre a los Presidentes y a los vocales de los Consejos Locales de Tutelas, en cada Delegación del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá con el auxilio de cada Delegación, la función de apoyo, control y vigilancia de los Consejos Locales de Tutela del Distrito Federal.

TERCERO.- La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, llevarán acabo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas administrativas que regulan a los Consejos Locales de Tutela, asimismo elaborarán lineamientos administrativos que norman su operación”²²

²² Acuerdo por el que se Faculta al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para Designar al Personal de los Consejos Locales de Tutela.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ANTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

CONTENIDO: 4.1 TRAMITACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA TUTELA: 4.1.1 Declaración de interdicción; 4.1.2 Nombramiento de tutor; 4.1.3 Juicios sucesorios; 4.1.4 Otros procedimientos que por disposición de la ley se requiere nombrar un tutor.- 4.2 ACEPTACIÓN, PROTESTA Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR: 4.2.1 Garantía para el desempeño del cargo.- 4.3 DURANTE EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA: 4.3.1 Vigilancia e información; 4.3.1.1 Visitas de Trabajo Social; 4.3.2 Audiencia a que se refiere el artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles; 4.3.2.1 Informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela; 4.3.2.2 Requerimiento de cuenta de administración anual.- 4.4 AL EXTINGUIRSE LA TUTELA: 4.4.1 Entrega de los bienes al concluir la tutela; 4.4.2 Rendición de cuentas generales por parte del tutor.

4.1 TRAMITACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA TUTELA

4.1.1 DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN

El juicio de interdicción se tramita en vía de jurisdicción voluntaria¹, ante el Juez de lo Familiar en turno, quien es el juzgador competente para conocer y resolver dichas diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 156 fracción IX del código procesal. Diligencias que se inician mediante la presentación del escrito inicial de demanda, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 255² del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Al recibir la demanda, el juzgador debe resolver su admisión o prevenir la misma, en términos del artículo 257³ del mismo ordenamiento legal. Debiendo considerar, la legitimación de quien promueve tales diligencias; que regularmente se trata del cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos.

¹ Vid. artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

² Vid. Artículo 255 Código de Procedimientos Civiles en vigor.

³ Vid. Artículo 257 Código de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar, que puede presentarse el caso, que acuda ante el Juez de lo Familiar alguna persona distinta a los mencionados, solicitando la declaración de interdicción de una persona, quien al no encontrarse legitimado, en términos del artículo 902 del código adjetivo, pueden solicitar se le de vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito para que haga suya la tramitación de dichas diligencias en su calidad de representante social.

Hecho lo anterior, en el auto admisorio el Juez debe ordenar las medidas tutelares conducentes al aseguramiento y protección de la persona y bienes del incapaz y señalar día y hora, para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico, que habrá de practicarse en la persona del presunto incapaz, por conducto de dos médicos alienistas, es decir, en la especialidad de psiquiatría; estilándose en primer lugar, girar oficio al C. Director del Servicio Médico Forense dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y para el segundo reconocimiento médico al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", dependiente de la Secretaria de Salud, con la debida aclaración que ello no representa una regla, toda vez que el Juzgador tiene amplias facultades para decidir a que Institución Pública se le solicita la designación de los peritos en la materia.

En este sentido y tratándose del primer reconocimiento médico, los médicos alienistas examinan al presunto incapaz en presencia del Juez, con asistencia del C. Agente del Ministerio Público adscrito y sin asistencia forzosa del C. Presidente del Consejo Local de Tutela, que tenga intervención en el juzgado que corresponda.

Es de resaltar, que de acuerdo a la legislación sustantiva y adjetiva, no existe disposición expresa que faculte u obligue la intervención de los Consejos Locales de Tutela en dicha etapa procesal; y no obstante lo anterior, en la practica este órgano de vigilancia en los últimos años comparecen por conducto de su Presidente tanto al primero como al segundo reconocimiento médico y ello es de suma relevancia, toda vez que le permite conocer físicamente a la persona que se pretende interdictar, así como a la persona o personas que componen su entorno familiar y que en la mayoría de los casos fungirá como tutor una vez que se declare procedente la interdicción.

Cabe mencionar, que una vez que ha sido admitida la tramitación de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a juicio de interdicción, tanto el C. Agente del Ministerio Público adscrito, como el C. Presidente del Consejo Local de Tutela que tenga intervención en el juzgado correspondiente, solicitan al C. Juez Familiar se requiera al promovente de dichas diligencias manifieste bajo protesta de decir verdad, si el presunto incapaz es propietario de bienes muebles o inmuebles, seguros de vida, pensiones, o derechos hereditarios, que por su naturaleza sea susceptibles de ser administrados. Lo

anterior con el objeto de conocer el caudal que conforma el patrimonio del presunto incapaz, mismo que deberá ser administrado en forma provisional por el tutor interino que en el momento procesal se designe; asimismo el domicilio particular donde habrá de ejercerse la tutela, ello con la finalidad de que en el momento oportuno, pueda llevarse a cabo una visita de Trabajo Social, con el objeto de que se conozcan el entorno familiar y cuidados que se le proporcionan al incapaz.

El dictamen de los médicos alienistas, tanto en el primer como el segundo reconocimiento médico deberá arrojar los siguientes elementos:

“PRIMERO.- Deberán declarar si el presunto incapaz padece alguna enfermedad mental y en su caso de que padecimiento se trata.

SEGUNDO.- Los peritos deberán exponer si el padecimiento de que se trate admite recuperación.

TERCERO.- Los peritos médicos deberán diagnosticar si el padecimiento incapacita a la persona para conducirse por sí misma, en los actos de su vida civil y jurídica.

CUARTO.- Los médicos, dirán si el presunto incapaz puede permanecer con su familia o requiere de tratamiento especial con internamiento en alguna Institución de salud”.⁴

Ahora bien, cuando el diagnóstico de los médicos alienistas se emite en el sentido que la persona sujeta a examen es incapaz, regularmente lo exponen en los siguientes términos:

“A LA PRIMERA.- Que nuestra evaluada del sexo femenino de 53 años de edad, es portadora de un déficit intelectual que la coloca en un grado de retraso mental moderado, además de haber desarrollado un trastorno psiquiátrico agregado denominado esquizofrenia forme orgánico.

A LA SEGUNDA.- Dicho padecimiento condiciona alteraciones en el pensamiento y en la percepción, conocidos como delirios y alucinaciones, que en el momento persisten a pesar del tratamiento establecido, tratándose de padecimientos crónicos e irrecuperables, solamente controlables mediante el medicamento adecuado.

A LA TERCERA.- Este padecimiento la incapacita mentalmente para conducirse por sí misma, en todos los asuntos relacionados con su vida civil y jurídica.

A LA CUARTA.- Por las características de la enfermedad y por el estado actual, se sugiere sea atendida psiquiátricamente a la brevedad posible, ya que en el momento la psicosis esta presente y hay conductas autodestructivas, como arrancarse las uñas, lo que habla de claros errores de juicio y de conducta. La frecuencia de las conductas, dependerá de la evolución, pero se sugiere por lo menos una vez cada dos meses o antes si se requiere. Asimismo, se deberá cumplir estrictamente con la prescripción médica y con los horarios y medicamentos recetados por el médico tratante. Podrá permanecer en el domicilio

⁴ Romero Reséndiz Sonia; Juicio Interdicción; Expediente número 1407/05, Secretaria “A”; Juzgado Decimosegundo de lo Familiar.

de los familiares, si las condiciones mentales de la evolución que se le realicen le permiten regresar a casa a seguir su tratamiento, y los familiares deberán de proveerle de todas las medidas médico asistenciales necesarias y de todas las medidas de seguridad que estén a su alcance, ya que por las características del padecimiento es posible que pueda ser víctima de algún acto delictivo, extravío o accidente. Por último decimos que coincidimos con el dictamen médico de los médicos del Servicio Médico Forense.”⁵

De acuerdo con la fracción III del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si del dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiera duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas:

“a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.”

En el acta de la misma diligencia, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo el segundo reconocimiento médico en la persona del presunto incapaz, como se dijo en líneas anteriores, en la mayoría de los casos se gira el oficio al Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, dependiente de la Secretaria de Salud, con el objeto de que designe dos médicos con la especialidad en psiquiatría.

Tal reconocimiento médico se lleva a cabo en diligencia con términos muy similares a los ya enunciados para el primer reconocimiento médico. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el Juez designará peritos terceros en discordia.

Por cuanto corresponde a la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de destacar, que no en todos los juzgados se celebra la audiencia a que se refiere dicho apartado, toda vez que en la mayoría de los casos en la misma diligencia en que se celebra el

⁵ Ibidem.

segundo reconocimiento médico, se ordena poner los autos a la vista del C. Juez, con el objeto de dictarse la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, la parte final del artículo 904 del ordenamiento legal citado establece que “...si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará un juicio ordinario con intervención del Ministerio Público”, lo cual significa que solamente en dicho supuesto es que se tramitará la declaración de interdicción en vía de juicio ordinario; es decir, que en términos normales la declaración de interdicción habrá de tramitarse como diligencias prejudiciales en vía de jurisdicción voluntaria.

En este sentido, y considerando la relevancia que representa para la presente investigación me permito transcribir en forma íntegra el contenido de los resolutivos de la sentencia definitiva de fecha 14 de marzo del año 2005, en los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, INTERDICCIÓN de MUÑOZ CRUZ SILVIA, promovidas por URIEL VELASCO CALZADA, expediente número 29/2004, dictada por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Fueron procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de INTERDICCIÓN intentadas por el promovente de las mismas.

SEGUNDO.- Se declara en estado de interdicción a la señora SILVIA MUÑOZ CRUZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se designa como tutor definitivo en la persona de la interdicta SILVIA MUÑOZ CRUZ, a su progenitor LUIS MUÑOZ SOSA, y como tutor definitivo de sus bienes a su cónyuge el señor URIEL VELASCO CALZADA, y como curatriz definitiva a la señora AUSTREBERTA CRUZ ROJAS, con todas las facultades y obligaciones que establece la ley, en la inteligencia de que el tutor definitivo de los bienes no podrá entrar en la administración de éstos sin que previamente se le discierna el cargo a la curatriz designada y otorgue garantía o caución de su manejo; mientras tanto, su tutela debe limitarse a los actos de mera conservación de los bienes de la interdicta. En consecuencia, mediante notificación personal se les manda hacer saber su nombramiento a las personas precitadas para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento de dichos cargos.

CUARTO.- Los tutores designados tendrán las obligaciones que señala la ley, especialmente las de alimentar y ayudar a la incapaz; y el tutor de los bienes debe presentar debidamente cumplimentado inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de su pupila, como se indica en el considerando tercero de ésta resolución, dentro del término de diez días contados a partir de la aceptación de su cargo, con intervención de la curatriz e igualmente, en el mes de enero de cada año deberá rendir cuenta de su administración, apercibido que de no hacerlo dentro de los propios términos que la ley señala se le dará parte e intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Consejo Local de Tutelas, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Gírese oficio al Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento el estado de Interdicción de la incapaz, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Guárdese en el legajo de sentencias de este Juzgado, copia autorizada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE.

ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA VÁZQUEZ, Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal por ante el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado ADOLFO I. MÁRQUEZ RIVERA, quien autoriza y da fe.⁶

Como es de observarse, en la resolución a que se hace referencia el Juzgador, tuvo a bien designar como tutor definitivo de la incapaz para el cuidado de su persona a su progenitor y para la administración de su patrimonio al cónyuge de la misma, aplicando en este caso la reforma al artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal, de fecha 17 de enero del 2002.⁷

Ahora bien, el contenido del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece las reglas que deberán observarse cuando las circunstancias del caso lo ameriten y sea necesaria la tramitación de juicio ordinario civil para la declaración de estado de interdicción.

Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

"I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino;

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

⁶ Muñoz Cruz Silvia. Juicio Interdicción. Expediente Número 29/2004. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

⁷ Vid. Artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal.

V. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia”.

Cabe aclarar en relación a la fracción VII de dicho ordenamiento la tramitación del juicio que tenga por objeto declarar la cesación del estado de interdicción, no necesariamente ha de tramitarse mediante juicio ordinario, como puede observarse de la transcripción que a continuación hago de una resolución sobre cesación de declaración de estado de interdicción en vía de Jurisdicción Voluntaria:

“México, Distrito Federal, a treinta de marzo del año dos mil uno.

VISTOS los autos del expediente número 964/2000, para dictar resolución sobre las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN de KAREN BRAILOVSKY PLATA, promovidas por VLADIMIRO BRAILOVSKY FAITELSON; y,

RESULTANDO:

1.- VLADIMIRO BRAILOVSKY FAILESTON en su carácter de Tutor de KAREN BRAILOVSKY PLATA, mediante escrito presentado el día diecinueve de junio del año dos mil en Oficialía de Partes Común y turnado al Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Federal, el que a su vez se remitió al Juzgado Decimosegundo Familiar del Distrito Federal mediante oficio número 2095 de fecha once de julio del año dos mil, promovió las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cesación de Declaración de Estado de Interdicción de su pupila KAREN BRAILOVSKY PLATA, fundándose en los siguientes hechos:

1.- Como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento de su hija KAREN BRAIVLOSKY PLATA, soy padre de ella, con domicilio en la calle de Bernard Shaw Número 10 departamento 701 en la Colonia Chapultepec Morales, acompañando a este ocurso la misma para que se agregue a la pieza de autos.- 2.- Mi hija KAREN BRAIVLOSKY PLATA, a fines del año de 1986 y principios de 1987, empezó a padecer episodios maniacos por el uso de marihuana, cocaína ocasionalmente y alcohol, siendo tratada en México y posteriormente en los Estados Unidos de América.- 3.- Atendiendo a que en el año de 1996 persistió KAREN BRAIVLOSKY PLATA a dejar las terapias y medicamentos prescritos por sus médicos y continuar con el uso de tóxicos, fue internada en la Clínica Psiquiátrica FLORIDA y promoví ante el Juzgado Decimosegundo Familiar en el Expediente 896/96 B el Juicio de interdicción respectivo y previos los análisis de médicos alienistas, en 24 de enero de 1996, se dictó resolución correspondiente para decretar el estado de interdicción de mi hija antes mencionada, designándoseme como tutor de la misma, pidiendo se gire oficio a dicho tribunal, para que remita a este juzgado la pieza de autos que indico.- 4.- A partir de la

fecha mencionada, KAREN BRAIVLOSKY PLATA, ha tenido atención médica adecuada con el Psiquiatra DR. MARCO ANTONIO ROCHA ROMERO, quien a la fecha ha estimado que su paciente tiene notorios cambios verdaderamente avanzados y que ya no usa los alternantes externos en perjuicio de su salud, habiendo desaparecido los cuadros maniaco depresivos en su persona, como lo acredita con el certificado médico expedido por dicho profesional el que pido sea ratificado ante la presencia judicial.- 5.- Pido atentamente se de cumplimiento al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles y se designen Médicos alienistas para que procedan a examinar por PRIMER RECONOCIMIENTO a KAREN BRAIVLOSKY PLATA y que rindan su informe a este Tribunal.- 6.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi hija no ha tenido ni tiene bienes que administrar”.

2.- Por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil, se admitieron a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre Cesación de Declaración de Estado de Interdicción de KAREN BRAIVLOSKY PLATA, se señaló fecha para que tuviera lugar el Primer Reconocimiento de la incapacitada, se giró oficio al C. Director del Servicio Médico Forense, para que designara Peritos Médicos especialistas, para que comparecieran a reconocerla, ordenándose dar vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien mediante escrito presentado el día once de agosto del años dos mil, desahogó la vista que se le mandó dar. El día siete de septiembre del año dos mil, tuvo verificativo el Primer Reconocimiento Médico de la incapaz KAREN BRAIVLOSKY PLATA, que fue practicada por los Doctores JOSÉ LUIS ÁLVAREZ FRUTOS; el Segundo Reconocimiento fue practicado el día ocho de diciembre del año dos mil, por los Doctores MANUEL DE JESÚS RETANA SOTO y BLANCA L. JIMÉNEZ OLVERA, conteniéndose en ambos reconocimientos una conclusión diferente a la contenida en el CERTIFICADO MÉDICO PSIQUIÁTRICO expedido por el Médico Tratante de la interdicta KAREN BRAIVLOSKY PLATA, a saber: Que se encuentra controlada la patología que presenta la interdicta diagnosticada como enfermedad bipolar maniaco depresiva, que este padecimiento es considerado como crónico e incurable, por lo que no pueden decir que está curado ni garantizar por cuánto tiempo dicho padecimiento estará controlado, que determinan que el estado de interdicción que presenta KAREN BRAIVLOSKY PLATA es permanente, aún a pesar de que en este momento la paciente se encuentra controlada en su sintomatología psiquiátrica; y que tomando en cuenta la evolución longitudinal del padecimiento o los padecimientos de que es portadora la interdicta, así como enterándose de la sentencia dictada al respecto, encuentra a KAREN BRAIVLOSKY PLATA, con ausencia de sintomatología psiquiátrica, lo que indica que los padecimientos de los cuales se ha hecho mención por los médicos tratantes y los cuales son trastorno bipolar uno, fármaco dependencia múltiple o poli toxicomanía, la cual le produce alteraciones graves de conducta, de la conciencia y de la forma de relacionarse con los demás es decir la aparte de la realidad episódicamente, siendo que todos y cada uno de los padecimientos de naturaleza psíquica que están debidamente diagnosticados, tratados y especificados en el expediente, aunque actualmente la examinada se muestra asintomática, las enfermedades que padece son de naturaleza irreversible, que le producen en el momento de manifestarse una disgregación intelectual y disfunción de las capacidades mentales de integración superior por lo que la convierten en incapaz para valerse por sí misma y representarse en el desarrollo de los hechos sociales y/o jurídicos que tenga que realizar o desempeñar, que no es necesario que permanezca internada continuamente, que puede convivir con su núcleo familiar, siempre y cuando sea controlada primero de su trastorno bipolar, de su trastorno antisocial

de la personalidad, de su poli toxicomanía en revisión, consistente en uso de cannabis, alcohol y/o otras; que los padecimientos de la interdicta son incurables sin perjuicio de que estén controlados al momento del examen; por lo que se designó como Perito Tercero al Hospital Central Militar, por conducto del Médico Psiquiatra MARCOS HERNÁNDEZ DAZA y del Licenciado en Psicología JOEL MOGUEL MONDRAGÓN, quienes concluyeron esencialmente que: En lo referente al trastorno bipolar que presenta KAREN BRAIVLOSKY PLATA, éste no se encuentra determinado al cien por ciento dentro de su etiología, por lo tanto no puede ser considerado cien por ciento incurable, ya que si la paciente continúa como hasta ahora, con los cuidados psicológicos y psiquiátricos, así como el mantener sus condiciones medioambientales adecuadas, ella se mantendrá libre de la presencia del trastorno, conduciéndose de manera normal, por lo que en el momento actual desde el punto de vista de la salud mental NO existe motivo para mantenerla en estado de interdicción, toda vez que la paciente posee la capacidad para hacerse cargo de sí misma de manera responsable y puede ejercer sus derechos cívicos, por lo que por auto de fecha veintisiete de marzo del año dos mil, se ordeno traer los autos a la vista de la Suscrita para dictar resolución, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS

I.- Con la copia certificada del acta de nacimiento que se levantó el día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el Libro 31-11 del Registro Civil, a fojas número ochenta y uno y bajo la partida número ochenta, en la que se hace constar el nacimiento de KAREN BRAIVLOSKY PLATA, quien es hija de VLADIMIR BRAILOVSKY y de HILDA PLATA, debe tenerse y se tiene por probada la primera parte del punto primero del capítulo de hechos del escrito inicial, por ser un documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del Código Civil y 278, 289, 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- De los dictámenes médicos periciales practicados a KAREN BRAIVLOSKY PLATA, valorados a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, en concepto de la Suscrita, a la fecha que se pronuncia este fallo, quedó debidamente probada la capacidad mental de KAREN BRAIVLOSKY PLATA, toda vez que a más de que los doctores designados por el Servicio Médico Forense concluyeron lo que se preciso en el resultando primero de esta sentencia indicando que “Después de haber examinado a la presunta incapaz...” (Fojas 30 vuelta), haciendo patente el desconocimiento del propósito de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria en que se actúa, que es precisamente revertir una interdicción ya declarada, nunca señalaron en qué consistió el examen o los exámenes en su caso, que le practicaron a KAREN BRAIVLOSKY PLATA, para concluir de la forma en que lo hicieron, rindiendo su dictamen, a juicio de esta Juzgadora, de una manera obscura e imprecisa, carente de sustento científico para una persona ajena a la ciencia médica, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional el hecho consistente en que dichos doctores hubieren manifestado que “Con seis reconocimientos que ha tenido la paciente, dos por parte del Tribunal Superior de Justicia, dos por parte de la Secretaría de Salud y en este momento dos por parte nuevamente del Tribunal Superior de Justicia...”, soslayando apreciar que el último reconocimiento practicado a KAREN BRAIVLOSKY PLATA a que aluden, fue el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis y el más reciente, practicado por ellos, se llevó a cabo el siete de septiembre del año dos mil, es decir, con tres años, ocho meses,

veintinueve días, aproximadamente de diferencia, olvidando tomar en consideración el CERTIFICADO MÉDICO PSIQUIÁTRICO rendido por el Doctor MARCO ANTONIO ROCHA ROMERO, con el que se acompaña el escrito inicial, en el que esencialmente se concluye que los cuatro padecimientos que aquejan a KAREN BRAIVLOSKY PLATA han tenido una mejoría mayor al noventa por ciento, que la paciente ha alcanzado una rehabilitación de sus capacidades de auto cuidado similar a las de una persona normal, que la paciente actualmente es capaz de mantener relaciones interpersonales normales con sus familiares cercanos, como su madre y su hermana, sus profesores y compañeros de la escuela a donde asiste y con sus amistades anteriores y las que ha desarrollado en los últimos años y que la paciente está perfectamente consciente de los padecimientos que sufrió y de los cuidados médicos e higiénicos generales que necesita observar para evitar la recaída de tales enfermedades, por lo que toca a los doctores designados por la Secretaria de Salud, debe señalarse que concluyeron lo transcrito en el resultando primero de esta resolución, expresando previamente que “Habiendo examinado a la presunta interdicta y tomando en cuenta la evolución longitudinal del padecimiento o padecimientos de que es portadora así como enterándonos de la sentencia dictada por su señoría...”, ignorando de igual forma la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria en que se actúa, que se tramitaron precisamente para obtener una sentencia declaratoria de la cesación del estado de interdicción de KAREN BRAIVLOSKY PLATA, olvidando explicar lo que se entiende médicamente por “evolución longitudinal”, siendo de concluirse en concepto de esta Juzgadora que el dictamen de mérito, también es oscuro e impreciso, a más de lo anterior, los peritos en cita, indican coincidir con el dictamen rendido por el doctor MARCO ANTONIO ROCHA ROMERO y con el dictamen pericial rendido por el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que es contradictorio, al ser divergentes ambos dictámenes; terminan los doctores de la Secretaria de Salud expresando que “...lo anterior lo hicimos después de un examen minucioso del expediente médico y examen clínico directo, utilizando el método introspectivo y aplicando dos entrevistas psiquiátricas, semiestructuradas..”, sin manifestar cuál expediente clínico de KAREN BRAIVLOSKY PLATA examinaron, olvidando precisar en cuál archivo se encuentra, omitiendo indicar en que consistió el examen clínico directo a que se refieren, soslayando explicar cual es el método introspectivo y sin decir las fechas en que se le aplicaron a KAREN BRAIVLOSKY PLATA las dos entrevistas psiquiátricas que obscuramente mencionan, motivos todos los antes expuestos por los que, juicio de la Suscrita, al no producir convicción resulta procedente desechar ambos dictámenes periciales, en uso de las facultades que al respecto le confirme a esta Juzgadora el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que hace al Perito Tercero Hospital Central Militar, por conducto del Médico Psiquiatra MARCOS HERNÁNDEZ DAZA y del Licenciado en Psicología JOEL MOGUEL MONDRAGÓN, resulta procedente otorgarle valor probatorio a su dictamen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procesal Civil, al concluir esencialmente con el CERTIFICADO MÉDICO PSIQUIÁTRICO expedido por el Médico Tratante de KAREN BRAIVLOSKY PLATA en que : En lo referente al trastorno bipolar que presenta KAREN BRAIVLOSKY PLATA, éste no se encuentra determinado al cien por ciento dentro de su etiología, por lo tanto no puede ser considerado cien por ciento incurable, ya que si la paciente continúa como hasta ahora, con los cuidados psicológicos y psiquiátricos, así como el mantener sus condiciones medioambientales adecuadas, ella se mantendrá libre de la presencia del trastorno, conduciéndose de manera normal, por lo que en el momento actual desde el punto de vista de la salud mental NO existe motivo para mantenerla en

estado de interdicción, toda vez que la paciente posee la capacidad para hacerse cargo de sí misma de manera responsable y puede ejercer sus derechos cívicos, asentándose en el referido dictamen el sustento, el razonamientos científico y los estudios de laboratorio, de Gabinete y las pruebas psicológicas a las que fue sometida KAREN BRAIVLOSKY PLATA, medios de convicción a los que esta Juzgadora otorga valor probatorio, de conformidad con las facultades que al respecto le confiere el artículo 402 del Código Adjetivo Civil; por lo que resulta evidente la necesidad de declarar que ha cesado el estado de interdicción de KAREN BRAIVLOSKY PLATA. En consecuencia, se tiene por concluido en el ejercicio de su cargo como Tutor de KAREN BRAIVLOSKY PLATA a VLADIMIR BRAILOVSKY FAITELSON y se tiene por concluido en el ejercicio de su cargo como Curadora de KAREN BRAIVLOSKY PLATA a KATYA BRAILOVSKY PLATA.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 449 a 462 del Código Civil y 902 a 914 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Han procedido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Se declara que ha cesado el estado de interdicción de KAREN BRAIVLOSKY PLATA, determinado mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, en los autos del expediente número 896/96.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

ASÍ, lo resolvió y firma la C. Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada MARÍA ELENA LÓPEZ ZANELLA, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada JUANA LETICIA VELASCO FLORES, quien autoriza y da fe.⁸

Como es de observarse, la fracción VII del artículo 905 del Código adjetivo, en íntima relación con el contenido del artículo 467 del Código Civil, establece que la cesación del estado de interdicción debe tramitarse, siguiendo las mismas reglas en lo conducente al juicio que tiene por objeto declarar el estado de interdicción, es decir, como puede observarse de la resolución transcrita, el procedimiento sigue las mismas formalidades en la vía de Jurisdicción Voluntaria, como diligencias prejudiciales a juicio de interdicción.

4.1.2 NOMBRAMIENTO DE TUTOR

Por lo que respecta al nombramiento de tutor, dicho juicio se tramita o solicita, al igual que el juicio de interdicción, en la vía de jurisdicción voluntaria a juicio de nombramiento de tutor, respetando todos y cada uno de

⁸Karen Brailovsky Plata. Juicio Cesación de Declaración de Estado de Interdicción. Expediente Número 964/2000. Juzgado Duodécimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

los requisitos que ya se han señalado en forma detallada para el juicio de interdicción.

Como características principales para su procedencia, los promoventes deberán exhibir el acta de nacimiento del menor de edad, con la finalidad que el Juez de lo Familiar declare de plano el estado de minoridad de la persona que se pretende sujetar a tutela, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.⁹

Es de resaltar, que el juicio de nombramiento de tutor tendrá lugar cuando no exista persona alguna legalmente legitimada para ejercer la patria potestad sobre el menor de edad¹⁰, es decir, que no le sobrevivan al menor de edad sus padre, abuelos maternos y abuelos paternos; asimismo que no haya tutor testamentario, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 482 fracción I del Código Civil en vigor.

Ahora bien, en el juicio de nombramiento de tutor, durante el procedimiento se lleva a cabo una audiencia de información testimonial, donde dos testigos mayores de edad, rendirán su testimonio, con la finalidad de acreditar que no le sobreviven al menor algún familiar legitimado para ejercer la patria potestad y que la persona que pretende ejercer el cargo de tutor es la más idónea de entre los familiares más cercanos al menor de edad para dicho cargo, considerando que el tutor al ejercer el cargo deberá principalmente atender al cuidado de la persona del menor, así como la administración de su patrimonio cuando éste lo tenga.

Una vez que se ha desahogado la información testimonial con intervención del C. Agente del Ministerio Público adscrito y no habiendo oposición de su parte a la procedencia de las diligencias, se turnan los autos a la vista del C. Juez para dictarse la resolución que en derecho proceda. Misma que deberá pronunciarse sobre la procedencia de dichas diligencias y la designación de tutor y curador definitivos.

Sirva de apoyo al presente apartado la resolución definitiva que a continuación transcribo, sobre el juicio de nombramiento de tutor tramitado ante el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 1437/05:

“México, Distrito Federal, a once de abril del año dos mil seis.

⁹ Vid. Artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

¹⁰ Vid. Artículos 413 y 414 del Código Civil en vigor.

VISTOS, para dictar Sentencia Definitiva, los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria NOMBRAMIENTO DE TUTOR, promovidas en este juzgado por MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO y OFELIA GÓMEZ LEON, expediente número 1437/2005 y;

CONSIDERANDO

1.- Por escrito presentado el veintiocho de octubre del dos mil cinco ante la Oficialía de Partes Común del Ramo Familiar y turnado a este juzgado, la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO y la menor OFELIA GÓMEZ LEON, promovieron en términos de Jurisdicción Voluntaria una solicitud para que MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, sea designada tutriz de la citada menor de edad OFELIA GÓMEZ LEON, en razón de que sus progenitores ALVARO GÓMEZ VELASCO y OFELIA LEÓN DE GÓMEZ, han fallecido y, que dicha infante no tiene otro familiar que se haga cargo de su cuidado, alimentación, estudios, etcétera, aunado a que la menor en cuestión a la fecha de su solicitud, cuenta con la edad de dieciséis años y es deseo de ésta que se nombre como tutriz a MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO. Admitidas a trámite las mencionadas diligencias, se declaró de plano en estado de minoridad a OFELIA GÓMEZ LEON. Asimismo mediante notificación personal se hizo del conocimiento de ALVARO GÓMEZ ROBLEDO, la tramitación de las diligencias en que se actúa para que manifieste lo que a su derecho conviniera, quién por escrito presentado el doce de diciembre del dos mil cinco ante la oficialía de partes de este juzgado realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, sin oponerse a la pretensión de las promoventes. De igual forma, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la adscripción, sin que formulara ninguna oposición a lo solicitado; finalmente, por auto dictado el siete de los corrientes se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito a fin de dictar la sentencia definitiva que hoy nos ocupa.

2.- Este juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias de conformidad con los artículos 143, 144, 145, 156 fracciones VIII y IX y 159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 52 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- Entrando al estudio de fondo de la solicitud planteada y una vez que han sido valoradas las constancias de autos de conformidad con los artículos 327 fracciones IV y VIII, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se concluye: Que en atención a lo dispuesto en los artículos 412, 413 y 414 del Código Civil en relación al ejercicio de la patria potestad sobre la menor que nos ocupa, ALVARO GÓMEZ VELASCO y OFELIA LEÓN DE GÓMEZ, progenitores de la citada infante, han fallecido, según se desprende de las actas de defunción que corren agregadas en autos (folios 6 y 7), documentos a los que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código de Procedimientos Civiles, por tales motivos, tomando en consideración el resultado de la información testimonial que obra en autos, de la que se advierte que la infante de que se trata actualmente vive al lado de la promovente MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, desde el veintiuno de junio del dos mil cinco, además del parentesco que las une, por ser MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, hija del finado progenitor de la infante de que ésta mediante comparecencia del dieciséis de febrero del año en curso, ratificó ante la presencia judicial su solicitud inicial; es por lo que, el suscrito juzgador estima procedente que se nombre como tutriz de la referida menor a la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, para todos

los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 449, 495 fracción I, 496 y demás relativos y aplicables de la Ley Sustantiva de la Materia, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la ley para los de su clase. Por otra parte, se tiene a la tutriz designada para que dentro del término de diez días contados a partir de la aceptación de su cargo forme y presente inventario solemne y sustanciado de cuanto constituya el patrimonio de su pupila, con intervención del curador, que al efecto se designe de la lista de auxiliares de este Tribunal, atento lo dispuesto por los artículos 537 fracción III y 548 del Código Civil, mientras tanto, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona del menor de que se trata y la conservación de sus bienes, según lo dispuesto por el artículo 549 del mismo ordenamiento legal. De igual forma, no podrá entrar en la administración de bienes sin que previamente se le discierna el cargo al curador que se designe, dado lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil y otorgue garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 519 de dicho ordenamiento legal. Sirviendo además como fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 450 fracción I, 452, 454, 455, 462, 482, 483, 537 fracciones I, II, V y VI y demás relativos y aplicables del Código Civil.

Por lo expuesto y fundado y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Fueron procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

SEGUNDO.- Se designa como TUTRIZ de la menor OFELIA GÓMEZ LEON, a la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, para todos los efectos legales a que haya lugar, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, se le manda hacer saber a MARIA DEL CARMEN GÓMEZ ROBLEDO, el nombramiento conferido, para los efectos de la aceptación y protesta de dicho cargo, quedando obligada a informar a este juzgado sobre el resultado de lo que haga con ese carácter y que motivó las presentes diligencias.

CUARTO.- Se previene a la tutriz designada para que dentro del término de diez días contados a partir de la aceptación de su cargo forme y presente inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de su pupila, con intervención del curador, que al efecto se designe de la lista de auxiliares de este Tribunal, mientras tanto, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona de la menor en comento y la conservación de sus bienes. De igual forma, no podrá entrar en la administración de bienes sin que previamente se le discierna el cargo al curador que se designe y otorgue garantía.

QUINTO.- Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado, copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE.

ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma EL CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA VAZQUEZ, Juez Trigésimo Segundo de lo

*Familiar del Distrito Federal, por ante el C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ADOLFO I. MÁRQUEZ RIVERA, que autoriza y da fe.*¹¹

Ahora bien, por lo que corresponde a la intervención de los Consejos Locales de Tutela dentro del procedimiento del juicio de nombramiento de tutor, es relevante su comparecencia, cuando de acuerdo a las circunstancias procesales, es necesaria la celebración de la audiencia de información testimonial, toda vez que, al igual que en el juicio de interdicción es una gran oportunidad para que este órgano de vigilancia conozca físicamente al menor o menores de edad que se pretende sujetar al ejercicio de la tutela, así como a la persona que habrá de fungir como tutor; pero además, dicha comparecencia le da la oportunidad de poder formular preguntas a los testigos y de esa manera conocer con mayor claridad el entorno del menor incapaz.

4.1.3 JUICIOS SUCESORIOS

Los juicios sucesorios son los procedimientos universales, que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios. Éstos pueden ser, testamentarios o intestados:

El juicio sucesorio testamentario es el que se abre por la muerte del autor del testamento, con la finalidad de transmitir su patrimonio a los herederos.

El juicio sucesorio intestamentario se tramita cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo cual la transmisión de su patrimonio hereditario habrá de aplicarse a sus legatarios, en términos de la reglas para la sucesión legítima.

Para efectos de la presente investigación habrá la necesidad de nombrarse un tutor, cuando en la tramitación del juicio sucesorio, sea testamentario o intestamentario, entre los herederos o legatarios, se encuentre un menor de edad o adulto incapaz, del cual no exista disposición expresa de que un tutor lo represente en sus intereses respecto a los derechos sucesorios que le puedan corresponder en la tramitación del juicio (considerando que en el testamento, el autor de la sucesión no haya dispuesto de la persona que habrá de fungir como tutor, durante y/o posterior a la tramitación del juicio que represente a dicho menor o incapaz).

En este orden de ideas, cuando sea necesario nombrar un tutor que represente a menores o adultos incapaces en sus derechos hereditarios, resulta indistinto y en algunas de las ocasiones a criterio del juzgador que en

¹¹Gómez Robledo María del Carmen y Ofelia Gómez León. Juicio Nombramiento de Tutor. Expediente Número 1437/2005. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

el mismo procedimiento sucesorio se proceda al nombramiento de un tutor especial; o también resulta procedente que por separado se solicite la declaración de interdicción o nombramiento de tutor y una vez que esto sea, con las copias certificadas del nombramiento de tutor, aceptación, protesta y discernimiento del cargo, acuda al procedimiento sucesorio en representación de su pupilo.

Ahora bien, es pertinente resaltar que cuando se trate de un tutor especial, o tutor dativo, éste tendrá como única función el representar a su pupilo durante la tramitación del juicio sucesorio y una vez que concluya y le sea adjudicado el producto hereditario al menor o adulto incapaz, el ejercicio de la tutela por su naturaleza se termina. Situación que no acontece, cuando además de la representación del incapaz en el juicio sucesorio, es necesaria la continuación del ejercicio de la tutela, en virtud de las características del incapaz, es decir, que se trate de un menor de edad que requiera de un tutor por no contar con alguien que por derecho le corresponda ejercer la patria potestad, o bien se trate de un adulto declarado incapaz; el ejercicio de la tutela que solamente se extinguirá cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el artículo 606 del Código Civil en vigor.¹²

Dicho lo anterior, y en cuanto corresponde a la intervención de los Consejos Locales de Tutela en los juicios sucesorios, sean testamentarios o intestamentarios, ésta se lleva a cabo en tanto se encuentre vigente la representación del incapaz por parte de su tutor en las diligencias del juicio sucesorio que se trate; pero una vez que concluya el procedimiento en sus etapas correspondientes y le sea adjudicada la porción hereditaria al incapaz, el ejercicio de la tutela termina; en consecuencia también la intervención del Consejo Local de Tutela, salvo que se trate de un menor de edad o adulto incapaz, que por su naturaleza resulte necesario continúe en el ejercicio de la tutela, de acuerdo al contenido del artículo 450 del Código Civil en vigor.¹³

4.1.4 OTROS PROCEDIMIENTOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY SE REQUIERE NOMBRAR UN TUTOR

Siempre que en un procedimiento judicial sea parte un menor de edad que carezca de persona alguna que por derecho le corresponda el ejercicio de la patria potestad, o algún adulto que por sus condiciones particulares de discapacidad físico, sensorial, intelectual, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse por sí mismo en sus actos públicos o privados, se hace necesario nombrarle un tutor que lo represente en su persona o patrimonio.

¹² Vid. Artículo 606 del Código Civil en vigor.

¹³ Vid. Artículo 450 del Código Civil en vigor.

En este sentido, la representación jurídica de un incapaz en términos comunes se realiza, como ha quedado apuntado en los apartados que preceden, mediante la tutela legítima y testamentaria; pero además, existen otros procedimientos que por disposición de la ley se requiere nombrar un tutor especial que represente al incapaz. Tal es el caso de las autorizaciones para enajenar bienes de incapaces, la disolución del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal de menores emancipados¹⁴, pérdida de la patria potestad, desconocimiento de paternidad, adopción, guarda y custodia, entre otros, procedimientos en los cuales se requiere el nombramiento de un tutor especial o dativo, nombrado por el Juez de entre los profesionistas que integran la Lista de Tutores y Curadores que para tales efectos se lleva en cada uno de los cuarenta juzgados de lo familiar, que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.2 ACEPTACIÓN, PROTESTA Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR.

Aceptación es el acto de aceptar, de recibir lo que le dan u ofrecen; protesta, es el acto que compromete a un individuo a desempeñar fiel y lealmente un cargo; discernir, nombrar el Juez a una persona para desempeñar una tutela u otro cargo, o confirmar judicialmente a la designada.

Para efectos de la presente investigación, la aceptación, protesta y discernimiento del cargo de tutor y curador, es un acto solemne que se celebra mediante comparecencia personal ante el Juez, en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos de la sentencia que se dicte en los juicios de interdicción, nombramiento de tutor o cualquier otro que resuelva la designación de un tutor. A manera de ejemplificar el presente apartado, me permito transcribir el resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar, en las diligencias de jurisdicción voluntaria a juicio de interdicción de Gómez López José Carlos, expediente 1087/99, de fecha 9 de diciembre de 1999, que a la letra dice:

“TERCERO.- Se designa como tutriz definitiva del incapaz a su hermana Ana María Gómez López y como curador definitivo al señor Cesar Augusto Gómez López, quienes deberán comparecer ante la presencia judicial cualquier día y hora hábil, para la aceptación y protesta de sus cargos y se les discierna con la suma de facultades inherentes a los de su clase.”¹⁵

¹⁴ Vid Artículo 499 del Código Civil.

¹⁵Gómez López José Carlos. Juicio Interdicción. Expediente Número 1087/99. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Ahora bien, una vez que el Juez de lo Familiar en su resolución ha designado a una persona para ejercer el cargo de tutor definitivo, como puede observarse dicha persona deberá comparecer ante su presencia para aceptar el cargo y protestar su fiel y leal desempeño y solicitar se le discierna el mismo con la suma de facultades y deberes inherentes a los de su clase. En dichos términos, me permito transcribir la parte conducente de la comparecencia de dichas personas, ante el Juez de lo Familiar en la aceptación protesta y discernimiento de su cargo:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con quince minutos del día primero de febrero del año dos mil, presentes en este H. juzgado, ante la C. Secretaria de Acuerdo “A”, Licenciada María Elena Rosales García, comparece la C. Ana María Gómez López, quien se identifica con..., asimismo el C. Cesar Augusto Gómez López quien se identifica con..., manifestando en este acto la primera de los mencionados que ACEPTA Y PROTESTA el cargo de Tutriz Definitiva del incapaz José Carlos Gómez López; por su parte el segundo de los comparecientes, manifiesta que en este acto ACEPTA Y PROTESTA el cargo de Curador Definitivo del incapaz José Carlos Gómez López, designaciones que les fueron conferidas en la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, solicitando se le discierna el mismo con la suma de derechos y obligaciones inherentes a los de su clase y señalan domicilio para ejercer el cargo el ubicado en..., y asimismo solicitan se les expida a su costa por duplicado copia certificada de la sentencia definitiva, de la presente comparecencia y del auto que le recaiga, firmando al calce para constancia y efectos legales.”¹⁶

En relación a lo anterior, el artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles en vigor menciona que:

“Artículo 909.- En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo Local de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador”

Situación que en la práctica solo se lleva en algunos juzgados, ya que la mayoría omite dar cumplimiento a dicha obligación, lo cual trae como consecuencia que en el mes de enero de cada año al ser exigible la obligación de requerir el cumplimiento de la rendición de cuenta de administración y el informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela, en muchas de las ocasiones no es posible, debido a que en el juzgado no se cuenta con dicho registro que permitiría saber quienes son los tutores y curadores que han aceptado y protestado el cargo y por tanto a quienes es exigible dicha obligación; asimismo el control permitiría saber cual es el domicilio señalado por estas personas donde se ejerce la tutela, mismo donde habrá de llevarse a cabo la vigilancia por parte del Consejo Local de Tutela. Lo anterior, en virtud de que en un gran porcentaje de los expedientes, los promoventes de las diligencias solamente señalan domicilio

¹⁶ Ibidem.

legal donde oír y recibir notificaciones, más no, domicilio particular para ejercer la tutela.

Cabe destacar, que para el caso de Instituciones de Asistencia, sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, dichas casas de asistencia desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y estatutos, mediante los cuales fueron creadas. En estos casos no es necesario que el responsable de dichas instituciones acuda ante un Juez de lo Familiar ha aceptar y protestar el cargo y que el juzgador se lo discierna con la suma de facultades y obligaciones. Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 493 del Código Civil.

4.2.1 GARANTÍA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO

Garantía: *“En Derecho civil, es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el cumplimiento de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma.”*¹⁷

Para efectos de la presente investigación, el artículo 519 del Código Civil en vigor señala lo siguiente:

“Artículo 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca o prenda;

II. En fianza;

III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.”

En este sentido, vale definir el contenido de cada una de las formas de caución a que se refiere el precepto legal citado en los siguientes términos:

FIANZA o aval, supone un pacto por el que un tercero asume la condición de obligado con carácter subsidiario al pago, para afrontar el supuesto de que no cumpla el deudor principal;

PRENDA, significa la entrega inicial de la posesión de un bien mueble al acreedor o a otra persona, de modo que si el deudor no paga, la cosa dada

¹⁷Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

en prenda podrá venderse en subasta pública, y con el importe de la venta, cobrarse el acreedor;

HIPOTECA, hace que un determinado bien inmueble quede sujeto al cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el contenido de los artículos 520 y 523 del Código Civil menciona quienes son las personas a las que se exceptúa de la obligación de otorgar garantía para el ejercicio de su cargo, siendo:

“Artículo 520. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.”

Artículo 523. “Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente”.

De lo anterior se entiende que las personas nombradas como tutores que no se encuentren en los supuestos de excepción señalados, tienen la obligación de prestar caución para asegurar el manejo de su administración.

Por su parte, el artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

“Artículo 906.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente...”

A manera de ilustrar el presente apartado me permito transcribir los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, dictada por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar, en el expediente 1247/2003 correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria, juicio de interdicción de Flores Altamirano Raúl, en los siguientes términos:

“TERCERO.- Se designa como Tutriz definitiva a la señora María Elena Ramírez Zermelo y como Curadora definitiva a la señora María Guadalupe Bustamante Pahuja, con todas las facultades y obligaciones que establece la ley, en la inteligencia de que no podrá entrar en la administración de bienes del incapaz sin que previamente se le discierna el cargo a la curadora designada y que la primera otorgue garantía o caución de su manejo; mientras tanto, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona del incapaz y la conservación de sus

bienes, a quienes se les manda hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento de dichos cargos.

CUARTO.- La Tutriz designada tendrá las obligaciones que señala la ley, especialmente las de alimentar y ayudar al incapaz, así como de presentar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de su pupilo, dentro del término de diez días contados a partir de la aceptación de su cargo, con intervención de la curadora, e igualmente, en el mes de enero de cada año deberá rendir cuenta de su administración, apercibida que de no hacerlo dentro de los propios términos que la ley señala se le dará parte e intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Consejo Local de Tutela, para los efectos legales ha que haya lugar.”¹⁸

Sin embargo, la garantía que presten los tutores no impide que el Juez de lo Familiar, a petición del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de él mismo, si ha cumplido dieciséis años de edad, dicte las medidas que considere útiles y necesarias para la conservación de los bienes.

Considerando además, que el Juzgador deberá responder de manera subsidiaria con el tutor, de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el incapaz, por no exigir que se garantice adecuadamente el manejo de la tutela.¹⁹

En el caso de la tutela testamentaria, cuando el tutor es coheredero del incapaz y no tiene más bienes que los heredados, no se puede exigir al tutor más garantía, que la misma porción hereditaria que le corresponde, a no ser que dicha porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, ya que entonces la garantía se integra con bienes propios del tutor o con fianza. Teniendo la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeña la tutela.

Para el caso de que los bienes que tenga el tutor no sean suficientes para cubrir la cantidad que se tiene que asegurar, la garantía puede consistir, parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza; a juicio del Juez de lo Familiar y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Tanto la hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza se otorgará en los siguientes términos:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;*
- II. Por el valor de los bienes muebles;*

¹⁸Flores Altamirano Raúl. Juicio Interdicción. Expediente Número 1247/2003. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

¹⁹ Vid. Artículo 530 del Código Civil vigente.

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez; y
*IV .En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.*²⁰

Asimismo, para el caso de que aumenten o disminuyan los bienes que forman parte del patrimonio del incapaz durante el ejercicio de la tutela; en el mismo sentido, podrá también aumentar o disminuir proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a solicitud del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Por último, en caso de que el tutor designado, haya aceptado el nombramiento, pero dentro del término de tres meses no otorgue la garantía impuesta, ello es motivo para su remoción.

4.3 DURANTE EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

El artículo 449 del Código Civil en vigor dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Asimismo, el artículo 454 del mismo ordenamiento legal señala que la tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este Código.

Por su parte el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles en vigor dice que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

De acuerdo al contenido del último de los preceptos citados, el ejercicio de la tutela da inicio una vez que el Juez de lo Familiar declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que habrá de quedar sujeto a su desempeño.

Considero que el ejercicio de la tutela comienza cuando el juzgador designa a una persona para el cargo de tutor provisional, y éste acude al local del

²⁰ Vid. Artículo 528 del Código Civil en vigor.

juzgado, acepta el cargo y protesta su fiel y leal cumplimiento, con ello el Juez le discierne el mismo con el cúmulo de facultades inherentes a los de su clase, a partir de ese momento es cuando la persona designada comienza legalmente el ejercicio de la tutela, quien deberá desempeñar su cargo en términos de las obligaciones que a su cargo establece principalmente el artículo 537 ²¹del Código Civil en vigor y demás relativos del Título Noveno, Libro Primero.

4.3.1 VIGILANCIA E INFORMACIÓN

El contenido del artículo 632 del Código Civil en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.”

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los Consejo Local de Tutela son un órgano de vigilancia e información, cuyas facultades y obligaciones son principalmente, la intervención en procedimientos judiciales donde son parte menores o adultos incapaces, a quienes es necesario nombrarles un tutor que los represente en su persona y patrimonio, mediante la vigilancia de los tutores y curadores en el cumplimiento de sus obligaciones; además de llevar a cabo las funciones de información, respecto de las investigaciones que dicho órgano realiza sobre las personas incapaces que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los nombramientos respectivos.

4.3.1.1 VISITAS DE TRABAJO SOCIAL

²¹ Vid. Artículo 537 del Código Civil en vigor.

Tomando en consideración que las principales facultades y obligaciones de los Consejos Locales de Tutela son la vigilancia e información en asuntos de tutela y que dicha función solamente puede llevarse a cabo mediante un equipo de profesionistas del área de Trabajo Social, es que resulta necesario analizar los mecanismos con que actualmente cuentan los Consejos Locales de Tutela, para llevar a cabo la función de las visitas de Trabajo Social.

En la actualidad, dicho órgano de vigilancia e información depende operativamente de la Subdirección de los Consejos Locales de Tutela, y esta a su vez de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En este sentido, y no obstante que de acuerdo al contenido del artículo 631 del Código Civil existe un Consejo Local de Tutela en cada demarcación territorial del Gobierno del Distrito Federal, solamente existe un área de Trabajo Social adscrita a la Subdirección ya referida, misma que por su conducto se lleva a cabo toda la investigación de Trabajo Social para los 16 Consejos de Tutela, es decir que casi el total de los estudios de Trabajo Social que se ingresan al total de asuntos en los que dichos órganos de vigilancia tienen intervención y que integran los cuarenta Juzgados de lo Familiar que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual resulta insuficiente, aún cuando se contará con la buena voluntad de cumplir con las obligaciones y facultades delegadas a dicho órgano.

Por lo anterior, resulta necesario llevar a cabo una reestructuración de los Consejos Locales de Tutela, para que aunque pertenezcan a la institución pública cualquiera que sea, con la finalidad que a dicho organismo le sea materialmente posible, cumplir con las obligaciones y facultades que le delega la legislación sustantiva y adjetiva y en forma particular las de vigilancia e información. Para lo cual, se requiere dotarlos del elemento profesional idóneo, como lo es un área de Trabajo Social amplia, con el personal humano suficiente que les permita llevar a cabo dichas funciones; y más aún, lo ideal sería que cada uno de los 16 Consejos Locales de Tutela contarán con uno o más Trabajadores Sociales asignados en la oficina de la demarcación territorial que les corresponde, para que de esa manera, sin demora, se ponga al alcance del Juez de lo Familiar la información necesaria en torno al incapaz que se pretende sujetar a tutela y que el juzgador al momento de resolver sobre dicha responsabilidad elija a la persona más idónea para el cargo; pero además, posterior a la resolución dictada por el Juez decretando la tutela, anualmente dicho órgano de vigilancia y en el momento oportuno, pueda realizar visitas periódicas para conocer los

cuidados medico asistenciales y en su caso educativos que se le brindan a la persona sujeta a tutela.

Todo ello permitiría contribuir a perfeccionar la intervención de los Consejos Locales de Tutela en dichos procedimientos en beneficio de menores e incapaces.

Ahora bien, asimismo es prudente resaltar que en los Juzgados de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existe una práctica jurídicamente indebida por parte de los jueces, en relación a los juicios de jurisdicción voluntaria, en materia de tutela, toda vez que, no obstante que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece en su segundo párrafo que *“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”*

Precepto relacionado con el artículo 633 del Código Civil en vigor que dispone que *“Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes”*;

Asimismo, como el artículo 137 Bis *“Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes... fracción VIII “No tiene lugar la declaración de caducidad: b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria”*.

Dichos funcionarios, aplican la caducidad de la instancia, ordenando el envío de los expedientes al archivo judicial, incluso muchas de las ocasiones antes de que transcurra el lapso de ciento veinte días. Obedeciendo quizá, al argumento de falta de espacio.

Lo anterior, es una práctica en perjuicio de la administración de justicia y de los incapaces. Más aún, si consideramos que el Consejo Local de Tutela en el mes de enero de cada año tiene obligación de requerir la rendición de cuenta de administración y la exhibición de certificados médicos que acrediten el estado de salud del incapaz, como lo dispone los artículos 546 y 590 del Código Civil en vigor. Y que posterior a esa época prácticamente no se lleva a cabo ninguna otra diligencia en dichos expedientes, lo cual trae como consecuencia que indebidamente sean enviados los expedientes al archivo judicial y con ello se pasa por alto la supervigilancia por parte del Juez y de los Consejos Locales de Tutela. Por lo que resulta necesario que por parte de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, se equiparen criterios con la finalidad de evitar dicha práctica y con ello cumplir con lo ordenado por la legislación vigente, permitiendo que los expedientes permanezcan en el juzgado en tanto se encuentre vigente el ejercicio de la tutela y que de esta manera en el momento oportuno se pueda realizar la vigilancia por parte de los Consejos Locales de Tutela mediante visitas de Trabajo Social.

4.3.2 AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 910 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;

El artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles en vigor dispone lo siguiente:

“Artículo 909.- En los juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.”

Por su parte el artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 910.- Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del consejo tutelar y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor harán que sea reemplazado, con arreglo a la ley;*
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado harán que, desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;*
- III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;*
- IV. Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de administración;*
- V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;*
- VI. Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.”*

Como puede observarse del contenido de los preceptos legales citados, hay entre ambos una relación íntima, toda vez que el primero de los citados ordena a los Jueces de lo Familiar, bajo su estricta responsabilidad, llevar en libro especial el registro, mediante testimonio simple, de todos los discernimientos de los cargos de tutores y curadores nombrados; mientras el segundo artículo establece que en términos del contenido de dicho registro se deberá celebrar una audiencia pública, dentro de los primeros ocho días

en el mes de enero de cada año, con el objeto de tomar las medidas necesarias y conducentes que se desprendan del mismo.

En realidad, el desarrollo de dicha audiencia tiende a variar, de acuerdo al criterio de cada juzgador, toda vez que, mientras en algunos juzgados, previo a la audiencia ordenan mediante notificación personal citar a todos y cada uno de los tutores nombrados en los juicios correspondientes, con el único objeto de tenerles por notificados la obligación que a su cargo establecen los artículos 546 y 590 del código sustantivo; en otros el contenido de la audiencia, sin citación de persona alguna, salvo del C. Agente del Ministerio Público y el Presidente del Consejo Local de Tutela, ordena agregar a todos y cada uno de los expedientes relativos a la tutela, donde es procedente requerir lo dispuesto por los artículos 546 y 590 un extracto de dicha diligencia, con el objeto de ordenar la elaboración de cédulas de notificación a todos y cada uno de los tutores y curadores nombrados el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, es necesario resaltar que en los juzgados de lo familiar, quizás en la mayoría, no se cumple cabalmente con el contenido del artículo 909, llevando un Libro especial en el que se registre oportunamente el discernimiento de dichos cargos, mediante un testimonio simple, lo cual trae como consecuencia que en los juzgados no se cuente en un momento determinado con el antecedente de todos y cada uno de los expedientes en los que por su naturaleza haya sido necesario el nombramiento de un tutor, quien ha aceptado, protestado y se le ha discernido el cargo; además de que, en dicho registro debe hacerse la anotación del domicilio particular a donde habrá de ejercerse la tutela; siendo de relevante importancia este dato para el momento en que se ordene requerir el cumplimiento de las obligaciones a tutores y curadores, toda vez que el espíritu del precepto es que en el momento oportuno el juzgador pueda tomar las medidas apropiadas y necesarias para la protección en la persona y patrimonio del incapaz.

En dichos términos, es posible determinar que lo ordenado por los artículos 909 y 910 del código procesal, en la practica no se le da el debido cumplimiento, toda vez que, no se tiene el antecedente de algún juzgado en donde efectivamente se lleve actualizado el libro de registro y como consecuencia de ello la diligencia, a que se refiere el artículo 910 cumpla con los objetivos propuestos por el legislador.

4.3.2.1 INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE LA PERSONA SUJETA A TUTELA

El artículo 546 del Código Civil en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.”

Del contenido del precepto legal citado, se observa una de las principales obligaciones del tutor, que es la de informar al Juez de lo Familiar sobre el desarrollo de la persona que se encuentra bajo su tutela, en el mes de enero de cada año.

En términos, del primer párrafo de este artículo el cual hace referencia al informe que el tutor debe presentar; ya sea que se encuentre bajo su tutela un menor de edad, o también un adulto incapaz.

Por cuanto corresponde a los menores de edad, el informe habrá de consistir en hacer del conocimiento al Juez de la institución educativa a la que asiste, cuando es el caso y de obviamente acreditarlo con los documentos correspondientes, además todo lo relacionado a su entorno social y familiar e incluso es valido exhibir un certificado médico que acredite su estado de salud actual. Todo ello con la finalidad de cumplir con el objeto de la tutela, que es la guarda de la persona.

En el caso de los adultos incapaces a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, en términos similares, el tutor deberá informar al Juez sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela, es decir, hacer de su conocimiento, cuando el incapaz, acude a algún centro de atención especial o de capacitación; así como quien le brinda sus cuidados y atenciones personales, el control y seguimiento de medicamentos cuando es el caso. Además de lo anterior, el tutor que tiene bajo su responsabilidad la tutela de un adulto incapaz, deberá exhibir un certificado médico emitido por dos médicos con la especialidad en psiquiatría, con el objeto de acreditar el estado de salud actual de su pupilo, documento que habrá de emitirse en presencia del curador.

Ahora bien, queda a criterio del Juez que inclusive se pueda señalar día y hora para efecto de que el incapaz sea examinado ante su presencia, por

dos médicos psiquiatras, regularmente del Servicio Médico Forense, y de esa manera conocer su estado de salud actual.

Asimismo, existen casos en los cuales, el tutor carece de medios económicos para solventar los honorarios de médicos psiquiatras particulares y en tal sentido, es valido solicitar al Juez ordenar atento oficio dirigido al Director del Servicio Médico Forense del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para efecto de que dicho órgano reciba en sus instalaciones al incapaz, lo examine y emita su dictamen mediante oficio al C. Juez.

En ambos casos de menores y adultos incapaces, es facultad de los Consejos Locales de Tutela, solicitar al C. Juez que mediante notificación personal se requiera al tutor definitivo del incapaz de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 546 del Código Civil en vigor; y una vez que el tutor desahoga dicho requerimiento es obligación del juzgador dar vista tanto al C. Agente del Ministerio Público adscrito, como al Presidente del Consejo Local de Tutela, para los efectos de su representación social y lo que a su derecho corresponda, quienes emitirán su aprobación u oposición, según sea el caso.

4.3.2.2 REQUERIMIENTO DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN ANUAL

El artículo 590 del Código Civil en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 590.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.”

Por su parte el artículo 592 del mismo ordenamiento legal dice:

“Artículo 592.- La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación les haya dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.”

Del contenido de los preceptos legales citados, se desprende la obligación que el tutor definitivo tiene de rendir al C. Juez cuenta de su administración en el mes de enero de cada año, independientemente de la fecha en que se le discierna el cargo. Dicha obligación es aplicable a todo tutor, que en el ejercicio de la tutela, su pupilo sea propietario de bienes que rindan frutos, o que por su naturaleza sean susceptibles de ser administrados.

La cuenta de administración comprende no solamente las cantidades que recibió el tutor, como producto de los bienes del incapaz y la inversión que de

ellas haya hecho, sino en general, de todas las operaciones que con motivo de la administración se realizaron, debiendo acompañar los documentos justificativos y un balance del estado actual de los bienes. Comprendiendo el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, o de ser el caso, cuando no haya transcurrido ese lapso de tiempo, a partir del discernimiento del cargo, momento en que entra a administrar los bienes, hasta el mes de diciembre pasado.

Ahora bien, puede resultar que una vez rendida la cuenta de administración por parte del tutor definitivo, a criterio del Consejo Local de Tutela, del Ministerio Público adscrito o del curador, no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 592 del Código sustantivo, en tal caso, procede su objeción, requiriendo de nueva cuenta, con la finalidad que se de cumplimiento cabal a dicha obligación. Una vez que se corrige o despeja el requerimiento y se tiene la conformidad de los interesados se dicta el auto que aprueba las mismas.

Asimismo, existe una gran cantidad de expedientes, en los cuales la tramitación del juicio tuvo como motivo principal, nombrar tutor al menor o adulto incapaz con la finalidad de tramitar alguna beca escolar o para discapacitados, que otorga actualmente el Gobierno del Distrito Federal. Y en tal sentido, prácticamente es todo el patrimonio a favor del incapaz, por lo que en tal caso, en dichos términos habrá de informarlo el tutor al Juez correspondiente, máxime, que durante el procedimiento se debió haber puesto en conocimiento del Juez el motivo de la tramitación del juicio y que el incapaz no es propietario de bienes que rindan frutos susceptibles de ser administrados; o en su defecto que las cantidades que se reciban como pensión o beca en beneficio del incapaz no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, tomando en consideración que una de las obligaciones del tutor es cuidar y alimentar al incapaz.

Por último, en cuanto corresponde a la intervención de los Consejos Locales de Tutela en este apartado, es de resaltar que dicho órgano de vigilancia, así como el C. Agente del Ministerio Público y el curador, tienen facultad una vez que se ha requerido mediante notificación personal al tutor el cumplimiento de sus obligaciones que a su cargo establecen los artículos 546 y 590 del Código Civil en vigor, es decir el informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela, la exhibición de certificados médicos que acrediten el estado de salud de su pupilo y la cuenta detallada de su administración, respecto de los bienes que forman parte del patrimonio del incapaz y no se ha dado cumplimiento transcurridos los tres meses siguientes al de enero, incumplimiento que da motivo a la remoción de su cargo.

4.4 AL EXTINGUIRSE LA TUTELA

El artículo 606 del Código Civil en vigor dice lo siguiente:

“Artículo 606. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;

II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.”

Del contenido del precepto legal que se transcribe, se desprende que existen tres supuestos, mediante los cuales resulta procedente la extinción de la tutela, a los cuales a continuación me refiero:

La primera fracción del citado artículo, se refiere al fallecimiento de la persona sujeta a tutela, situación que una vez acontecida, el tutor debe hacer del conocimiento al Juez correspondiente, ante quien se tramita el procedimiento correspondiente, acompañándolo necesariamente como documento justificativo en copia certificada el acta de defunción del menor o adulto incapaz, según se trate.

La segunda hipótesis forma parte de la misma fracción del precepto legal citado y se refiere al supuesto en que desaparezca la incapacidad. Situación que a su vez en cierra dos posibilidades.

En primer lugar, las diligencias de jurisdicción voluntaria, juicio de interdicción, una vez decretado el estado de interdicción de una persona, pasado el tiempo y cuando las circunstancias así lo requieran, resulta procedente atendiendo a las mismas formalidades del procedimiento que decreto la incapacidad, puede declararse que ha cesado el estado de interdicción.

En segundo lugar lo es, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, juicio de nombramiento de tutor, cuando el menor de edad sujeto a tutela alcanza la mayoría de edad al cumplir los dieciocho años y como consecuencia de ello, obtiene su capacidad de ejercicio y dispone libremente de su persona y de sus bienes. Lo anterior incluso, tiene su fundamento legal en los artículos 646 y 647²², íntimamente relacionados con el artículo 23²³, todos ellos del Código Civil en vigor.

La tercera hipótesis, inserta en la fracción segunda del mismo artículo, se refiere al supuesto de que un menor de edad sujeto a tutela, con motivo de la

²² Vid. Artículos 646 y 647 del Código Civil en vigor.

²³ Vid Artículo 23 del Código Civil en vigor.

tramitación del juicio de nombramiento de tutor entra a la patria potestad debido a la tramitación de un juicio de adopción en la vía de jurisdicción voluntaria o juicio de reconocimiento de paternidad. En ambos casos el menor de edad sujeto a tutela, a partir de la resolución que se dicte en cualquiera de ambos procedimientos, entra a la patria potestad y por tanto se extingue el ejercicio de la tutela.

En dichos términos, una vez que se decrete la extinción de la tutela por el Juez de lo Familiar que corresponda, el Consejo Local de Tutela dejará de tener intervención, resultando procedente la rendición de cuentas generales, motivo del siguiente apartado.

4.4.1 ENTREGA DE LOS BIENES AL CONCLUIR LA TUTELA

Los artículo 607 y 607 Bis del Código Civil en vigor señalan:

“Artículo 607.-El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.”

“Artículo 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;*
- II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;*
- III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;*
- IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y*
- V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.”*

Del contenido de los artículos que se transcriben, se desprende que una vez concluida la tutela, en el caso de menores de edad, cuando han alcanzado la mayoría de edad, por la emancipación, o al entrar al ejercicio de la patria potestad; y en el caso de los adultos incapaces por fallecimiento, el tutor esta obligado a entregar todos los bienes y documentos que pertenezcan o hayan pertenecido al menor de edad o adulto incapaz, según sea el caso, durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Ello conforme al balance que se hubiere presentado en la última rendición de cuenta de administración aprobada.

Asimismo, la fracción quinta del segundo precepto legal citado, se refiere al supuesto en el cual, no se ha extinguido la tutela, sino más bien al caso de sustitución en el ejercicio del cargo de tutor, siendo aplicable los mismos criterios para la entrega de bienes y documentos propiedad del menor de edad o adulto incapaz.

Por otra parte, el artículo 611 del mismo ordenamiento legal establece, que para el caso en que el tutor actué con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione al incapaz.

En este orden de ideas y para efectos de la presente investigación, la intervención de los Consejos Locales de Tutela existe, en tanto se encuentre vigente el ejercicio de la tutela; y para el caso del presente apartado, que se refiere a la entrega de los bienes una vez que se ha extinguido la tutela, dicho órgano de vigilancia deja de tener intervención una vez que el tutor cumpla con su última obligación en el ejercicio de su cargo, la de entregar los bienes que se encuentran dentro de su administración.

4.4.2 RENDICIÓN DE CUENTAS GENERALES POR PARTE DEL TUTOR

Aunado a la obligación de entregar la totalidad de los bienes y documentos que forman parte del patrimonio del incapaz, el tutor tiene también la obligación rendir cuenta general de su administración, al menor de edad que haya alcanzado su mayoría de edad, al que se emancipó, al que haya entrado al ejercicio de la patria potestad, cuenta que deberá rendirse a la persona que habrá de ejercer la patria potestad sobre el menor; así como a la sucesión del adulto incapaz, cuando este haya fallecido.

En este orden de ideas, independientemente a la rendición de cuenta de administración que el tutor definitivo esta obligado a presentar en el primer mes de cada año, dicha persona esta obligada a rendir cuenta general de su administración al extinguirse la tutela; y ante su incumplimiento, en este último caso, la persona legitimada que tenga la acción en contra del tutor, o en contra de los fiadores, podrá hacer uso de ella, a partir del día en que cumpla la mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad o extinguido por fallecimiento. Dicha acción prescribe a los cuatro años. Lo anterior tiene su fundamento legal en los artículos 616 y 617 del Código Civil en vigor.²⁴

Ahora bien, desde mi personal punto de vista, la intervención de los Consejos Locales de Tutela, no obstante su legitimación para actuar en la última etapa del ejercicio de la tutela a que se refieren los artículos citados, pudiera ya no tener un objeto justificado. Toda vez que, en los supuestos de menores de edad que han alcanzado la mayoría de edad, o que han entrado al ejercicio de la patria potestad; así como en el fallecimiento de los adultos incapaces,

²⁴ Vid. Artículos 616 y 617 del Código Civil en vigor.

habrá una persona legitimada con sus derechos a salvo para reclamar las acciones correspondientes respecto del patrimonio que pertenezca o haya pertenecido al incapaz, inclusive en juicio distinto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al no existir disposición expresa sobre en que momento comienza la intervención de los Consejos Locales de Tutela, en los procedimientos judiciales que por su naturaleza habrá de designarse tutor que represente y cuide la persona y patrimonio de incapaces, propongo que debe adherirse una fracción al contenido del artículo 632 del Código Civil en vigor, donde se estipule que dicho órgano de información y vigilancia, habrá de tener intervención en los procedimientos señalados, a partir de la admisión a trámite de dichas diligencias.

SEGUNDA.- La presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá tomar las medidas pertinentes, con la finalidad de que los Jueces de lo Familiar cumplan con la obligación de llevar un libro de registro actualizado del discernimiento del cargo de tutores, con el testimonio suficiente que permita conocer en forma detallada, las circunstancias relevantes del caso que se trate, mismas que permitan al juzgador tomar las medidas necesarias de acuerdo al artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERA.- En la mayoría de los cuarenta Juzgados de lo Familiar, una vez que transcurre el término de seis meses sin que se actué procesalmente, de acuerdo a la fracción III del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los expedientes son enviados al archivo judicial, incluyendo los relativos a juicios de interdicción, nombramientos de tutor y demás donde se lleva a cabo el ejercicio de la tutela, situación que trae como consecuencia el que se deje de actuar en ellos y por tanto se ponga en riesgo la seguridad jurídica de menores e incapaces. Por lo cual, debe existir un mecanismo jurídico adecuado que obligue a los Jueces de lo Familiar evitar enviar dichos expedientes al archivo judicial.

CUARTA.- Con la finalidad de hacer efectiva la facultad a que se refiere la fracción IV del Art. 632 del Código Civil en vigor, resulta necesario una reestructuración institucional, a la cual pertenecen los Consejos Locales de Tutela, que permita una efectiva investigación mediante su área de Trabajo Social dirigida hacia los niños en riesgo de calle y adultos indigentes, quienes por su naturaleza requieren de un tutor que atienda el cuidado de su persona y los represente, de ser el caso ante los tribunales, a ejercer los derechos de reclamar alimentos a quienes estén obligados a proporcionárselos.

QUINTA.- Citando como ejemplo la Institución de la Beneficencia Pública, a la cual, mediante oficio se hace de su conocimiento el inicio de la tramitación de los juicios sucesorios. A los Consejos Locales de Tutela, en los mismos

términos debiera ordenarse en el auto admisorio que mediante oficio se haga del conocimiento de dicho órgano de vigilancia la admisión a trámite de los asuntos en que habrá de nombrarse un tutor a menores o incapaces, para su debida intervención.

SEXTA.- Considerando que el área de Trabajo Social, adscrita a la Subdirección de los Consejo Local de Tutela, es insuficiente para apoyar a los 16 Consejos que existen en el Distrito Federal, debe ampliarse la plantilla en dicha área, con la finalidad de que cada Consejo cuente por lo menos con un profesionista del área de Trabajador Social adscrito, para su efectivo desempeño en la labor de información y vigilancia.

SÉPTIMA.- Una de las razones por las que los miembros de los Consejos Locales de Tutela no cumplen con las obligaciones que la ley les señala, es porque la figura de los vocales a que se refiere el artículo 631 del Código Civil en vigor en la práctica no existe y por tanto no se da la función de deliberar en conjunto con el Presidente del Consejo, propia de un órgano colegiado donde se tomen decisiones referente a los casos en los que intervienen.

OCTAVA.- Se debe obligar, a la Institución a la cual pertenecen operativamente los Consejos Locales de Tutela, el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil en vigor, sobre los elementos humanos que deben integrar dichos órganos de vigilancia e información, debiéndose respetar la estructura de un Presidente y dos vocales, ello con la finalidad de que efectivamente funcionen como un Consejo de Tutela. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o de otra índole que la omisión amerite.

NOVENA.- La necesidad de perfeccionar la intervención de los Consejos Locales de Tutela en los procedimientos judiciales en los cuales se nombra un tutor en beneficio de menores e incapaces, es con la importante finalidad de que su intervención sea verdaderamente eficaz y tenga como resultado el bienestar en la persona y patrimonio del incapaz y con ello se de total cumplimiento a las normas existentes en el ejercicio de la tutela.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Para que los Consejos Locales de Tutela lleven a cabo una función realmente efectiva en beneficio de los menores y adultos incapaces, mediante sus atribuciones de vigilancia e información en el ejercicio de la tutela, deberán impulsarse las correspondientes modificaciones al artículo 632 y demás correspondientes del Libro Primero, Título Noveno del Código Civil; del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles; artículo 52 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Lineamientos Administrativos que Norman la Operación de los Consejos Locales de Tutela, mismas que permitan la intervención de dicho órgano de manera eficiente en los procedimientos judiciales de tutela. De tal suerte, que a los Consejos Locales de Tutela, para su debida intervención, se les notifique mediante oficio la admisión de todos los procedimientos en los que por su naturaleza deba nombrarse un tutor; asimismo, en dichas modificaciones habrá de considerarse que el Juez lleve en el local del juzgado un adecuado control del libro de registro de tutores y curadores y además, evitar la práctica de enviar los expedientes vigentes al Archivo Judicial. De igual forma, deberá incorporarse en el ordenamiento correspondiente, como parte del procedimiento, la obligatoriedad de contar con una visita de trabajo social en todos los procedimientos en que se deba nombrar un tutor, con la finalidad de conocer el entorno del incapaz y en el momento procesal se designe para ejercer el cargo a la persona adecuada.

SEGUNDA.- Acorde a lo anterior, al realizarse las modificaciones o adiciones a los ordenamientos jurídicos antes mencionados y en consecuencia deberá ordenarse a la Institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la que actualmente pertenecen los Consejos Locales de Tutela, efectuar la reestructuración orgánica correspondiente, en términos de los lineamientos administrativos que regulan su operación y que para tal efecto deban emitirse. Todo ello, con el objeto de que los Consejos cuenten con el personal suficiente de abogados y profesionistas en el área de trabajo social, contando como mínimo con una trabajadora social adscrita a cada uno, ya que eso permitiría oportunamente realizar las investigaciones que cada caso requiera y de esa forma dichos órganos serían un auxiliar eficaz en la administración de justicia, con lo anterior, se contribuiría a perfeccionar su intervención dentro de los procedimientos judiciales de nombramiento de tutor en beneficio de menores e incapaces.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- 1.- Brena Sesma, Ingrid. "Intervención del Estado en la Tutela de Menores", 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Estudios Doctrinales, núm. 157, México 1994.
- 2.- Brena Sesma, Ingrid. "Ministerio Público y Los Intereses Familiares", Estudio Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio. T. III UNAM. México 1998.
- 3.- Cisneros Guillén, Luis. "Temas de Derecho Civil", V. I, editorial Dykinson, Madrid 1999.
- 4.- De la Cuesta y Aguilar, Joaquín. "La Tutela Familiar y Disposiciones a Favor del Menor e Incapaz", editorial Bosch, Barcelona 1994.
- 5.- Díez-Picazo, Luis. "Sistema de Derecho Civil" V. I, 8ª edición, editorial Tecno, S.A., Madrid 1992.
- 6.- Díez-Picazo, Luis y Antonio Guillén. "Instituciones de Derecho Civil", V. II, editorial Tecno, S.A., 2ª edición, Madrid 1998.
- 7.- Galindo Garfias, Ignacio. "Comentarios" dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Libro I, De las personas, UNAM, editorial Porrúa, México 1987.
- 8.- García Mendieta, Carmen. "Comentarios" dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Libro I, De las personas, UNAM, editorial Porrúa, México 1987.
- 9.- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", editorial Trillas, 4ª edición, México 1990.
- 10.- Lete del Río, José M., "Pasado y Presente de la Tutela o Guarda de los Menores o Incapacitados", T. XI, Documentación Jurídica, núm. 41, enero-marzo, Madrid 1984.
- 11.- Lete del Río, José M., "La responsabilidad de los órganos tutelares". España, Valladolid, 1965.
- 12.- Maluquer de Motes, Carlos. "Sistemas de Derecho Civil I", editorial Bosch, 1ª edición, Barcelona 1993.

- 13.- Moro Almaraz, María de Jesús e Ignacio Sánchez Cid. "Nociones Básicas de Derecho Civil", editorial Tecnos, S.A., Madrid 1999.
- 14.- Narcis Nadal, Oller. "La Incapacitación", editorial Bosch, Barcelona 1999.
- 15.- O'Callaghan, Xavier. "Compendio de Derecho Civil", T. I, parte general, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1986.
- 16.- O'Callaghan, Xavier. "La Llamada Tutela de Autoridad y la Función del Juez", Curso de perfeccionamiento sobre incapacitación y tutela, Centros de Estudios Judiciales, Madrid 1985.
- 17.- Rendón Ugalde, Carlos Efrén. "La Tutela", editorial Porrúa, 1ª edición, México 2000.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", T. II. Editorial Porrúa. Edición 23 ava. México 1995.
- 19.- Sagarra Paramont, María Monserrat. "El Ministerio Público y La Familia", UNAM. México 1997.
- 20.- Soto Mora, Enrique. "El Consejo Local de Tutela", Tesis Profesional, edición Escuela Libre de Derecho, México 1960.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serie jurídica, 6ª edición.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, ediciones fiscales isef, 2006.
- 3.- Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, ediciones fiscales isef, 2006.
- 4.- Código de Procedimiento de Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. Edición 52. México 1997.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ediciones fiscales isef, 2005.
- 6.- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Ordenamientos Jurídicos, 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana T. LXV, editorial ESPASA-CALPES S.A., Madrid Barcelona 1958.
- 2.- Enciclopedia Jurídica OMEBA T. XXVI, editorial Driskill S.A., Argentina 1990.
- 3.- Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2006. © Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Nuevo ESPASA ILUSTRADO, editorial ESPASA- CALPES S.A., 2ª edición, Madrid España 2000.
- 5.- Diccionario Jurídico 2000, Informática Jurídica y Profesional.

OTROS DOCUMENTOS

- * Convenio Interinstitucional por el que se crean los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal
- * Lineamientos Administrativos que Norman la Operación de los Consejos Locales de Tutela en el Distrito Federal
- * Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia publicado el 30 de noviembre de 1990.
- * Lista de Tutores y Curadores 2006
- * Acuerdo por el que se Faculta al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para Designar al Personal de los Consejos Locales de Tutela.

EXPEDIENTES

Romero Reséndiz Sonia. Juicio Interdicción. Expediente Número 1407/05. Juzgado Duodécimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Muñoz Cruz Silvia. Juicio Interdicción. Expediente Número 29/2004. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Karen Brailovsky Plata. Juicio Cesación de Declaración de Estado de Interdicción. Expediente Número 964/2000. Juzgado Duodécimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Gómez Robledo María del Carmen y Ofelia Gómez León. Juicio Nombramiento de Tutor. Expediente Número 1437/2005. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Gómez López José Carlos. Juicio Interdicción. Expediente Número 1087/99. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Flores Altamirano Raúl. Juicio Interdicción. Expediente Número 1247/2003. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal.